



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



Iniciativa de decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

- En relación a procurar un Sistema Acusatorio Adversarial aún más completo, garantista y que procure mejor justicia para los que comparezcan.

Presentada por el Lic. Rubén Ignacio Moreira Valdez, Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

Informe de correspondencia y turno a Comisión: 16 de Abril de 2013.

Turnada a la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.

Lectura del Dictamen: 23 de Abril de 2013.

Decreto No. 260

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: P.O. 40 / 17 de Mayo de 2013.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA COAHUILA, SUSCRITA POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ.

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 59 fracción II, 82 fracción I y 196 fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 9 apartado A fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza; 144 fracción II y 145 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, me permito someter a consideración de este Honorable Congreso la presente, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.INTRODUCCIÓN

El 14 de febrero de 2012 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila la Iniciativa con proyecto de decreto de Código de Procedimientos Penales para el Estado de Coahuila de Zaragoza que presenté en este Honorable Congreso del Estado.

En la citada iniciativa propuse la derogación del Código de Procedimientos Penales del Estado que regula el Sistema Penal conocido como Inquisitorio, y la creación del Código de Procedimientos Penales del Estado que regula un Sistema Penal del tipo Acusatorio Adversarial, como lo dispuso el Decreto de Reforma Constitucional que estableció precisamente dicho sistema.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Sumadas a las razones expresadas en la Reforma estatal citada, en un estudio posterior de las disposiciones contenidas en ella, se han encontrado ciertas omisiones que podrían representar violaciones de las garantías, principios y derechos que debe comprender el sistema del que se habla. Por lo que se estima preferente hacer los cambios necesarios en los dispositivos legales sobre todo ahora antes de que entre en vigor el proyecto de decreto citado, con el afán de evitar omisiones, aun de las no significativas.

Con la finalidad de procurar un Sistema Acusatorio Adversarial aún más completo, garantista y que procure mejor justicia para los que comparezcan, se proponen una serie de cambios al nuevo Código de Procedimientos Penales ya propuesto y aprobado, los cuales se explican tanto el sentido de las reformas como las razones de los cambios sugeridos.

II. PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS DEL PROCESO

A.

D

ENOMINACIÓN. OBJETO DEL PROCESO

Se propone la reforma de la denominación de los llamados “Principios Generales del Proceso”. La propuesta consiste en denominarlos “Principios *Rectores* del Proceso”, en virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos utiliza la denominación que ahora se propone. La misma razón se expone para la propuesta de la reforma de la denominación de *proceso* en lugar de *procedimiento*.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Se propone de igual forma, introducir la disposición que señale el objeto del proceso, el cual actualmente no está dispuesto, señalando que el mismo será el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el imputado no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

B.

A

ALCANCES DE LOS PRINCIPIOS DEL PROCESO

Sobre el Principio de Tribunal Previamente Establecido, se propone modificar la redacción del artículo que señala los alcances del principio, por ser más didáctica la redacción que se propone. Además se agrega la palabra *jueces* para hacer la distinción entre éstos y los tribunales.

En cuanto al Principio de Concentración, se propone ampliar las disposiciones del artículo con el fin de hacer una interpretación más exhaustiva en relación a lo que debemos entender por *dispersión de la información*, que ya había dispuesto el mismo artículo, pero no de una forma lo suficientemente clara.

Respecto al Principio de Inmediación, se propone suprimir la disposición que regulaba que “la inmediación debe entenderse como un requisito indispensable para el desahogo de pruebas, no como método para el convencimiento de los jueces”, porque la excepción a este principio, como lo es el desahogo de la prueba anticipada, también puede servir como un método para el convencimiento de los jueces.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Relativo al Principio de Igualdad ante la Ley, se propone una redacción más clara, para precisar de manera más completo los alcances del mismo.

Se proponen reformas a los dispositivos relativos al Principio de Presunción de Inocencia, ya que en los actuales no se hace el señalamiento de que tal principio es también una regla de trato, no sólo de consideración. También se propone una adición para disponer que en los casos del sustraído a la acción de la justicia, se admita la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial.

Se propone que las disposiciones legales que coarten o restrinjan de cualquier forma, incluso cautelarmente, la libertad personal, limiten el ejercicio de un derecho conferido a los sujetos del proceso, establezcan sanciones procesales o exclusiones probatorias, deberán interpretarse restrictivamente, para evitar en lo posible la violación de garantías.

C.

A

DICIÓN DE DIVERSOS DERECHOS

Se propone la adición del denominado derecho a una justicia pronta y expedita, cuyo efecto es que se propone una reforma para reconocer al imputado y a la víctima u ofendido, el derecho a exigir pronto despacho frente a la inactividad de la autoridad, no sólo como derecho existente, sino como exigente.

Se propone adicionar el derecho a la protección de las comunicaciones privadas en la categoría de derechos protegibles en el proceso, conforme a la Constitución y a la



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



jurisprudencia federal que disponen que éste sea un derecho autónomo a la intimidad y a la privacidad.

Igualmente, se propone que se agregue la disposición que señala que el derecho de defensa es inviolable y corresponderá garantizarlo a los órganos jurisdiccionales, con la señalización de ciertos derechos que aquél implica.

D.

A

DICIÓN DE DIVERSAS GARANTÍAS Y DEBERES DE LAS PARTES

Se propone agregar la garantía de prohibición de incomunicación y del secreto, la cual constituye en que queda prohibida la incomunicación del imputado, así como el secreto del proceso. Se dispone que sólo en los supuestos autorizados por el código, se pueda disponer el secreto de alguna actuación al imputado y su defensor.

Se plantea la adición de la garantía de igualdad de las partes, consistente en el derecho de igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, y que ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción.

Se propone adicionar la garantía de licitud de la prueba. Esta garantía no está incluida actualmente. Consiste en que los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos y producidos por medios lícitos e incorporados al proceso del modo que autoriza el código.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Por ello, no tendrá valor la prueba obtenida mediante torturas, amenazas o violación de derechos fundamentales, ni la obtenida a partir de información originada en un procedimiento o medio ilícito; y que las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica, y por tanto, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, siempre y cuando estas últimas sean racionales y congruentes con los medios de prueba obtenidos.

Se propone agregar la previsión consistente en que la inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado, no podrá hacerse valer en su perjuicio.

De igual forma, tampoco se podrá retrotraer el proceso a etapas anteriores, sobre la base de la violación de un derecho previsto a favor del imputado, salvo cuando él lo consienta expresamente.

Se propone establecer el deber de protección, consistente en que el ministerio público deberá garantizar la protección de las víctimas, ofendidos y testigos, con la obligación de los jueces de vigilar su cumplimiento. Además de que el ministerio público deberá solicitar la reparación del daño y promover los acuerdos reparatorios, sin menoscabo de que la víctima u ofendido la solicite.

Se plantea igualmente agregar el derecho a recurrir y el derecho a indemnización, no incluidos actualmente, y de importancia fundamental en los sistemas adversariales acusatorios. Sobre este último derecho, se propone que se disponga que la mera revocación o anulación de las resoluciones judiciales no presupone por sí sola un derecho a indemnización, si no se advierte que se actuó con dolo, mala fe o negligencia inexcusable.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Se propone adicionar el deber de lealtad y buena fe, el cual dispone que las partes deban litigar con lealtad y buena fe, evitando los planteamientos dilatorios meramente formales y cualquier abuso de las facultades que este código les concede. Además dispone, que para garantizarlo, los jueces y tribunales velarán por el cumplimiento de estos principios y en su caso aplicarán las correcciones disciplinarias que correspondan.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

A.

C

COMPETENCIA

Se propone agregar reglas más precisas relativas a determinar la competencia territorial de los tribunales, de acuerdo con las hipótesis que se puedan presentar en relación al lugar en donde se cometió el delito. En el mismo tema, en cuanto a la competencia por razón de seguridad, se precisan las circunstancias particulares del imputado, así como un motivo de competencia por razón de seguridad, reglas que no prevé actualmente el código.

Se sugiere eliminar la disposición que señala que, en el trámite de competencia, si la autoridad judicial a quien se remitan los registros no admite la competencia, los devolverá al declinante; si éste insiste en rechazarla, elevará las diligencias practicadas a la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, con arreglo a este código, se pronuncie sobre quien deba conocer, por considerarse este trámite en exceso burocrático, proponiéndose uno más simple.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Se plantea agregar el recurso de casación y la revisión, y de igual forma se plantea modificar los trámites de los procedimientos de incompetencia, con el fin de hacerlos más ágiles. Por las mismas razones, se propone eliminar los procesos de competencia por declinatoria e inhibitoria, sustituyéndolos por procesos más simples y ágiles.

B.

R

ECUSACIÓN Y EXCUSA

Se propone modificar los procedimientos de recusación y excusa por procedimientos más ágiles y que impliquen menor demora en su conocimiento y resolución.

IV. ACTIVIDAD PROCEDIMENTAL

A.

F

ORMALIDADES

Se propone modificar la disposición que ordena que cada diligencia relacionada con la investigación del delito deba ser firmada por todos los que en ella hayan intervenido, para precisar solo los que deben hacerlo, ya que el procedimiento debe ser desformalizado.

B.

A

UDIENCIAS

En cuanto a las restricciones para el acceso a la audiencias, se proponen modificaciones, ya que la redacción de los preceptos originales comprende la



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



posibilidad de restringir la presencia de representantes de medios de comunicación por petición de alguna de las partes, siendo que lo que debe restringirse es su actividad dentro de la audiencia, restringir de manera excluyente la presencia de los mismos es contrario al principio de publicidad. De igual forma, se propone la adición del precepto que prohíbe a los asistentes introducir instrumentos que permitan grabar imágenes de video, sonidos o gráficas, con la finalidad de evitar la divulgación de la información de datos personales o relativos a la intimidad, por otros medios que no sean los permitidos por la ley y autoridad judicial.

En el tema de abandono o ausencia de las audiencias por parte de los defensores, se propone modificar las medidas que se tomarán, para evitar efectos dilatorios, para lo cual se propone que si el defensor no comparece a la audiencia o se aleja de la misma sin causa justificada se considerará abandonada la defensa y se procederá a su remplazo inmediato por un defensor público, salvo cuando el imputado designe de inmediato otro defensor que se encuentre presente y sin perjuicio que el defensor público o imputado puedan pedir más tiempo para su defensa. Por las mismas razones, se propone que la asistencia del imputado a la audiencia podrá ser física o virtual a través de medios técnicos que permitan certeza sobre la identidad del mismo.

C.

R

RESOLUCIONES JUDICIALES

Se propone la modificación de las formas de proceder en cuanto al dictado de ciertas resoluciones jurisdiccionales, a fin de facilitar la función jurisdiccional de



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



órganos colegiados cuando se trate de resolver sobre actos de mero trámite, que puede decidir el presidente del tribunal de juicio oral, o el ponente. En este mismo tema, se propone agregar disposiciones relativas a la fundamentación y motivación de las resoluciones, las cuales actualmente no está previstas, así como ciertas disposiciones relativas al error material en las mismas resoluciones. Por la misma razón de no estar incluida actualmente, se agrega la disposición que ordena que las resoluciones judiciales quedarán firmes y serán ejecutables, sin necesidad de declaración alguna, en cuanto no sean oportunamente recurridas.

Se propone modificar lo relativo a la firma y validez de registros, disponiéndose que los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación judicial, ya sea que registren actos o resoluciones judiciales, tendrán validez siempre que cumplan con los procedimientos establecidos para garantizar su autenticidad, integridad y seguridad.

En cuanto a las copias, informes y certificaciones, se propone adicionar la disposición que señala que el juez o el tribunal podrán ordenar la expedición de copias, informes o certificaciones que hayan sido solicitados por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos, ya que dicha disposición actualmente no existe.

D.

N

OTIFICACIONES Y CITACIONES



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Se propone adicionar, entre los criterios para que puedan practicarse la notificación por fax, correo electrónico o por teléfono, el consistente en que dichas notificaciones adviertan suficientemente al imputado, a la víctima u ofendido, a los testigos y a los demás intervinientes sobre las consecuencias jurídicas que se seguirán en caso de no cumplir con el contenido de la notificación. De igual forma, se propone eliminar la notificación personal por lista de los actos que requieran la intervención de las partes o terceros, toda vez que dicha forma de notificación no es una forma que garantice fehacientemente el conocimiento de las partes de la resolución o acto y el consecuente ejercicio de los derechos dentro del proceso. Se añade la disposición que señala que el tribunal dispondrá que, quien realice la notificación sea auxiliado por un intérprete o traductor en caso de que el imputado, víctima u ofendido a notificar no hable o comprenda suficientemente el español, para estar de acuerdo con el artículo segundo, apartado A, fracción VIII de la Constitución Federal y con el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Se propone adicionar reglas más específicas respecto de la notificación por teléfono, con el fin de dar más certeza a este tipo de notificación, para lo cual se dispone expresamente que cuando la notificación se realice por este medio se dejará constancia sucinta de la conversación y de la persona que dijo recibir el mensaje.

Se plantea la adición de un supuesto a las causales por las que es nula una notificación, consistente en que lo será en cualquier otro supuesto que cause indefensión, con el fin de adicionar hipótesis no previstas nominadamente, y que dejen en estado de indefensión al interesado.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Se propone añadir la disposición que señala que cuando en el curso de una investigación, el tribunal deba comunicar alguna actuación o resolución, o considere necesario citar a una persona, podrá hacerlo por cualquier medio que garantice la autenticidad y recepción del mensaje, con la finalidad de velar por las garantías de información y transparencia que deben tener todas las etapas del proceso, comprendiendo la comunicación de determinaciones ministeriales y no sólo de citaciones.

PLAZOS

Se propone adicionar expresamente la disposición que señala que en los plazos establecidos para la protección de la libertad del imputado, se contarán los días hábiles e inhábiles, con el fin de prever inequívocamente esta disposición de relevancia para la protección de garantías del imputado. Por la misma razón, se adicionan las disposiciones expresas relativas a los plazos generales para decidir, a efecto de establecer el plazo que se tiene para el dictado de decretos y autos que puedan ser provocadas por la parte escrita del juicio, así como un plazo máximo de deliberación para casos distintos a la sentencia.

E.

N

UTILIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES

Se plantea la adición del dispositivo que señala que no podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuesto de ella, los actos que impliquen violación de derechos fundamentales, ya que la regla que regula este supuesto se limita a señalar que sólo podrán anularse las actuaciones o diligencias



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



judiciales cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos establecidos por la ley, sin prever los actos que impliquen violaciones a derechos fundamentales. Además se añaden las reglas para Saneamiento de la Nulidad, Convalidación y Declaración de Nulidad, ya que dichas disposiciones no se contienen actualmente en el código.

F.

G

ASTOS PROCEDIMENTALES

Se propone añadir la disposición no incluida actualmente que señala que todos los gastos que se originen con motivo de los actos de investigación y de las diligencias acordadas de oficio por los jueces, serán cubiertos por el erario del Estado. Por la misma razón, se sugiere añadir que cuando el imputado no cuenta con medios suficientes para solventar el pago de peritos y que la no realización de la diligencia pudiere importar afectación en sus posibilidades de defensa, podrá, a petición de parte, ordenar los peritajes o solicitar a cualquier institución o universidad pública, nombre perito a costa del estado para que emita el dictamen correspondiente.

G.

M

EDIOS DE APREMIO

Se propone introducir la disposición consistente en que en caso de que, a pesar de las medidas de apremio adoptadas, no pueda restablecerse el orden, quien preside la audiencia la suspenderá hasta en tanto se encuentren reunidas las condiciones que permitan continuar con su curso normal.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



V. SUJETOS PROCESALES Y SUS AUXILIARES

A.

D

DISPOSICIONES COMUNES

Se plantea la adición del dispositivo que señala que cuando las características del caso aconsejen adoptar medidas especiales, para asegurar la regularidad y buena fe en el proceso, el juez o el Presidente del tribunal convocarán de inmediato a las partes, a fin de acordar reglas particulares de actuación, esto con la finalidad de procurar una adecuada marcha del proceso.

De igual forma, y para también disponer de las mejores condiciones para la idónea marcha del proceso, se propone introducir las disposiciones que señalan que cuando se compruebe que las partes o sus asesores han actuado con evidente mala fe, han realizado gestiones o han asumido actitudes dilatorias o litigado con temeridad, faltado el respeto al juez o a los intervinientes en las audiencias o alterado el orden, la autoridad judicial sancionará la falta, dependiendo de su gravedad, con apercibimiento, multa o arresto.

B.

V

VÍCTIMA U OFENDIDO

Se sugiere introducir diversos supuestos de personas a quienes deben considerarse víctimas de un delito, que actualmente no se contienen en el código, lo que ocasiona desprotección legal a estas personas. Entre estos supuestos se incluyen a al



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



directamente afectado por el delito, a las asociaciones, fundaciones, sociedades y otros entes, y a las comunidades indígenas.

Se propone adicionar la disposición legal que señala que cuando la víctima o el ofendido mueran por causas no relacionadas al delito, podrán solicitar la reparación del daño sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables, lo cual ampliará el catálogo de sujetos que podrán solicitar la reparación del año, los cuales actualmente no están incluidos.

Se sugiere ampliar los alcances de los derechos de la víctima u ofendido: a ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este código y demás ordenamientos aplicables en la materia, desde su primera intervención; a contar con un asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del proceso, o bien, podrá constituirse como acusador coadyuvante en cuyo caso deberá nombrar a un licenciado en derecho con el objeto que lo represente; a solicitar se dicten medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de su persona o de su familia; a ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que suspendan el proceso; a solicitar la reapertura del proceso cuando se haya decretado su suspensión; a ser escuchado antes de cada decisión que decrete la extinción o suspensión de la acción penal y el sobreseimiento del proceso, salvo que la extinción de la acción penal se decrete en el auto de no vinculación del imputado a proceso. Lo anterior con el fin de ampliar las garantías a favor de la víctima u ofendido.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Se propone agregar la disposición que señala que la víctima u ofendido podrá constituirse como acusador coadyuvante, ya que actualmente dicha figura no se prevé en el código.

C.

I

IMPUTADO

Se propone adicionar el catálogo de derechos del imputado: a tener una comunicación inmediata y efectiva con la persona, asociación, agrupación o entidad a la que desee comunicar su captura; a tomar la decisión de declarar o abstenerse de hacerlo con la asistencia de su defensor; a ser presentado al ministerio público o al juez de control, según el caso, inmediatamente después de ser aprehendido para ser informado o enterarse de los hechos que se le imputan; a no ser objeto de información por los medios de comunicación o presentado ante la comunidad como culpable si ello afecta su dignidad o implica peligro para sí o para su familia; a que no se utilicen en su contra medios que impidan su libre movimiento en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas preventivas o de vigilancia que, en casos especiales, estime ordenar el juzgador. Lo anterior para evitar la probable violación de garantías del imputado. Por la misma razón, se propone introducir el dispositivo que ordena que los agentes de policía, al detener a una persona o antes de entrevistarla en calidad de imputada, le hará saber de manera inmediata y comprensible sus derechos, así sus derechos fundamentales desde el primer acto en que aquél participe. Además, el juez, desde el primer acto procesal, verificará que se le hayan dado a conocer al imputado sus derechos



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



fundamentales y, en caso contrario, se los dará a conocer en forma clara y comprensible.

También se propone la adición del dispositivo legal que estatuye que desde su primera comparecencia el imputado dé a conocer a la autoridad judicial y ministerial los datos de identificación y de domicilio, los cuales no están estatuidos en la regulación actual. Estas previsiones son necesarias para la adecuada identificación del imputado ante cualquier autoridad, lo que agrega certeza al proceso judicial dentro y fuera de los procedimientos judiciales.

Se sugiere la adición de las disposiciones que regulan tanto la incapacidad superviniente como la sustracción a la justicia, por parte del imputado, disponiendo cuestiones como que si durante el proceso sobreviene trastorno mental del imputado, que excluya su capacidad de entender los actos del proceso, o de obrar conforme a esa comprensión, el proceso se suspenderá hasta que desaparezca esa incapacidad; que la autoridad judicial declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo y que la declaración de sustracción a la acción de la justicia suspenderá las audiencias de formulación de la imputación, intermedia, y del debate de juicio oral.

Se propone la adición de la facultad que tiene el imputado desde el inicio del procedimiento, a declarar cuantas veces quiera o a guardar silencio, siempre que su declaración sea pertinente, y se adiciona además la disposición que consiste en que



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



las instituciones policiales no podrán obtener o recibir declaración del imputado cuando se encuentre detenido, lo anterior para evitar la práctica de declaraciones que puedan constituir confesiones arrancadas mediante métodos ilegales o violatorios de derechos humanos.

D.

D

DEFENSORES

Relativo a los defensores, se sugiere introducir las disposiciones no previstas actualmente relacionadas a que sólo podrán ser defensores, acusadores particulares o representantes de las partes en el proceso, los abogados autorizados por las leyes respectivas para ejercer la profesión y que para tal efecto deberán consignar la dependencia oficial que los avala y el número de registro de la cédula correspondiente, además, por lo que hace a los defensores del imputado bajo protesta de decir verdad, deberán manifestar que tienen conocimientos suficientes en el sistema acusatorio. Con la introducción de estas disposiciones se pretende dar mayor certeza a los participantes del proceso respecto de la comparecencia de estas partes.

Se propone la adición de la disposición que manda que no se admita la intervención o en su caso, se le apartará de la participación ya acordada, a los licenciados en derecho que estén suspendidos en el ejercicio de su profesión y los que se encuentren privados de su libertad. Lo anterior ya que la regulación actual, tal como está dispuesta, parece permitir lo contrario, lo cual puede generar poca certeza jurídica de esta defensa al defendido.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Se sugiere la adición de las disposiciones que regulan el abandono de la defensa, para que además de las sanciones establecidas en el código penal, al defensor que abandone la defensa sin causa justificada se le imponga una multa equivalente hasta treinta días de salario mínimo. Con lo anterior se pretende desmotivar la probable comisión de esta falta.

Se propone adicionar los dispositivos que señalan que no será admisible el aseguramiento de cosas relacionadas con la defensa, así como tampoco la interceptación de las comunicaciones del imputado con sus defensores, consultores técnicos y sus auxiliares, ni las efectuadas entre éstos y las personas que les brindan asistencia. Lo anterior, para proteger y asegurar una defensa más igualitaria por parte del imputado.

Por no estar incluidas en la regulación actual, se proponen reglas relativas a que si antes de una audiencia, con motivo de su preparación, el defensor tuviera necesidad de entrevistar a una persona que se niegue a recibirlo, podrá solicitar el auxilio judicial, y que antes de las audiencias, el tribunal deberá ordenar que se permita al defensor el acceso a la carpeta de investigación y que le proporcione copias de la misma.

E.

M

MINISTERIO PÚBLICO

Se propone modificar las disposiciones relacionadas con el deber de lealtad y de objetividad, señalando que la lealtad comprende el deber de información veraz sobre la investigación cumplida y los conocimientos alcanzados, y el deber de no ocultar a



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, con la finalidad de regular de forma más clara los alcances de dicho deber.

En la etapa de investigación, el imputado o su defensor podrán requerir al tribunal medidas para verificar la inexistencia de un hecho punible o la existencia de circunstancias que excluyan el delito o atenúen la punibilidad o su culpabilidad.

Se plantea añadir el deber para el ministerio público consistente en que deba de fundar y motivar legalmente sus determinaciones, requerimientos, peticiones y conclusiones. Si bien en otros apartados del Código ya existe una regla general relativa a esta obligación, disponerlo expresamente añade seguridad a que este deber sea cumplido oportunamente.

F. POLICÍA

Se propone la adición, por no estar contenida actualmente, de la disposición que señale las obligaciones de las instituciones policiales, las formalidades que deberán acatar al realizar las investigaciones, y las sanciones a las que serán sometidos cuando infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones de investigación o lo cumplan negligentemente.

Se propone condicionar la facultad que tiene la policía de recibir declaraciones sobre el hecho a los imputados, ya que sólo tienen validez las rendidas ante la autoridad judicial.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



G. AUXILIARES DE LAS PARTES

Se propone añadir las disposiciones relativas a que las partes podrán designar asistentes para que colaboren en su tarea y que los asistentes podrán acudir a las audiencias para contribuir en las labores de las mesas en que permanezcan las partes. Esta disposición se propone ya que actualmente sólo se regula lo relativo a los consultores técnicos, que sin embargo realizan tareas de naturaleza diferente.

VI. INVESTIGACIÓN

A.

D

DISPOSICIONES COMUNES

Se expone la ampliación de las reglas relativas al secreto de las actuaciones de investigación, disponiendo, sobre la reserva, que el imputado o cualquier otro interviniente podrá solicitar del juez competente que ponga término al secreto o que lo limite en cuanto a su duración, a las piezas o actuaciones abarcadas por él, o a las personas a quienes afecte. Estas reglas amplían los supuestos actuales para poner término a la reserva.

Se propone la adición de los dispositivos relativos a las facultades del juez de control durante la investigación, las que disponen que corresponderá al juez de control autorizar los anticipos de prueba, resolver excepciones, así como sobre la aplicación de providencias precautorias, técnicas de investigación que requieran control judicial, medidas cautelares y demás solicitudes propias de la etapa de investigación, otorgar autorizaciones y controlar el cumplimiento de los principios y garantías propios de



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



esta etapa. Actualmente no existe este dispositivo legal, lo que podría estar sujeto a interpretaciones no acordes a las pretendidas y las cuales ahora se aclaran.

Se propone la adición del dispositivo legal que señala que las actuaciones practicadas durante la investigación carecen de valor probatorio para el dictado de la sentencia, salvo aquellas realizadas de conformidad con las reglas previstas en este código para el anticipo de prueba o bien aquellas que este código autoriza con la finalidad de evitar la incorporación de pruebas obtenidas de forma contraria a como lo dispone este código.

B.

I

NICIO DE LA INVESTIGACIÓN

Se propone la adición del artículo que define la denuncia, para estar conforme al código, ya que éste define lo que es la querella, pero no la denuncia. Respecto a la denuncia, se adiciona la regulación relativa a que los errores formales relacionados con la querella podrán subsanarse, cuando la víctima u ofendido se presente a ratificarla, antes de que el juez de control resuelva sobre la solicitud de orden de aprehensión o se decrete la vinculación del imputado a proceso. Esta última disposición actualmente no está contenida, lo que podría provocar la confusión de cómo actuar cuando estas hipótesis sucedan. Por la misma razón, se propone adicionar lo relativo a los Delito perseguibles por querella, donde se dispone que es necesaria la querella y sin ella no podrá procederse penalmente contra los responsables, solamente en los casos en que el tipo penal expresamente así lo establezca la ley.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



De igual forma, se propone adicionar la regulación relativa a los actos urgentes, mediante la disposición consistente en que antes de la formulación de la querella, la policía o el tribunal podrán realizar los actos urgentes que impidan continuar el hecho o los actos de investigación necesarios.

Se propone agregar el dispositivo legal que regula las personas que, en el ejercicio de sus funciones, presencien o tengan conocimiento de un hecho que pueda constituir delito, deben realizar la denuncia respectiva, disposición que actualmente no se regula adecuadamente.

Por último respecto de las disposiciones comunes a la investigación, se propone adicionar que cuando con motivo del tránsito de vehículos con motor, culposamente se cause lesión, y el ofendido quede en estado de inconsciencia o imposibilitado para formular su querella y no tuviere quien lo represente legal o convencionalmente, se entenderá que su deseo es querellarse. Esta propuesta debido a que dicha situación no se regula actualmente, lo que ocasiona falta de certeza cuando dicha hipótesis suceda.

C.

A

CTUACIONES DERIVADAS DEL CONOCIMIENTO DE UN HECHO DELICTUOSO

Se propone modificar sustancialmente la forma de actuar cuando el imputado del delito haya sufrido lesiones provenientes del delito, con la finalidad de regular de forma más simple este proceder, ya que las disposiciones actuales regulan un procedimiento difícil de cumplimentar materialmente, por lo que ahora sólo



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



constituye obligación que quienes hayan sufrido lesiones provenientes de delito y sean considerados imputados, tendrán derecho a recibir la atención médica de urgencia inmediata que requieran. Si este solicita expresamente ser trasladado a una institución de salud privada, los gastos deberán ser cubiertos por aquél.

Se propone la adición de la disposición que señala que los elementos recogidos durante la investigación serán conservados bajo custodia del ministerio público, quien deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma, y de igual forma que los intervinientes tendrán acceso a ellos, con el fin de reconocerlos o realizar alguna pericial, siempre que sean autorizadas por el ministerio público o en, su caso, por el juez. Estas disposiciones se proponen debido a que la reglamentación actual no regula estas hipótesis.

D.

A

SEGURAMIENTO DE BIENES

Se propone simplificar el procedimiento de aseguramiento de bienes.

Por las mismas razones, se propone modificar las reglas de este procedimiento con el fin de facilitar el registro del aseguramiento para que surta efectos contra terceros; se propone derogar las disposiciones relativas a los frutos de los bienes asegurados ya que se considera que se crea un derecho que es posible no se pueda cumplir; se simplifican los procedimientos de aseguramiento de billetes y monedas, de armas de fuego y explosivos, y de bienes inmuebles, también con la finalidad de agilizar el proceso en general; se adiciona la regulación del procedimiento de aseguramiento de bases de datos; se modifica el procedimiento de suspensión de actividades de



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



empresas, negociaciones o establecimientos con actividades lícitas, con la finalidad de no afectar su funcionamiento, ya que se permitirá sigan generando frutos; se precisan las hipótesis de las cosas no asegurables, con la finalidad de proteger a los registros de las comunicaciones entre particulares, y se evita violentar las reglas que las protegen; se modifica el plazo de devolución de bienes asegurados, de seis a tres meses, ya que el actual es excesivo; se simplifica el procedimiento de decomiso, con el fin de darle celeridad al proceso, dejando las resoluciones relativas al destino de los bienes al criterio del juez.

Por no estar incluidos en la actual regulación, se propone adicionar la destrucción de bienes nocivos o peligrosos, la entrega de bienes perecederos, de difícil conservación o enajenación a instituciones de beneficencia, y el control judicial sobre esta clase de resoluciones, lo que persigue mayor certeza en estos procesos al estar vigilados por la autoridad que juzga imparcialmente.

E.

D

ETENCIÓN

Se propone adicionar los preceptos que regulan los supuestos de libertad anticipada en casos de flagrancia, ya que, tomando en cuenta que uno de los principios que regula las medidas cautelares, o anticipadas, es el principio de jurisdiccionalidad, y ya que considera para estar en sintonía con el sistema acusatorio, dicha medida será calificada por el juez de control, quien tendrá la obligación de fijar una audiencia inmediatamente para calificar el acuerdo al cual hubiese llegado el imputado, su defensor y el ministerio público sobre la medida cautelar a imponer.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Se sugiere adicionar el precepto que dispone que en caso de que el detenido no comprenda o no hable el idioma español, deberá ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, y que de igual manera el juzgador se asegurará que los miembros de pueblos o comunidades indígenas, que se encuentren detenidos por la comisión de un delito, cuenten en lo posible, además, con un defensor que posea conocimiento de su lengua y su cultura, ya que dichas disposiciones aseguran la observación de garantías existentes a favor del detenido.

F.

R

EGISTRO DE LA DETENCIÓN

En la enumeración de elementos del registro de la detención, se propone adicionar los consistentes en enumerar los objetos que le fueron encontrados al detenido, la autoridad a la que fue puesto a disposición y el lugar, fecha y hora en que el detenido fue puesto a disposición, esto con la finalidad de tener un reporte más completo que permita decidir de manera mejor informada sobre la situación jurídica del detenido.

G.

A

PREHENSIÓN Y COMPARECENCIA

En la regulación de la orden de comparecencia, se sugiere añadir el precepto que ordena que el juzgador podrá decretar la aprehensión del imputado cuando haya incumplido con una medida cautelar decretada en forma anticipada, o cuando siendo legalmente citado, no compareciere sin causa justificada una audiencia judicial, o cuando su comparecencia pudiera verse demorada o dificultada, siempre que en



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



todos estos casos se reúnan ciertos requisitos previstos, con el fin de regular expresamente cuando sucedan las circunstancias previstas en estas hipótesis, las cuales actualmente carecen de procedimiento.

Se propone introducir la disposición que manda que ejecutada la orden de aprehensión se pondrá inmediatamente al detenido a disposición del juez que haya expedido la orden, internándolo en el centro de detención que se encuentre en el lugar donde reside el órgano jurisdiccional, con la finalidad de asegurar de forma idónea la observación de las garantías a favor del detenido.

Se propone derogar las disposiciones relativas al otorgamiento de recompensa, ya que dichas disposiciones deben estar reguladas en acuerdos o manuales que emita la Procuraduría de Justicia, y no en códigos que regulan los procedimientos.

VII. EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

A.

D

DISPOSICIONES GENERALES

Se propone añadir el precepto que define cuándo se considera ejercida la acción penal, y se señala que la acción penal se considerará ejercida en el momento en que el ministerio público realiza la puesta a disposición del detenido ante el juez de control o con la solicitud de citación, comparecencia u orden de aprehensión, lo anterior con la finalidad de otorgar certeza a esta situación, que actualmente no se encuentra regulada.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Se añaden los supuestos de extinción de la acción penal que actualmente no regula el código, y se dispone que, sin perjuicio de las establecidas en el código penal, constituyen causas de extinción de la acción penal el pago del máximo previsto para la pena de multa, realizado antes de la audiencia de debate, cuando se trate de delitos sancionados con pena alternativa y esté satisfecha la reparación del daño, la aplicación de un criterio de oportunidad, en los casos y las formas previstos en este código, que actualice el supuesto contenido en el artículo 513 de este código, el cumplimiento de los acuerdos reparatorios, y las demás en que lo disponga la ley.

Por las mismas razones, que no están contenidas actualmente en el código, se propone añadir más supuestos a los casos en que opera el criterio de oportunidad.

VIII. M

DECRETOS CAUTELARES

A. D

DISPOSICIONES GENERALES

Se propone adicionar el precepto que señala que, relativo a la revisión de las medidas cautelares, el juez de control o tribunal de juicio oral podrá proceder de oficio cuando favorezca la libertad del imputado. Lo anterior ya que suceden los supuestos en los cuales ninguna de las partes vela por este derecho, lo que puede representar violaciones a derechos a favor de los imputados.

B. T

DISPOSICIONES DE MEDIDAS CAUTELARES



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



En los supuestos de tipos de medidas cautelares, se sugiere la adición de la medida consistente en el internamiento en centro de salud u hospital psiquiátrico, en los casos en los que el estado de salud del imputado así lo amerite, ya que puede suceder esta hipótesis actualmente no regulada.

1.

M

EDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL

En cuanto a las medidas cautelares de carácter personal, se propone adicionar la disposición que ordena se hará saber al garante, en la audiencia en la que se decida la medida, las consecuencias del incumplimiento por parte del imputado, con el fin de asegurarse que el garante conoce los alcances de su intervención.

Se propone añadir los preceptos que regulen los procedimientos para la constitución de garantías mediante depósito en efectivo, fianza de institución autorizada, hipoteca, o prenda, los cuales actualmente sí se prevén, pero no se regulan en lo mínimo, lo que resulta en falta de certeza.

Se propone la adición del precepto que señala, en la aplicación de la prisión preventiva, que siempre se entenderá que la prolongación de la prisión preventiva se debe al ejercicio de derecho de defensa del imputado cuando el proceso esté suspendido a causa de un mandato derivado de un juicio de amparo, el debate de juicio oral se encuentre suspendido o se aplaze su iniciación a petición del imputado o su defensor o, el proceso deba prolongarse ante cuestiones o incidencias dilatorias formuladas por el imputado y sus defensores, según resolución fundada y motivada del juzgador, ya que dichos supuestos no están previstos actualmente.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Se sugiere la adición del dispositivo que ordena que la medida cautelar fundada en el peligro de obstaculización, no podrá prolongarse después de la conclusión del debate del juicio oral, con el fin de regular adecuadamente este supuesto.

Se propone la adición de los preceptos que señalan que inmediatamente después de ser notificado de la captura de una persona declarada sustraída de la acción de la justicia, el juez deberá convocar al tribunal, al defensor y al imputado, a una audiencia con el propósito de revisar o examinar la imposición de medidas cautelares conforme a las nuevas circunstancias, según los planteamientos que formulen las partes, y que, excepto lo dispuesto para prisión preventiva, cuando el juez reciba información que justifique adoptar, con extrema urgencia, una decisión que tenga el efecto de modificar una medida cautelar, procederá en consecuencia. Lo anterior con la finalidad de regular adecuadamente dichos supuestos que actualmente no se conciben en el código que ahora se reforma.

2.

M

EDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER REAL

Se propone la adición del dispositivo legal que ordena, en el embargo previo a la imputación, que el plazo para solicitar audiencia durante el término para solicitar imputación, se suspenderá cuando las determinaciones de archivo temporal, de no ejercicio de la acción penal o aplicación de un criterio de oportunidad, sean impugnadas por la víctima u ofendido, hasta en tanto se resuelva en definitiva dicha impugnación. Esto con la finalidad de regular este supuesto no comprendido actualmente.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



En las hipótesis de levantamiento de embargo, se sugiere adicionar la relativa a que se levantará el embargo precautorio si fue decretado antes de que se formule la imputación y el tribunal no la formula, solicita la orden de aprehensión o solicita fecha de audiencia para formular imputación, en el término que señala este código. Lo anterior con la finalidad de evitar la prolongación de dicho embargo por circunstancias no atribuibles a quien provocó el embargo precautorio.

IX. D

ATOS DE PRUEBA, MEDIOS DE PRUEBA Y PRUEBA

A. D

ISPOSICIONES COMUNES

Se propone adicionar el precepto que regula la incorporación de los datos de prueba de la defensa, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de igualdad que consiste en reconocer a las partes los mismos medios de actuación, posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación; y además, que los registros puedan ser utilizados por las partes como una herramienta de litigación para el uso de las declaraciones previas en el juicio, ya sea refrescando la memoria, evidenciando y/o superando contradicciones.

Respecto a la nulidad de prueba ilícita, se propone adicionar el precepto que mande que se podrá desahogar prueba en la audiencia intermedia para demostrar la ilicitud de los medios de prueba ofrecidos por la contraparte, ya que actualmente no se regula en qué momento procesal se demostrará dicha licitud o ilicitud.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



B. ACTUACIONES QUE NO REQUIEREN CONTROL JUDICIAL

Respecto a las inspecciones, se eliminan las disposiciones relativas a las inspecciones en el lugar de los hechos o del hallazgo y en lugares distintos de éstos, y se adicionan una regla general estas para inspecciones, por tener características similares.

Se propone la modificación de las reglas relativas a la revisión corporal, y los exámenes y pruebas en las personas, disponiendo reglas que eviten la violación de derechos humanos.

Se precisa el lenguaje usado en lo relativo al levantamiento e identificación de cadáveres, ya que actualmente se dispone que este procedimientos procede cuando su “presuma muerte por causas no naturales”, y se sustituye por “se presume muerte o violenta (o) a consecuencia de un delito”, para evitar ambigüedades en el lenguaje.

Se añade la disposiciones que señala que el reconocimiento cuando este no esté presente o no pueda ser presentada la persona, aparte de realizarse reconocimiento por fotografía, se pueda realizar también por dibujo o retrato hablado, ya que actualmente el dispositivo está limitado al primer supuesto.

Se añade la disposición que permite la reproducción de hechos registrados en cualquier medio, para el efecto de ser desahogado como prueba, y se añaden reglas claras que regulan cuando es admisible su incorporación al juicio oral.

C. TÉCNICAS QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Se adicionan disposiciones relativas al cateo para destacar la obligación del ministerio público de sustentar sus peticiones. De igual forma, se añade la disposición que permite la comunicación del cateo por vía telefónica, cuando por las circunstancias se impida la comunicación por escrito de la orden, esto con la finalidad de acelerar este procedimiento. Con la misma finalidad, se modifica el procedimiento cuando exista la negación de cateo. También, relativo al cateo, se precisan los derechos constitucionales de las personas que se encuentren en el lugar de los hechos donde sucede el cateo, en el sentido de que la orden de cateo como acto de molestia debe ser un acto que afecte lo menos posible a los gobernados.

Se propone la adición de disposiciones relativas al cateo de lugares que no estén destinados para habitación: se adiciona las reglas que señalan que si el cateo fuere perjudicial para el resultado procurado con el acto, se requerirá el consentimiento al superior jerárquico en el servicio o al titular del derecho de exclusión, y no ser otorgado el consentimiento o no ser posible recabarlo, se requerirá la orden de cateo, y que quien haya prestado el consentimiento será invitado a presenciar el acto.

Se modifican las disposiciones relativas a la intervención de las comunicaciones privadas, esto como finalidad de ser congruentes con los párrafos XI y XII del artículo 16 Constitucional, ya que la competencia exclusiva para la intervención de cualquier comunicación privada corresponde a las autoridades judiciales federales, y se elimina el procedimiento remitiendo las reglas de proceder a lo dispuesto en las leyes federales.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Se modifican los procedimientos de toma de muestras y reconocimiento o examen físico, aumentando su celeridad y disponiendo reglas para evitar la violación de derechos fundamentales.

D. PRUEBA ANTICIPADA

Se propone la modificación del precepto relativa a la prueba anticipada, mediante la adición de la regla que dispone que sea requisito para practicarse que ésta sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, con la finalidad de evitar violaciones de derechos fundamentales por peticiones infundadas e innecesarias.

Relativo a la prueba anticipada de personas menores de edad, se propone modificar el precepto que la regula con la finalidad de eliminar el requisito de mayoría de seis años para poder practicarse, y comprender también a los menores de esta edad. Sobre este mismo procedimiento, se propone la adición del precepto que señale las reglas para proceder en caso de urgencia, ya que actualmente no se regula este actuar.

E. OFRECIMIENTO DE MEDIOS DE PRUEBA

Se propone que los peritajes puedan ser incorporados mediante lectura del informe o certificado respectivo y enseguida una explicación del perito cuando se haya solicitado, y no solamente mediante la sola presentación de aquéllos, esto con la finalidad de evitar la prueba preconstituida que no pueda ser contradicha propiamente en el debate del juicio oral.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Relativo al ofrecimiento de documentos y prueba material se añaden dispositivos relativos a que quienes las ofrezcan especificarán la fuente y adjuntarán una copia del documento, y que si ofrecen prueba material deberán describirla y señalar su fuente, además de que al ofrecerse indicios sometidos a cadena custodia, deberán anexarse los documentos respectivos que acrediten tal circunstancia, lo anterior con la finalidad de dar mayor certeza a dicho ofrecimiento.

Con la misma finalidad de la adición propuesta en el párrafo anterior, sobre los datos o pruebas que se encuentren contenidos en medios tecnológicos, se propone adicionar que la parte que los ofrezca deberá proporcionar o facilitar los instrumentos necesarios para su reproducción o indicar donde pueden reproducirse en el supuesto de que la autoridad ante quien se presenten no cuente con la capacidad técnica para hacerlo. Además, se reforman otros preceptos relativo a estas pruebas con la finalidad de para su mejor entendimiento de este precepto, ya que contiene conceptos propios de la valoración de la prueba. De igual forma, la parte que los ofrezca deberá indicar la integridad y cabalidad de la información a partir del momento en que se generó en su forma definitiva, y la vinculación directa en cuanto a la generación, comunicación, recepción o conservación a persona determinada.

F. DESAHOGO DE PRUEBAS

Se propone la adición de la disposición que señala que se exceptúa de formular preguntas sugestivas al perito o testigo ofrecida por la misma parte, si en el curso del interrogatorio el testigo se muestra reacio a contestar las preguntas de la parte que lo ofrece; se trate de una persona mentalmente deficiente por razón de su edad, su



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



escasa educación u otra condición, o que por razón de pudor esté renuente a expresarse, con la finalidad de mejorar la forma en que se desahoga esta prueba pese a tratarse de testigos y peritos ofrecidos por quien lo cuestiona.

Se proponen modificaciones a las reglas relativas al contrainterrogatorio, consistentes en que después del contrainterrogatorio, quien presida la audiencia podrá autorizar un reinterrogatorio y un recontrainterrogatorio de los testigos y peritos, relativos a las preguntas durante el interrogatorio o contrainterrogatorio, respectivamente, ya que actualmente no existe esta disposición, necesaria en las audiencias.

Se propone la incorporación al juicio, de las declaraciones e informes de testigos o peritos que se hayan recibido conforme a las reglas de la prueba anticipada, ya que actualmente no se incluyen.

Se propone la modificación de la disposición relativa a la lectura para apoyo de memoria en la audiencia de juicio oral, con la finalidad de dar para mejor precisión al momento procesal oportuno en el que se lleva a cabo esta técnica de litigación.

Sobre el deber de testificar, se propone añadir, por no están contenidas actualmente, disposiciones relativas a que El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos que le puedan deparar responsabilidad penal, que si después de comparecer se niega a declarar sin causa legítima se le podrá imponer un arresto hasta por doce horas, y si persiste, se promoverá acción penal en su contra por el delito de desacato.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Sobre la facultad de abstención de declarar, se propone modificar el precepto relativo para que esta facultad se amplíe al grado de parentesco colateral en razón de los lazos de amor y amistad que puedan existir. También se propone añadir que las personas que tengan motivo de excusa no podrán abstenerse de declarar, cuando el delito no se pueda probar de otra manera, y se exceptúa a quien deba guardar secreto profesional.

Se propone modificar el procedimiento de citación de testigos, con el fin de prever situaciones que actualmente no se regulan, y añadir la comparecencia obligatoria de testigos, por no estar contemplada actualmente.

Se adiciona el precepto que señala la forma de incorporación al proceso al proceso de los indicios, señalándose que dicha incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo a lo previsto por el código, ya que esta disposición no está contenida actualmente.

También se propone la adición del precepto que regula la intervención, grabación y utilización como prueba en el proceso penal de las comunicaciones entre particulares, cuando no exista autorización judicial, señalándose reglas adecuadas para dichos actos, con el fin de evitar la violación de derechos fundamentales.

X. ETAPA DEL PROCESO

A. DURACIÓN DEL PROCESO

Se propone la modificación del dispositivo que regula la duración del proceso penal, para precisar tanto el momento de inicio como el de terminación del plazo de



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



juzgamiento, por lo que ahora se dispone con claridad que el plazo referido de duración del proceso se contará desde el momento en que se dicta el auto de vinculación a proceso, hasta el dictado de la sentencia.

B. FASE DE CONTROL PREVIO

Se modifica el orden previsto en artículo relativo al objeto de las audiencias inicial y de vinculación a proceso, en cuanto a lo relativo a la medida cautelar, toda vez que la fase de control previo comprende desde que el imputado queda a disposición del juez de control, hasta el auto que resuelva sobre la vinculación a proceso, y el estudio de dicha medida cautelar se abordará tomando en consideración las circunstancias que se presenten en la audiencia inicial, sobre todo si el imputado renuncia o no al plazo de setenta y dos horas a que se refiere el párrafo primero del artículo 19 constitucional, por lo que el orden ahora dispone que primero se aborde vinculación a proceso, y una vez hecho esto, se resuelve sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Se propone modificar los dispositivos que regulan el desarrollo de las audiencia inicial y de vinculación a proceso con el fin de aclarar la forma de proceder en distintos supuestos, como la forma de informársele al imputado de sus derechos fundamentales dentro del proceso penal; la forma de proceder hasta que se defina la situación jurídica del detenido en caso de ratificar la detención en flagrancia o caso urgente y cuando se haya ejecutado una orden de aprehensión, procedimiento que actualmente no se encuentra regulado; los efectos de la imputación, los cuales actualmente no se señalan; así como la forma de proceder para preguntarle al



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



imputado si entiende y es su deseo contestar el cargo. Dentro de este dispositivo, se propone además concentrar lo relativo a la vinculación al proceso y medidas cautelares, y se modifican los preceptos con el fin de simplificar estos procedimientos.

Se propone la modificación de las reglas relativas a la audiencia de vinculación a proceso, con la finalidad de simplificar la forma de proceder, disponiéndose ahora solamente la forma de inicio; se remite en cuanto a la forma de desahogar pruebas a lo previsto en las reglas de debate del juicio oral; y se dispone la forma de resolver del juez sobre la vinculación o no a proceso.

C. FASE DE LA INVESTIGACIÓN FORMALIZADA

Se adiciona el dispositivo que regula la fase de investigación formalizada.

D. FASE INTERMEDIA

Se propone la adición, a los requisitos que debe contener la acusación, de la identificación de la víctima u ofendido, y los medios de prueba que se ofrezca para acreditar el monto de la reparación del daño, por no estar contenido en las disposiciones actuales. Por la misma razón, se propone la adición del dispositivo que contiene las facultades del tercero demandado civil.

Se propone la modificación del procedimiento de citación a la audiencia intermedia, las forma de actuación de la víctima u ofendido, así como la forma de proceder del acusador coadyuvante, disponiendo circunstancias que no se prevén en la



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



legislación actual y eliminando requisitos que sólo retardan los actos dentro del proceso, sustituyéndolos por procedimientos más ágiles.

Sobre las excepciones que puede interponer el acusado, se propone la adición de la excepción de litispendencia, la cual actualmente no está contenida, y se añade la disposición que señala que las excepciones de cosa juzgada y de extinción de la acción penal que no sean deducidas para ser discutidas en la audiencia intermedia, pueden ser planteadas en la audiencia de debate de juicio oral.

En cuanto al desarrollo de la audiencia intermedia, se propone, por no estar actualmente regulado, la forma de proceder cuando no comparezca el ministerio público, el defensor público o el defensor particular, así como el efecto de la incomparecencia del actor civil. De igual forma, se propone añadir la forma de proceder del juez cuando considere fundada la solicitud de corrección de vicios formales planteada por el imputado o tercero civil demandado –y el efecto de la no subsanación oportuna de dichos vicios por la autoridad que deba hacerlos–, o cuando sea la víctima o el ofendido quienes hagan valer algún vicio formal de la acusación.

Se propone la adición de los preceptos que regulen el procedimiento de resolución de excepciones, por no estar regulado actualmente.

Se propone la modificación del precepto relativo a la exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate, sugiriéndose adiciones relativas a que el juzgador podrá determinar cuántos peritos deban intervenir, y que en caso de delitos contra el



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



libre desarrollo de la personalidad, el juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima.

Se propone la adición, en los requisitos que debe indicar el auto de apertura a juicio oral, la demanda de reparación de daños y perjuicios, por no estar contenido dicho requisito en la regulación actual.

E. FASE DE JUICIO ORAL

Se proponen diversas modificaciones a las causales de suspensión del juicio oral: se añade la disposición que señala que el debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión; se añaden supuestos cuando haya que suspenderse el debate para practicar un acto fuera de la sala de audiencias; se adiciona el precepto que señala cómo se hará el anuncio de cuándo continuará la audiencia cuando haya que suspenderla, así como de la forma de reanudarla; y se añade la disposición que regula lo relativo a la suspensión por ser fin de semana, o día feriado o de asueto.

F. DESARROLLO DEL DEBATE EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

Se proponen diversas adiciones al precepto que regula la apertura de la audiencia: se regula la forma de proceder cuando un testigo o perito debidamente notificado no se encuentre presente; y se regula lo dispuesto al señalamiento por el juzgador titular de las acusaciones objeto del juicio y los acuerdos probatorios.

Se sugiere la modificación a diversos aspectos de la tramitación de incidentes: la forma de resolver aquellos promovidos durante la audiencia de debate y la



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



impugnabilidad de las decisiones sobre éstos; y el desechamiento o la reserva de la decisión de éstos.

Se sugiere la modificación del precepto relativo a la recepción de prueba, proponiéndose que parte determinará el orden en que rendirá su prueba, correspondiendo recibir primero la ofrecida por el tribunal y el acusador coadyuvante, y luego la ofrecida por el imputado.

G. DELIBERACIÓN Y SENTENCIA

Se propone la adición del precepto que señala que en caso de incumplir los plazos de deliberación actualmente señalados, se decretará la nulidad del juicio y se repetirá en el plazo más breve posible, esto con el fin de darle una consecuencia a esta hipótesis, ya que actualmente no se prevé ninguna consecuencia para esta hipótesis.

Se sugiere la adición del dispositivo legal que señala que, una vez concluida la deliberación, será leída tan sólo la parte resolutive respecto a la absolución o condena del imputado y el juez designado como relator explicará, sintéticamente, los fundamentos de hecho y de derecho que la motivaron, con la finalidad de darle a conocer de una forma sencilla y rápida a las partes la sentencia recién emitida.

Sobre la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, se propone la adición del precepto que señale que durante el transcurso del plazo comprendido entre el dictado del fallo condenatorio y la referida audiencia, el tribunal deberá redactar la parte de la sentencia correspondiente a la existencia del delito y a



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



la responsabilidad del acusado, que se complementará con la resolución de individualización de sanciones y reparación del daño, ya que actualmente no se dispone esta hipótesis necesaria de regular.

Sobre la mencionada audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, se propone la adición de distintos preceptos: se propone la citación al tercero civilmente demandado a esta audiencia; las partes podrán comparecer también por medio de su representante o apoderado legal; se adiciona el dispositivo que señala que la audiencia no se suspenderá si las partes no asisten a pesar de haber sido legalmente citados; se propone el desahogo de pruebas conforme a las reglas del juicio oral solo en la medida de lo estrictamente necesario en tanto se podrán reproducir en audiovideo las pruebas del juicio que señalen las partes; se propone la adición del precepto que señala que en la individualización de la sanción, el tribunal fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de algún sustitutivo de la pena de prisión o sobre su suspensión, e indicará en qué forma deberá repararse el daño; y se adiciona la regla que señala que el tribunal procederá a fijar un plazo para la lectura íntegra de la sentencia condenatoria, dentro de los tres días siguientes.

Se propone la adición de las reglas relativas a la liquidación por daños y perjuicios cuando la sentencia condene a estos: se regula lo relativo a la prevención del pago, la ejecución a plazos, la ejecución forzosa, y la ejecución de sentencia ilíquida; dichos precepto actualmente no se regula de ninguna forma, pese a que sí se prevé esta posibilidad en las reglas existentes.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



XI. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

A. PROCEDIMIENTO PARA INIMPUTABLES

En cuanto a las reglas especiales de este proceso, se propone la adición de la que señale que la reparación del daño se tramitará en la vía civil, conforme a las disposiciones del derecho común.

B. PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Se propone la adición de los preceptos que reglamente el proceso tratándose de pueblos y comunidades indígenas: se regula lo relativo a los supuestos de procedencia, la forma de proceder ante la jurisdicción ordinaria y el ofrecimiento de prueba; dicho proceso actualmente no se encuentra previsto, por lo que se considera necesaria su inclusión.

XII. FORMAS ANTICIPADAS DE TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

1. Cabe reiterar que las medidas penales debieran mostrar una tendencia general: Impónganse las que afecten la libertad personal solo cuando sea estrictamente necesario. Y establézcanse medios alternos que en vías prontas y expeditas lleven a una justicia restaurativa, a la resocialización y a la paz social. Por ello, todas las vías y medidas alternas –sean ante o para-procesales o sustitutivos penales– deben supeditarse a la reparación del daño o perdón de los ofendidos o víctimas, o bien a soluciones equivalentes, en la medida que unas y otras cumplan aquellos fines.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



2. Con base en dichos principios que manan de los artículos 1º, 17, 18 y 22 Constitucionales, es pues indispensable empezar a procurar la máxima reserva de la prisión preventiva.¹ Y rescatar con un nuevo enfoque vías alternas que ya han estado vigentes en el Derecho Coahuilense, como la reparación del daño, el perdón y la suspensión condicional, para implementarlas durante la investigación o el proceso, de tal modo que puedan suspender a éste o a la determinación de ejercicio de acción penal, o bien extingan la misma acción, o bien suspendan la ejecución de la pena de prisión o la reduzcan, mediante soluciones diferenciadas –según la gravedad de los delitos y sus penas, y de si hay o no reincidencia delictiva o reiteración procesal–, que cambien el paradigma: de una justicia retributiva a una restaurativa, tanto en favor de ofendidos o víctimas, como de la sociedad y de imputados.²

1 Frente a los delitos que no merezcan prisión preventiva forzosa, cabe que se preserve la libertad del imputado –sin previa orden de aprehensión–, si el mismo comparece ante el juez, en virtud de citatorio para informarle de la acusación, y se obliga a someterse al proceso. Recurso que, además, puede favorecer la eficacia del sistema y disminuir la tasa de sustracciones, en tanto muchas de estas –al menos en delitos no graves– se originan mientras la persona imputada busca mediante amparo la suspensión de la orden de aprehensión y así poder presentarse en libertad ante el juez que la libró y someterse al proceso.

2 Bien señala Roxin, [...] el punto de partida reside en el juicio según el cual la legislación penal está sujeta al principio de subsidiariedad. Ya que la sanción penal es entre todas las intromisiones estatales la más severa, el principio de proporcionalidad del empleo de los medios de coacción estatal del Estado de Derecho exige que una pena pueda tener efecto sólo allí, y en la medida en que sea necesario, para el restablecimiento de la paz social y para la prevención de otros delitos. Tan pronto como puedan ser alcanzados estos objetivos a través de una reparación, se puede dar marcha atrás con la sanción penal. De ello se deriva, en primer lugar, la necesidad de examinar hasta qué punto puede ser utilizada la



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



3. Para el efecto apuntado propongo la reforma de sendos capítulos del Código de Procedimientos Penales relativos a las formas anticipadas de terminar el procedimiento mediante justicia restaurativa, cuyo tenor se señala en sendos capítulos de esta Iniciativa.

Mediante las propuestas de justicia restaurativa que hago en esta Iniciativa, se reitera que respecto a las penas y las medidas cautelares más severas solo ha de acudirse a ellas como último recurso. Por lo que tratándose de delitos no graves, concédanse alternativas a la prisión preventiva y a la pena de prisión, que procuren la eficacia de una justicia restaurativa en favor de las víctimas y la resocialización de los imputados, en un marco que respete la dignidad de unas y otros. Por ello, y en virtud de que la resocialización debe ser “responsable”, todas las vías y medidas alternas, al igual que los sustitutivos penales, deben supeditarse a la garantía eficaz de la reparación del daño a las víctimas, en la medida de lo posible para la persona imputada, o de tal modo, que la solución sea suficiente para lograr la paz jurídica-social.

5. El Derecho de Justicia Restaurativa tiene fines constitucionales: justicia, proporcionalidad-subsidiariedad, reinserción social, reparación de daño, de manera pronta y expedita, y paz social (artículos 17, 18, 22, 39 y 40 Constitucionales). En

concepción del resarcimiento para descriminalizar. Por consiguiente hay que probar si existen casos en los cuales un autor que repara su hecho punible puede ser mantenido desde un principio por fuera de los límites de la justicia penal. Yo creo que tales posibilidades existen y todavía no han sido suficientemente agotadas. (Claus Roxin, Pasado, Presente y Futuro del Derecho Procesal Penal, La posición de la víctima en el sistema penal, Colección Autores de Derecho Penal, dirigida por Edgardo Alberto Donna, p. 61.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



efecto, conforme al artículo 17 Constitucional cabe la posibilidad de medidas alternas desde la fase de investigación del hecho delictuoso y durante el proceso. Y en tal tenor es legítimo buscar que los conflictos originados por afectaciones no graves, se resuelvan de manera rápida, expedita e imparcial en beneficio de víctimas y ofendidos a través de una justicia restaurativa.

De esta manera, las pautas de justicia restaurativa no se limitan a tolerar retribución para luego reintegrar a la sociedad, sino en la medida de lo posible se plantean antes de la pena de prisión: mediante la satisfacción de la víctima y la incorporación responsable de la persona en sociedad, al asumir voluntariamente la reparación como forma de justicia o recibir el perdón como signo de paz. Es una visión garantista: maximiza la libertad y minimiza la violencia. El axioma es simple. Las penas y la prisión preventiva sólo son legítimas cuando son estrictamente necesarias. De lo contrario el sistema debe ofrecer alternativas a aquellas medidas extremas. ¿Y cuáles debieran ser esas alternativas? Entre las respuestas está la tercera vía: los medios alternos deben supeditarse a la reparación posible del daño o al perdón –libre e informado– por parte de la víctima o a medidas equivalentes, como formas de justicia restaurativa o de procurar la paz.

XIII. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Se propone la adición, a las resoluciones que puede impugnar la víctima u ofendido, las relacionadas con las medidas cautelares que hubiesen solicitado, la exclusión de los medios de prueba que no hubiera ofrecido.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Se sugiere la adición de la posibilidad al tercero demandado de recurrir las resoluciones relacionadas con la reparación del daño, así como el desechamiento de los medios de prueba que haya ofrecido, ya que actualmente no se dispone ningún recurso para éste.

En cuanto a la causa de pedir, respecto de los recursos en general, se adiciona la disposición que señala que las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravios, siempre que no hayan contribuido a provocarlo, con la finalidad de aclarar la procedencia y evitar aquellos recursos que no causan agravios; además, se propone adicionar que el imputado podrá impugnar una decisión judicial aunque haya contribuido a provocar el vicio, en los casos en que se lesionen derechos fundamentales previstos en la Constitución Federal o en instrumentos internacionales, ya que esta excepción es necesaria para evitar la violación a dichos derechos.

Se propone la adición de la regla general que señala que La interposición de un recurso no suspenderá la ejecución de la decisión, salvo que la ley disponga lo contrario, ya que actualmente no se señala en el código esta regla. Por las mismas razones, se propone la adición de los dispositivos que señalan que los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia o resolución impugnadas, que no hayan influido en la parte resolutive, así como los errores de forma en la designación o el cómputo de las penas, no anularán la resolución, pero serán corregidos en cuanto sean advertidos o señalados por alguna de las partes, o aun de oficio, y que durante las audiencias sólo será admisible el recurso de Revocación.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Se propone la adición de la regla que dispone que la interposición del recurso de revocación, implique la reserva de recurrir en apelación o en casación, la resolución materia del recurso de revocación si fuera procedente. Esto con la finalidad de aclarar que la interposición de dicho recurso no impide la interposición de los otros señalados.

Se propone la adición de diversas reglas relativas a la enunciación de resoluciones apelables: sobre las que se pronuncien relativas a medidas cautelares, se adiciona la regla que dispone que tratándose de estas resoluciones también serán apelables aquellas decretadas por el tribunal de juicio oral; se adiciona la regla que señala que también se podrán apelar, el auto que decida sobre la no vinculación a proceso, las resoluciones que nieguen la orden de cateo, y las resoluciones denegatorias de medios de prueba dictadas hasta el auto de apertura a juicio oral

También se adiciona el precepto que señala que en las resoluciones denegatorias de medios de pruebas, dictadas hasta en el auto de apertura a juicio oral y la sentencia definitiva dictada en cualquiera de los procedimientos especiales, y en el procedimiento abreviado, previstos en este código, en esta última cuando sean condenatorias, se admitirá el recurso con efecto suspensivo, por tratarse de resoluciones que necesariamente se tienen que admitir en dicho efecto.

Se propone regular el recurso de casación y la revisión, omitidos en el código actual.

Por lo expuesto anteriormente, me permito someter a esa Honorable Legislatura para su estudio, análisis y, en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



DECRETO

ÚNICO. Se reforman. Los artículos 4, 6, 7, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 31, 32, 33, 52, 53, 55; 67, 68, 69, 70, 76, 78, 79, 83, 91, 92, 95, 104, 105, 107, 108, 110, 112, 114, 115, 116, 119, 125, 128, 131, 132, 133, 134, 135, 139, 141, 143, 144, 150, 151, 154, 155, 156, 161, 163, 167, 168, 172, 173, 174, 179, 180, 181, 182, 183, 186, 189, 190, 191, 193, 196, 197, 200, 202, 204, 206, 207, 210, 216, 217, 218, 219, 220, 224, 225; la denominación del CAPÍTULO II del TÍTULO III, LIBRO SEGUNDO, que ahora se llamará CAPITULO II “Extinción de la Acción Penal”, 230, 235, 236, 237, 239, 244, 246, 249, 257, 258, 259, 261, 262, 263, 264, 265, 267, 268, 272, 273, 274, 276, 279, 282, 284, 287, 292, 295, 298, 306, 308, 309, 312, 313, 327, 328, 336, 339, 340, 341, 342, 345, 346, 347, 351, 352, 355, 356, 358, 359, 362, 364, 369, 373, 378, 380, 383, 386, 390, 391, 402, 404, 406; la denominación de la SECCIÓN III, del CAPÍTULO III, TÍTULO VI, del LIBRO SEGUNDO, que ahora se llamará SECCIÓN III “Suspensión del proceso”, 407, 411, 412, 413, 415, 417, 418, 419, 424, 426, 429, 431, 432, 435, 442, 443, 446, 449, 457, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 470, la denominación de los CAPÍTULOS III, IV y V del TÍTULO VIII, del LIBRO SEGUNDO, para quedar como CAPITULO III “Perdón, reparación del daño y actos equivalentes”, CAPÍTULO IV “Suspensión condicional de la investigación o del proceso”, y CAPÍTULO V “Procedimiento simplificado”, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 525, 527, 528, 530, 531, 533, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 559, 564 y 565 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza. Asimismo, se adiciona la SECCIÓN V “Liquidación de la reparación del daño”, al CAPÍTULO VII del TÍTULO VI del LIBRO SEGUNDO; se adiciona el CAPÍTULO IV “Comunidades y pueblos indígenas”, al TÍTULO VII del LIBRO SEGUNDO; se adiciona el CAPÍTULO VI “Procedimiento abreviado”, al TÍTULO VIII del LIBRO SEGUNDO; y se adicionan el CAPITULO IV “Recurso de casación” y el CAPITULO V “Revisión”, al TÍTULO IX del LIBRO SEGUNDO; así como también se adicionan los artículos 23-1, 23-2, 23-3, 23-4, 23-5, 23-6, 23-7, 23-8, 30-1, 88-1, 92-1, 93-1, 116-1, 131-1, 139-1, 139-2, 139-3, 139-4, 139-5, 139-6, 139-7, 139-8, 147-1, 148-1, 148-2, 154-1, 158-1, 167-1, 167-2, 172-1, 172-2, 174-1, 192-1, 197-1, 197-2, 204-1, 235-1, 258-1, 258-2, 258-3, 258-4, 268-1, 290-1, 380-1, 415-1, 418-1, 464-1, 464-2, 464-3, 464-4, 487-1, 487-2 y 487-3 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza. Por último, se derogan



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39, 198, 215, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323 y 324 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 4. Principios, derechos y garantías rectoras del sistema acusatorio

El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación e igualdad, así como por los derechos y garantías de presunción de inocencia, defensa adecuada y debido proceso, reparación del daño, y justicia pronta y expedita, los cuales serán desarrollados por las disposiciones que se contienen en este código.

Tendrá por objeto, el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

Artículo 6. Principio de juzgado o tribunal previamente establecido

Nadie podrá ser juzgado por jueces o tribunales designados especialmente para el caso.

La potestad de aplicar la ley penal corresponderá sólo a jueces o tribunales constituidos conforme a las leyes vigentes antes del hecho que motivó el proceso.

Artículo 7. Principio de imparcialidad e independencia judicial

Los jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones deberán conducirse siempre con imparcialidad en los asuntos sometidos a su conocimiento, debiendo resolver con independencia y abstenerse de pronunciarse a favor o en contra de alguna de las



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



partes, procurando por todos los medios jurídicos a su alcance que éstas contiendan en condiciones de igualdad. Asimismo, para garantizar la imparcialidad, el juicio oral se celebrará ante jueces que no hayan conocido del caso previamente.

Los jueces y magistrados en su función de juzgar, son independientes de los demás servidores públicos del Poder Judicial, de los otros Poderes del Estado y de cualquier otra persona.

Artículo 10. Principio de concentración

La recepción y desahogo de pruebas así como el debate dirigidos a producir decisiones jurisdiccionales, deberán realizarse ante el juez o tribunal competente en una sola audiencia o de no resultar posible, en la menor cantidad de audiencias consecutivas y con la mayor proximidad temporal entre ellas de manera de evitar la dispersión de la información.

Artículo 12. Principio de inmediación

Toda audiencia se desarrollará con la presencia ininterrumpida del juez o tribunal así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este código, sin que los jueces puedan delegar en alguna otra persona su desahogo.

Artículo 13. Principio de igualdad ante la ley

Todas las personas son iguales ante la Ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas. Las autoridades deberán tomar en cuenta las condiciones particulares



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



de las personas y del caso, pero no pueden fundar sus decisiones ni imponer penas motivadas en la nacionalidad, origen étnico, residencia, género, edad, discapacidades, credo o religión, ideas políticas, opiniones, estado civil, preferencias u orientación sexual, condición de salud, económica, social o cualquier otra de aquéllas, que atenten contra su dignidad humana y tengan por objeto anular o menoscabar sus derechos o libertades.

Artículo 14. Garantía de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y deberá ser considerada y tratada como tal, en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su responsabilidad en sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en este código. La ley penal no se aplicará con base en presunciones de culpabilidad. En caso de duda se estará a lo más favorable para el imputado. Hasta que se dicte sentencia condenatoria, ninguna autoridad podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información de ella en este sentido.

En los casos del sustraído a la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial.

Artículo 16. Garantía de fundamentación y motivación e interpretación

El ministerio público, los jueces y magistrados están obligados a fundar y motivar sus decisiones conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este código.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



La simple relación de los datos o medios de prueba, la mención de los requerimientos, argumentos o pretensiones de las partes o de afirmaciones dogmáticas, fórmulas genéricas o la simple cita de jurisprudencia de los tribunales federales, no remplazan la motivación respectiva.

Las normas de este código se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus derechos y garantías.

Las disposiciones legales que coarten o restrinjan de cualquier forma, incluso cautelarmente, la libertad personal, limiten el ejercicio de un derecho o garantía conferidos a los sujetos del proceso, establezcan sanciones procesales o exclusiones probatorias, deberán interpretarse restrictivamente.

Artículo 17. Garantía de prohibición de doble juzgamiento

La persona condenada o absuelta por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida nuevamente a juicio penal por el mismo hecho, lo mismo aplica para los casos de sobreseimiento, excepto cuando se trate de revocación de la declaración de extinción de la acción penal a través de medios alternos de justicia restaurativa, cuando aparezca que el imputado se encontraba en los supuestos de reiteración delictiva o procesal.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



El procedimiento realizado por una autoridad disciplinaria o por una autoridad en un procedimiento administrativo no inhibirá la persecución penal derivada del mismo hecho.

Artículo 21. Derecho a una justicia pronta y expedita

Toda persona tiene derecho a que se le procure y administre justicia de manera pronta y expedita y a que se emitan las resoluciones en los plazos y términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este código.

Se reconoce al imputado y a la víctima u ofendido, el derecho a exigir pronto despacho frente a la inactividad de la autoridad.

Artículo 22. Derecho a la intimidad y a la privacidad

Se respetará siempre el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en el proceso penal; así mismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, así como las comunicaciones privadas en los términos y con las excepciones que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, este código y las leyes de la materia.

Artículo 23. Derecho a una defensa adecuada

La defensa adecuada es un derecho inviolable en todas las etapas del proceso. Corresponde al ministerio público y a los jueces garantizarlas sin preferencias ni



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



desigualdades. Toda autoridad que intervenga en los actos iniciales deberá velar porque el imputado conozca inmediatamente sus derechos fundamentales y velará por su respeto y efectividad.

Con las excepciones previstas en éste código, el imputado y su defensor tendrán derecho a intervenir en todos los actos procesales y a formular las peticiones y observaciones que consideren oportunas, sin perjuicio de que la autoridad competente ejerza el poder disciplinario, cuando se perjudique el curso normal del proceso.

Desde el momento en que sea detenido o que intervenga, personalmente o por escrito, en la investigación el imputado tendrá derecho a estar asistido por un abogado defensor, y a ser informado de los hechos que se le imputan y de los derechos que le asisten.

Para tales efectos, el imputado podrá nombrar a un defensor particular debidamente titulado; de no hacerlo, se le asignará un defensor público.

El derecho a la defensa técnica es irrenunciable y su violación producirá la nulidad absoluta de las actuaciones que se realicen a partir de ese momento.

Los derechos del imputado podrán ser ejercidos directamente por el abogado defensor, salvo aquellos de carácter personal o cuando exista una reserva expresa en la ley o en el mandato. Asimismo, para renunciar a derechos disponibles, el defensor deberá contar con el consentimiento expreso de su defendido.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Tratándose de personas pertenecientes a algún grupo étnico, diverso a la generalidad de la población del Estado o de extranjeros, o de personas sordas, mudas o sordomudas, el ministerio público o la autoridad judicial en su caso, le nombrarán intérprete o traductor, para que estén en posibilidad de tener una comunicación efectiva con el defensor que hayan nombrado o le haya sido designado por la autoridad. La calidad de indígena o extranjero se acreditará con la sola manifestación de quien lo haga.

El imputado tendrá derecho a comunicarse libremente y en forma privada con su defensor y a disponer del tiempo y de los medios razonables para su defensa, en relación con el acto de autoridad o el momento procesal de que se trate.

Las comunicaciones entre el imputado y su defensor son inviolables, y no podrá alegarse para restringir este derecho, la seguridad de los centros penitenciarios, el orden público o cualquier otro motivo.

Cuando el juez o tribunal advierta un deficiente desempeño en el ejercicio de la defensa, deberá informarlo en audiencia al imputado a fin de que éste decida si ratifica o cambia de defensor, caso éste último en el cual nombrará uno distinto, a quien se le otorgará el tiempo necesario para que desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio. La ratificación del defensor por el imputado, no impedirá que el juez pueda asignar un defensor público, para que coadyuve con el defensor del imputado en su defensa, a menos que éste se oponga.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Artículo 23-1. Prohibición de la incomunicación y del secreto

Queda prohibida la incomunicación del imputado, así como el secreto del proceso.

Sólo en los supuestos autorizados por este código, se podrá disponer el secreto de alguna actuación al imputado y su defensor. El referido secreto concluirá una vez que se hayan ejecutado las diligencias ordenadas o cesado el motivo que justificó esa decisión.

Artículo 23-2. Garantía de licitud de la prueba y libre valoración de la misma

Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos y producidos por medios lícitos e incorporados al proceso del modo que autoriza este código.

Será nula la prueba obtenida mediante torturas, amenazas o con violación de derechos humanos o de garantías, así como la obtenida a partir de información originada en un procedimiento o medio ilícito, o derivada de aquellas violaciones.

Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica, y por tanto, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia que sean racionales y congruentes con los medios de prueba obtenidos.

Artículo 23-3. Igualdad de las partes

Se garantiza a las partes el derecho de igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa. Corresponde a los jueces la preservación de ese derecho y resolver los



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



obstáculos que impidan su observancia. Ello no eximirá al juez o tribunal en sus resoluciones de fondo, del deber de aplicar la ley penal de manera exacta al hecho de que se trate y, en su caso, de enmendar las violaciones a dicho deber, o de atender a una situación jurídica menos perjudicial para el imputado que se sustente en prueba.

Artículo 23-4. Efectividad de derechos y garantías del imputado

La inobservancia de un derecho o una regla de garantía establecida en favor del imputado, no podrá hacerse valer en su perjuicio.

Se podrá retrotraer el proceso a etapas anteriores, cuando se haya violado un derecho o garantía, previstos a favor del imputado, salvo cuando él consienta expresamente se continúe en sus demás etapas el proceso.

Artículo 23-5. Deber de protección

El ministerio público deberá garantizar la protección de las víctimas, ofendidos y testigos, y los jueces deberán vigilar su cumplimiento.

El ministerio público deberá solicitar la reparación del daño y promover los acuerdos reparatorios, sin menoscabo de que la víctima u ofendido la pueda solicitar directamente y el juez estará obligado a pronunciarse al respecto.

Artículo 23-6. Derecho a recurrir

Las partes tendrán derecho a impugnar cualquier resolución que les cause agravio, en los supuestos previstos por este código.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Artículo 23-7. Derecho a indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada en caso de error judicial, conforme a la ley reglamentaria.

La mera revocación o anulación de las resoluciones judiciales no presupone por sí sola derecho a indemnización, si no se advierte que se actuó con dolo, mala fe o negligencia inexcusable. La opinión de criterios distintos, no presupone negligencia inexcusable. Tampoco genera derecho a indemnización cuando un tribunal superior al que emitió la resolución, utilice un criterio novedoso distinto al empleado para emitir la decisión a la que se atribuya el error judicial.

Artículo 23-8. Deber de lealtad y buena fe

Las partes deberán litigar con lealtad y buena fe, evitando los planteamientos dilatorios meramente formales y cualquier abuso de las facultades que este código les concede.

Los jueces y tribunales velarán por el cumplimiento de esos deberes y en su caso aplicarán las correcciones disciplinarias que correspondan.

Artículo 24. Jurisdicción penal

Es facultad propia y exclusiva de la autoridad judicial conocer de los hechos delictivos previstos en el Código Penal del Estado y en las leyes especiales, que se hayan cometido en el territorio estatal, así como en los demás casos de extraterritorialidad que prevea el código penal, al igual que aplicar de manera exacta la ley penal, así



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



como la pena al delito de que se trate, al igual que resolver sobre la modificación, duración y extinción de la pena.

La jurisdicción penal es irrenunciable e improrrogable y se rige por las reglas respectivas previstas por este código y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 25. Reglas de competencia

Para determinar la competencia territorial de los tribunales, se observarán las siguientes reglas:

- I. Los órganos jurisdiccionales tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial donde ejerzan sus funciones. Si existen varios órganos jurisdiccionales en una misma circunscripción, dividirán sus tareas de modo equitativo, conforme la distribución establecida al efecto por el Consejo de la Judicatura. En caso de duda, conocerá del proceso quien haya prevenido. Se considerará que ha prevenido quien haya dictado la primera providencia o resolución del proceso;
- II. Cuando el hecho punible haya sido cometido en varias circunscripciones judiciales será competente el órgano jurisdiccional de cualquiera de esas jurisdicciones; pero cuando el imputado o alguno de los imputados sea indígena, será en su caso competente el que ejerza jurisdicción en el domicilio donde dentro del estado radique la comunidad indígena de aquél, siempre que el delito haya producido directamente efectos en aquélla, salvo lo previsto en el artículo 27 de este código.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



III. Cuando el hecho punible se cometió fuera del Estado, pero el autor o copartícipes realizaron actos dentro del Estado para lograr fines ulteriores al delito, respecto al bien jurídico afectado, serán competentes los órganos jurisdiccionales de donde se hayan realizado dichos actos.

IV. Cuando el delito haya sido preparado o se haya iniciado en un distrito judicial y consumado en otro, conocerá el juez o tribunal de cualquiera de esos lugares.

V. Cuando el lugar de comisión del hecho punible sea desconocido, será competente el órgano jurisdiccional del lugar donde aparezca evidencia de la comisión del delito, o en su defecto, el de la circunscripción judicial del estado, donde resida el imputado. Si posteriormente se descubre el lugar de comisión del delito, continuará la causa el tribunal de este último lugar, salvo que con ello se produzca un retardo procesal innecesario o se perjudique la defensa.

Artículo 26. Competencia por delitos continuados y continuos o permanentes

Será competente para conocer de los delitos continuados y de los continuos o permanentes, los jueces o tribunales en cuya circunscripción se hayan cometido.

Artículo 27. Competencia por razones de seguridad o para garantizar el desarrollo adecuado del proceso

Será competente para conocer de un hecho punible, un juez o tribunal distinto del que resulte competente de acuerdo a las reglas antes señaladas, cuando por las



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



características del hecho investigado, por razones de seguridad en las prisiones o del imputado o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, el ministerio público considere necesario ejercer la acción penal ante otro juez o tribunal. Para que se surta la competencia en estas circunstancias, el ministerio público deberá motivar suficientemente la necesidad aludida en su petición al juez o tribunal, así como también deberá ser motivada de igual manera la resolución que estos emitan.

Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que por las mismas razones, o por la seguridad del imputado, la autoridad judicial, a petición de parte, estime necesario trasladarlo a algún diverso centro penitenciario, en los que será competente el juez o tribunal del lugar en que se ubique dicho centro.

Artículo 29. Incompetencia y competencia auxiliar

El juez de control que se considere incompetente para conocer de una causa enviará de oficio los registros al que estime competente después de haber practicado las diligencias urgentes, particularmente las que versen sobre providencias precautorias, control de la detención, formulación de la imputación, medidas cautelares, así como el auto de vinculación a proceso.

Ningún órgano jurisdiccional puede promover competencia a favor de su superior en grado.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Cuando el juez de control actúe en auxilio de la justicia de un fuero diverso en la práctica de diligencias urgentes, debe resolver conforme a la legislación aplicable en dicho fuero.

Artículo 30-1. Competencia por casación o revisión

Cuando, en virtud de la interposición de los recursos de casación o de revisión, resultara anulado el juicio o la sentencia, conocerá el tribunal de juicio oral del lugar en el que se dictó la sentencia impugnada, pero conformado por distintos jueces. En caso de que no pudiese conformarse el tribunal de juicio oral con distintos jueces, el mismo se integrará con los jueces del tribunal más próximo.

Artículo 31. Incompetencia oficiosa

La autoridad judicial, que se considere incompetente para conocer de una causa, enviará de oficio las actuaciones a la autoridad que estime competente.

Si la autoridad a quien se remitan las actuaciones estima a su vez que es incompetente, elevará las diligencias practicadas al tribunal que corresponda de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para que éste sin mayor trámite dentro de los tres días siguientes a la recepción de los antecedentes, dicte la resolución que corresponda y remita las diligencias al que considere competente.

Esto también se observará tratándose de órganos jurisdiccionales en materia de adolescentes.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Artículo 32. Incompetencia a petición de parte

Cualquiera de las partes podrá invocar la incompetencia del órgano jurisdiccional. En todo caso deberá promoverse ante el juez que esté conociendo, sea por escrito o de forma oral.

Si se promueve por escrito se citará a las partes a una audiencia que se celebrará dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la promoción. En todo caso la autoridad judicial oír a las partes y resolverá en el momento. De estimarse incompetente procederá en la forma prevista por el artículo 31 de este código.

La incompetencia de los jueces de control podrá decretarse en cualquier momento. La incompetencia de los jueces del tribunal de juicio oral, sólo podrá invocarse dentro de los tres días posteriores a que surta efecto la notificación de la resolución que fija fecha de la audiencia de juicio oral. En este caso, así como cuando se advierta de oficio, deberá decretarse antes de dar inicio a la audiencia de juicio oral.

Se exceptúa de la anterior disposición la incompetencia con motivo de la minoría de edad del imputado, la que podrá decretarse en cualquier tiempo.

Artículo 33. Efectos

Los conflictos de competencia no suspenderán el proceso si se suscitan antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia intermedia.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Dirimida la competencia, el imputado, en su caso, será puesto inmediatamente a disposición del juez o tribunal competente, así como los antecedentes que obren en poder de los demás jueces que hubieran intervenido.

Artículo 34. SE DEROGA

Artículo 35. SE DEROGA

Artículo 36. SE DEROGA

Artículo 37. SE DEROGA

Artículo 38. SE DEROGA

Artículo 39. SE DEROGA

Artículo 52. Excusa

Cuando un juez o magistrado adviertan una causa de impedimento, sin audiencia de las partes se declararán separados del asunto y remitirán los registros al superior jerárquico para que resuelva quién debe seguir conociendo del mismo.

Cuando el juzgador forme parte de un tribunal colegiado y advierta un motivo de excusa, pedirá a los restantes miembros que dispongan su separación y remplazo. En



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



caso de que los demás miembros consideren sin fundamento la excusa, deberá seguir conociendo quien se excusó.

Artículo 53. Recusación.

Cuando el juez o magistrado no se excuse a pesar de tener algún impedimento, las partes podrán solicitar la recusación del juzgador.

Artículo 55. Trámite de recusación.

Interpuesta la recusación, el recusado en la misma audiencia o dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá la procedencia o no del recurso.

En caso de que el recusado sostenga su competencia, a solicitud de parte remitirá el registro indispensable de lo actuado al superior que deba calificar la recusación, acompañando las pruebas ofrecidas para fundar la causa y de todo aquello que señale el recusante, así como su pronunciamiento respecto de cada uno de los motivos de recusación.

Recibidas las constancias que se indican en el párrafo anterior, señalará día y hora para la audiencia dentro de los tres días siguientes.

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan y podrán hacer uso de la palabra sin que se admitan réplicas.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Concluido el debate, el tribunal pronunciará resolución de inmediato sobre si es legal o no la causa de recusación que se haya alegado y contra la misma no procederá recurso alguno.

Artículo 67. Resguardos

Cuando se pretenda utilizar registros de imágenes o sonidos se deberá conservar el original en condiciones que aseguren su inviolabilidad hasta la audiencia de juicio, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse para otros fines del proceso.

Las formalidades esenciales de los actos deberán constar en el mismo registro y, en caso de no ser posible, en un registro complementario.

Artículo 68. Registros de actuación

Cuando uno o varios actos de la policía, el ministerio público, la defensa, el juez o tribunal deban hacerse constar por algún medio de conformidad con este código, se levantará un registro en audiovideo o cualquier otro soporte, que garantice fidedignamente la reproducción de los actos de que se trate, dejándose constancia de la hora, fecha y lugar de su realización.

Los actos se documentarán por escrito sólo cuando este código lo exija en forma expresa o en aquellos casos en que no pueda utilizarse otro medio para dejar constancia de la actuación realizada.

Artículo 69. Regla general



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Cada diligencia relacionada con la investigación del delito se registrará por separado, que firmará la autoridad que practique la diligencia y en su caso, los demás servidores públicos o peritos que hayan intervenido, ya sea al calce del documento o en el soporte del registro.

Artículo 70. Actuaciones de investigación por medio informático

El Consejo de la Judicatura y la Procuraduría General de Justicia del Estado emitirán las disposiciones correspondientes para el eficaz funcionamiento de los medios digitales en el proceso penal.

El ministerio público podrá solicitar por cualquier medio al juez de control competente, la autorización judicial para las diligencias que así lo requieran. De igual manera los datos de prueba que el ministerio público estime necesarios para sustentar la procedencia de la diligencia de investigación solicitada podrán ser ofrecidos por cualquier medio, con las garantías de seguridad, certeza y confidencialidad, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre los jueces de control y el ministerio público y demás autoridades competentes.

Las autoridades del estado podrán intervenir, promover y atender los requerimientos utilizando medios digitales en los términos dispuestos en este código, comunicaciones de las cuales deberá existir un registro fehaciente.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Asimismo, las diligencias y actuaciones del ministerio público y los órganos judiciales del Estado podrán constar en documentos digitales, mismos que deben contar con la firma digital de los funcionarios que las practiquen.

El uso de los medios digitales será optativo para los particulares que intervengan en los procedimientos penales.

En caso de optar por el medio digital, las partes se obligan a sujetarse a las reglas previstas para ese efecto en todas las fases del proceso, en el cual se registrará la fecha y hora que suceda el evento dentro del sistema, que dé certeza del tiempo de envío y recepción digital, haciendo las veces de acuse de recibo digital. Los documentos enviados por medios digitales o en línea deberán ser legibles.

Artículo 76. Restricciones para el acceso

El juez o magistrado que presida la audiencia podrá por razones de orden o seguridad en el desarrollo de la misma, prohibir el ingreso a:

- | | |
|--|---|
| I. | P |
| ersonas armadas, salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia; | |
| II. | P |
| ersonas que porten distintivos gremiales o partidarios, o | |
| III. | C |
| ualquier persona que se presente en condiciones incompatibles con la seriedad y seguridad de la audiencia. | |



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



El juez o magistrado podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según la capacidad de la sala de audiencias, así como de conformidad con las disposiciones en materia de seguridad que se dicten.

En el caso de representantes de los medios de comunicación que expresen su voluntad de presenciar la audiencia, deberán sujetarse a lo dispuesto por el artículo 79 de este código.

La divulgación de los datos personales de la víctima u ofendido, testigos o imputado requiere el consentimiento expreso de éstos y la autorización previa del juez o tribunal.

Artículo 78. Ausencia o abandono de las audiencias

Cuando haya varios defensores o varios agentes del ministerio público, la presencia de cualquiera de ellos bastará para celebrar la audiencia respectiva.

Si el defensor no comparece a la audiencia o se aleja de la misma sin causa justificada se considerará abandonada la defensa y se procederá a su remplazo inmediato por un defensor público, salvo que el imputado designe de inmediato otro defensor que se encuentre presente.

La designación de defensor público o particular en el caso del párrafo precedente, no impedirá que los mismos o el imputado pidan el diferimiento de la audiencia, si el defensor se encuentra imposibilitado para proveer de inmediato a la defensa del



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



imputado, según la naturaleza de la audiencia, y sin perjuicio de que el imputado pueda nombrar nuevo defensor para las audiencias subsecuentes o el ulterior desarrollo del proceso.

Cuando el abandono de la defensa ocurra poco antes o durante la audiencia, si lo solicita el nuevo defensor para la adecuada preparación de la defensa del imputado, se podrá prorrogar su comienzo o suspenderse la ya iniciada por un plazo razonable que no exceda de cinco días.

Si el ministerio público no comparece a la audiencia o se aleja de la misma, se procederá a su reemplazo dentro de la misma audiencia, avisando por cualquier medio a su superior jerárquico para que lo sustituya de inmediato por otro agente, quien dispondrá del tiempo estrictamente necesario para que se imponga del asunto y se reanude la audiencia.

Artículo 79. Deberes de los asistentes

Quienes asistan o intervengan a la audiencia deberán guardar respeto, y permanecer en silencio mientras no estén autorizados para exponer o deban responder a las preguntas que se les formule.

No podrán portar armas o elementos aptos para molestar u ofender, ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo o contrario al decoro, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



No podrán introducir instrumentos que permitan fotografiar o grabar imágenes de video o sonidos.

Artículo 83. Asistencia del imputado a las audiencias

El imputado asistirá a la audiencia libre en su persona, sin embargo cuando se requiera de medidas especiales de seguridad, el juez que presida la audiencia determinará los mecanismos necesarios para garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia, impedir la fuga o la realización de actos de violencia de su parte o contra su persona. Si el imputado estuviera en libertad, bastará su citación para su presencia en el debate. La asistencia del imputado a la audiencia deberá ser física, salvo los casos en que por seguridad se determine su presencia virtual a través de medios técnicos que permitan certeza sobre la identidad del mismo.

Artículo 88-1. Fundamentación y motivación de autos y sentencias

Las sentencias deberán ser redactadas de forma clara y circunstanciada en modo, tiempo y lugar respecto al hecho de que se trate, según se desprenda de los medios probatorios desahogados durante la audiencia oral y la valoración de los mismos conforme a las pautas de este código. También expresarán, según el caso, la interpretación de las normas que apliquen al caso concreto y los criterios jurídicos que revistan importancia, sin dejar de atender a la parte dispositiva de las normas y los argumentos de las partes.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Los autos contendrán, en un considerando único, una sucinta descripción de las situaciones a resolver, así como la motivación y fundamentación fáctica, probatoria y jurídica de las mismas.

Los autos y las sentencias sin motivación o fundamentación serán impugnables a través del recurso que proceda según la resolución de que se trate.

Artículo 91. Error material y aclaración

Los jueces y tribunales podrán corregir, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de parte, los errores puramente materiales contenidos en sus actuaciones o resoluciones.

En cualquier momento, el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación esencial de lo resuelto.

En la misma audiencia después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual si procede, deberá efectuarse dentro de los tres días siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan. Sin embargo, la aclaración ya no podrá realizarse cuando la resolución que se pretende aclarar haya sido impugnada.

Artículo 92. Firma y validez de registros



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. También los registros que obren en medios electrónicos deberán ser firmados y tener el sello oficial digital.

Los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación judicial, ya sea que registren actos o resoluciones judiciales, tendrán la validez y eficacia, siempre que cumplan con los procedimientos establecidos para garantizar su autenticidad y seguridad.

Las alteraciones que afecten la autenticidad o confiabilidad del contenido esencial de dichos soportes, les harán perder su valor jurídico.

Cuando un órgano jurisdiccional utilice los medios señalados en el párrafo segundo de este artículo, para hacer constar sus actos o resoluciones, los medios de protección del sistema resultarán suficientes para acreditar la autenticidad.

Artículo 92-1. Resolución firme

Las resoluciones judiciales quedarán firmes y serán ejecutables, sin necesidad de declaración alguna, en cuanto no sean oportunamente recurridas.

Artículo 93-1. Copias, informes y certificaciones



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Si el estado del proceso no impide ni obstaculiza su normal sustanciación, el juez o el tribunal podrán autorizar la expedición de copias, informes o certificaciones que hayan sido solicitados por una autoridad o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos, en este último caso la erogación económica correrá a cargo del interesado.

Artículo 95. Reglas generales

Cuando un acto procesal o de investigación deba ejecutarse por intermedio de otra autoridad, el tribunal, el juez, el ministerio público o la policía podrán encomendarle su cumplimiento. Esas comunicaciones podrán realizarse con aplicación de cualquier medio que garantice su autenticidad.

La autoridad requerida, colaborará con los jueces, el ministerio público y la policía, salvo que haya causa legal que le impida proveer cierta información, y tramitará, sin demora, los requerimientos que reciba.

Artículo 104. Notificaciones

Las resoluciones y los actos que requieran la intervención de las partes o terceros se notificarán personalmente, por cédula, por fax, por correo electrónico o excepcionalmente, por teléfono, o bien por cualquier otro medio autorizado o propuesto por las partes, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y según sea el caso, con los acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura del Estado y la Procuraduría General de Justicia del Estado.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



En la notificación de las resoluciones judiciales podrán emplearse los medios digitales y se aceptará el uso de la firma digital, así como del correo electrónico si se acepta de manera expresa por las partes.

De practicarse la notificación por fax, correo electrónico o por teléfono, se procurará que estos medios ofrezcan condiciones suficientes de seguridad y de autenticidad y, en caso de ser necesario, de confirmación posterior.

Las normas a que hace referencia el párrafo primero de este artículo deberán asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes criterios:

- I. Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento;
- II. Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes, y
- III. Que adviertan al imputado o a su defensor y a la víctima u ofendido o a su asesor jurídico, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición.
- IV. Adviertan suficientemente al imputado, a la víctima u ofendido, a los testigos y a los demás intervinientes sobre las consecuencias jurídicas que se seguirán en caso de no cumplir con el contenido de la notificación, cuando ello sea necesario.

El tribunal dispondrá que quien realice la notificación sea auxiliado por un intérprete o traductor en caso de que el imputado, víctima u ofendido a notificar no hable o



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



comprenda suficientemente el español, o bien cuando tenga alguna discapacidad que le impida comunicarse verbalmente.

Artículo 105. Regla general sobre las notificaciones

Las resoluciones pronunciadas durante las audiencias judiciales se entenderán notificadas a los intervinientes en el proceso, que hayan asistido o a quienes tenían la obligación legal de asistir y no lo hicieron de manera justificada.

Los interesados podrán pedir copias de los registros en que consten estas resoluciones, las que se expedirán sin demora.

Las resoluciones que sean dictadas fuera de audiencia deberán notificarse a quien corresponda, dentro de los tres días siguientes a su dictado, salvo que la autoridad judicial disponga un plazo menor. No obligarán sino a las personas debidamente notificadas.

Cuando la resolución entrañe una citación o un término para la práctica de una actuación, se notificará con cuarenta y ocho horas de anticipación, cuando menos, al día y hora en que se haya de celebrar la audiencia a que se refiera, a menos que se trate de actuaciones urgentes en las que la autoridad judicial podrá fijar un plazo menor.

Artículo 107. Notificaciones a defensores o asesores jurídicos



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Cuando se designe defensor o asesor jurídico las notificaciones deberán ser dirigidas a éstos, sin perjuicio de notificar al imputado, a la víctima u ofendido del delito, según sea el caso, cuando la ley o la naturaleza del acto así lo exijan.

Cuando el imputado tenga varios defensores la notificación practicada a uno de ellos tendrá validez respecto de todos y la sustitución de uno por otro no alterará trámites ni plazos. La misma disposición se aplicará a los asesores jurídicos de la víctima u ofendido del delito.

Artículo 108. Formas de notificación

Las notificaciones se practicarán:

I. Personalmente, con el interesado o su representante legal, de conformidad con las reglas siguientes:

a) En el domicilio que para tal efecto se señale;

b) El notificador cerciorado que es el domicilio señalado, requerirá la presencia del interesado o su representante legal, una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia de la resolución que deba notificarse con indicación de la causa y del juzgado o tribunal que la dictó, y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



c) De no encontrarse el interesado o su representante legal se le dejará citatorio para hora determinada del día hábil siguiente con cualquier persona mayor de edad que viva o trabaje ahí, debiendo asentarse esa circunstancia y el nombre de la persona que lo recibió. No encontrándose a nadie en el domicilio señalado, o quien se encuentre sea menor de edad o las personas que residen en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, éste se fijará para hora determinada del día siguiente en la puerta del lugar donde se practique la notificación. Si en la fecha y hora indicadas no se encontrara la persona a quien deba notificarse o se niegue a recibir la notificación, se fijará por cédula en un lugar visible del domicilio, señalando el notificador tal circunstancia en el acta de notificación; y

d) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique.

Las resoluciones en contra de las cuales proceda el recurso de apelación se notificarán personalmente a las partes.

II. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado, y en un periódico de circulación local. Los edictos deberán contener un resumen de la resolución por notificar.

Para que pueda ordenarse la notificación por edictos, es necesario que previamente se ordene la localización de la persona a notificar por medio de la policía o por cualquier



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



otro medio que el juez o tribunal considere pertinente y que del informe policiaco que se reciba, se desprenda que la búsqueda no tuvo éxito en el plazo que para el efecto se fijó.

Las notificaciones personales surtirán efectos el día en que hubieren sido practicadas y las efectuadas por edictos el día de su publicación.

Cuando la notificación se realice por teléfono se dejará constancia sucinta de la conversación y de la persona que dijo recibir el mensaje.

Cuando la notificación sea por medio de fax, correo o cualquier otro medio electrónico, se imprimirán las copias de envío y recibido, las que se agregarán al registro o bien se guardarán en el sistema electrónico existente para el efecto.

Artículo 110. Nulidad de la notificación

La notificación será nula cuando:

- I. Haya existido error sobre la identidad de la persona notificada;
- II. La resolución haya sido notificada en forma incompleta;
- III. En la diligencia no conste la fecha y hora en que se llevó a cabo o, cuando corresponda, la fecha de entrega de la copia;
- IV. Falte alguna de las firmas requeridas;
- V. Exista discrepancia entre el original y la copia recibida por el interesado;
- VI. Se realice en un domicilio distinto al de la persona a notificar;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- VII. Se realice por un medio distinto al señalado por la persona a notificar y autorizado por el órgano jurisdiccional; y
- VIII. En cualquier otro supuesto que cause indefensión.

La nulidad de notificación podrá reclamarse por la parte interesada o el juzgador podrá repetir las notificación irregular o defectuosa en cualquier tiempo aunque no lo pidan las partes.

Artículo 112. Citación

Toda persona está obligada a presentarse ante el ministerio público durante la investigación inicial o ante el órgano jurisdiccional durante todo el procedimiento, cuando sea citada. Cuando no se trate del imputado, en el citatorio siempre se le hará saber al citado el motivo del citatorio y que si deja de comparecer sin causa lícita se procederá en su contra por el delito de desacato. Los juzgadores siempre darán vista el ministerio público de cualquier incomparecencia injustificada y le harán llegar los registros pertinentes. Las personas a las que afecte la incomparecencia injustificada, podrán presentar la denuncia correspondiente.

Quedan exceptuadas de la obligación de comparecer, las personas impedidas por su edad, enfermedad o alguna otra imposibilidad física o psicológica que dificulte su comparecencia.

Cuando haya que examinar a las personas señaladas en el párrafo anterior, el juez o tribunal dispondrá que su testimonio sea desahogado en el juicio por sistemas de



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



reproducción a distancia de imágenes y sonidos o cualquier otro medio que permita su transmisión, o se trasladará al lugar en que se encuentren.

En caso necesario, el Estado cubrirá los gastos de asistencia de quienes sean citados en los términos de lo que dispone el artículo 125 de este código.

Artículo 114. Citación al imputado

En los casos en que sea necesaria la presencia del imputado para realizar un acto procedimental, el ministerio público o el juez, según corresponda, lo citarán a comparecer junto con su defensor, con indicación clara y precisa del objeto del acto, el lugar al que debe comparecer y el nombre del servidor público que lo requiere.

Se advertirá que en caso de incomparecencia injustificada se le impondrá como medida de apremio, su conducción por la fuerza pública o arresto.

La citación contendrá el domicilio, el número telefónico y, en su caso, los datos necesarios para comunicarse con la autoridad que expide la citación.

Artículo 115. Comunicación de actuaciones del tribunal

Cuando en el curso de una investigación, un agente del Ministerio Público deba comunicar alguna actuación o resolución, o considere necesario citar a una persona, podrá hacerlo por cualquier medio que garantice la autenticidad y recepción del mensaje.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Serán aplicables, en lo que corresponda, las disposiciones de este capítulo.

Artículo 116. Reglas generales

Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos. Los plazos legales serán perentorios e improrrogables.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del proceso y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

Los plazos serán comunes para los interesados y correrán a partir del día siguiente a aquel en que surtió efecto la notificación.

En los plazos señalados por días no se incluirán los sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles o en los que no haya actuaciones judiciales de conformidad con los acuerdos de la autoridad competente o lo previsto en ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de providencias precautorias, de poner al imputado a disposición de los tribunales, de resolver la legalidad de la detención, de formular la imputación, de resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares y decidir sobre la procedencia de la vinculación a proceso.

Con la salvedad prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



No obstante lo dispuesto en párrafos anteriores, en los plazos establecidos para la protección de la libertad del imputado, se contarán los días hábiles e inhábiles.

Los plazos por hora se contarán de momento a momento.

Artículo 116-1. Plazos para decidir

Las resoluciones distintas a las sentencias que deban dictarse en audiencia, deberán emitirse inmediatamente después de concluido el debate y antes de declararse cerradas aquéllas. Excepcionalmente, en casos de resoluciones de extrema complejidad, el juez o el tribunal podrán retirarse a deliberar su fallo, por un término que no deberá exceder de cuatro horas.

En los demás casos, el juez o tribunal, según corresponda, resolverán dentro de los tres días siguientes al de la presentación de la solicitud, siempre que este código no disponga otro plazo. La infracción a este precepto será sancionada en los términos de la ley que corresponda.

Artículo 119. Procedencia y corrección de defectos formales

Sólo podrán anularse las actuaciones o diligencias judiciales cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos establecidos por la ley, de modo que por esta falta puedan trascender en el resultado del fallo.

Con independencia de lo previsto en el párrafo anterior, no podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuesto de ella, los actos que



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



impliquen violación de derechos fundamentales.

Lo previsto en el párrafo primero no obstará, para que los defectos formales sean inmediatamente corregidos, renovando el acto, rectificando el error o acatando el acto omitido, de oficio o a petición del interesado.

Asimismo, la autoridad judicial podrá corregir en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, los errores puramente formales contenidos en sus actuaciones o resoluciones, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes.

Artículo 125. Gastos del proceso

Todos los gastos que se originen con motivo de los actos de investigación, de las diligencias acordadas de oficio por los jueces y tribunales, o a solicitud de éstos o del ministerio público, serán cubiertos por el Estado.

Los gastos de las actuaciones serán cubiertos por quienes las promuevan, salvo que el imputado o su defensor, o la víctima u ofendido o sus asesores, manifiesten bajo protesta de decir verdad, que están imposibilitados para aquello y la no realización de la diligencia pueda afectar sus posibilidades de defensa o actuación, caso en el que el Estado proveerá los gastos. Si se trata de la prueba pericial, el juez acudirá al auxilio de peritos de instituciones públicas o de universidades públicas del Estado, los que estarán obligados a practicar el peritaje correspondiente y en su caso, a presentarse a la audiencia del juicio, salvo que tengan impedimento jurídico para ello.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Artículo 128. Imposición de medios de apremio

Los jueces y magistrados podrán disponer de los siguientes medios de apremio para el cumplimiento de los actos que ordenen en el ejercicio de sus funciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa de cinco a treinta días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó o se omitió realizar la conducta que motivó el medio de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo la multa no deberá de exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados el de un día de su ingreso;
- III. Expulsión de la sala de audiencias o del recinto judicial;
- IV. Auxilio de la fuerza pública; o
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

La resolución que determine la imposición de algún medio de apremio requerirá fundamentación y motivación.

El juez o magistrado podrá dar vista a las autoridades competentes en materia de responsabilidad administrativa o penal que en su caso proceda.

En caso de que, a pesar de las medidas adoptadas, no pueda restablecerse el orden, quien preside la audiencia la suspenderá hasta en tanto se encuentren reunidas las condiciones que permitan continuar con su curso normal.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Artículo 131. Probidad

Los sujetos procesales que intervengan en el proceso penal en calidad de parte, deberán de conducirse con probidad, evitando los planteamientos dilatorios meramente formales y cualquier abuso de las facultades que este código les concede.

Las partes no podrán designar durante la tramitación del proceso, defensores o asesores jurídicos que se hallen en una notoria relación con el juez o un magistrado que pudieran obligarlo a impedirse.

Cuando las características del caso aconsejen adoptar medidas especiales para asegurar la regularidad y buena fe en el proceso, el juez o el presidente del tribunal convocarán de inmediato a las partes, a fin de acordar reglas particulares de actuación.

Artículo 131-1. Régimen disciplinario

Salvo lo dispuesto en este código para el abandono de la defensa, cuando las partes o sus asesores actúen con evidente mala fe, realicen gestiones o asuman actitudes dilatorias o litiguen con notoria temeridad, falten el respeto al juez o a los intervinientes en las audiencias o alteren el orden, la autoridad judicial sancionará la falta con apercibimiento, y si quien incurrió en ella la reitera, le impondrá multa de uno a cien salarios mínimos o arresto hasta por veinticuatro horas, según la gravedad de la falta.

En los dos últimos casos se oirá antes al interesado en la misma audiencia a fin de resolver en ella lo conducente. Tratándose de actos fuera de audiencia se citará al interesado a una en la que se resolverá lo conducente.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Quien resulte sancionado con multa, el mismo acto será requerido para que dentro de los tres días siguientes pague la multa y exhiba el recibo de pago ante el juzgado, advirtiéndole que de incumplir con lo anterior, se ordenará su arresto por veinticuatro horas. En el caso de defensores públicos y ministerios públicos, además de lo anterior, se comunicará la falta y la sanción, al superior jerárquico de aquéllos.

Artículo 132. Víctima u ofendido

Siempre que la ley se refiera a víctimas, se entenderá por las mismas a las víctimas directas o indirectas, según sea el caso.

Se considera víctima directa, a la persona física o moral, privada o pública, que en forma directa resienta el daño imputable a la comisión del delito de que se trate, por cualquiera de los conceptos a que se refiere el Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza.

El estado o municipios sólo se considerarán víctimas directas, cuando el delito les cause en forma directa, lesión a su patrimonio. En tal caso, la representación la tendrá el titular de la dependencia que sufrió el daño, quien podrá delegarla a apoderados jurídicos.

Cuando se trate de secuestro, extorsión, violencia familiar o de otro delito en el que la conducta del imputado se haya reflejado durante su realización en otras personas vinculadas con la víctima directa, las mismas también se considerarán víctimas directas por el sufrimiento que les haya irrogado la conducta del imputado.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



También se considerarán como víctimas directas a las comunidades indígenas, en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio respecto de sus miembros o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural.

Se consideran ofendidas a las víctimas que conforme a la ley estén legitimadas para formular querella.

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima directa, se considerarán como víctimas indirectas a los familiares de aquél, en el siguiente orden de prelación:

- I. Al
cónyuge, concubina o concubinario, al compañero o compañera civil, y a los dependientes económicos, con derechos iguales, y a falta de estos,
- II. A
los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, o a falta de ellos, a los parientes en línea colateral por consanguinidad hasta el segundo grado, inclusive.

Cuando por las consecuencias del delito, la víctima o el ofendido no pudieran ejercer personalmente sus derechos, tendrán legitimación para pedir la reparación del daño a nombre y favor de aquéllos, las personas señaladas en las fracciones de este artículo, en el orden en que se señalan.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Artículo 133. Condición de víctima u ofendido

La condición de víctima directa o indirecta, o de ofendido del delito deberá acreditarse ante el ministerio público y, en su caso, ante el juez o tribunal; dicha condición se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable o que exista una relación familiar, laboral o afectiva con éste.

Si se tratara de varias víctimas u ofendidos respecto a una misma conducta delictiva, deberán nombrar un representante común y si no alcanzan un acuerdo, será nombrado por el ministerio público en la investigación inicial, o por el juez, durante el proceso.

Artículo 134. Derechos de la víctima u ofendido

La víctima u ofendido por algún delito tendrá los derechos siguientes:

- I. Ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este código y demás ordenamientos aplicables en la materia, desde su primera intervención;
- II. Contar con información sobre los servicios que en su beneficio existan;
- III. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito, con un familiar o con su asesor jurídico para informarles sobre su situación y ubicación;
- IV. A contar con un asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del proceso, o bien, podrá constituirse como acusador coadyuvante en cuyo caso deberá nombrar a un licenciado en derecho con el objeto que lo represente;
- V. Ser informado, cuando así lo solicite del desarrollo del proceso penal;
- VI. Ser tratado con la atención y el debido respeto a su dignidad humana;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



VII. Recibir un trato sin discriminación, a fin de evitar se atente contra su dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;

VIII. Acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas

XIV. Intervenir en todo el proceso e interponer los recursos conforme se establece en este código, incluso apelar el sobreseimiento del proceso o la absolución aun cuando no haya intervenido en el proceso como acusador particular.

XV. Solicitar el desahogo de las diligencias de investigación que en su caso correspondan, salvo que el ministerio público considere que no es necesario el desahogo de determinada actuación, debiendo éste fundar y motivar su negativa;

XVI. Recibir y ser canalizado a instituciones que le proporcionen atención médica, psicológica y protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite o requiera y, en caso de delitos que atenten contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual, a recibir esta atención por persona del sexo que elija;

XVII. Solicitar que el imputado sea separado de su domicilio como una medida cautelar, cuando conviva con aquél, con independencia de la naturaleza del delito; esta solicitud deberá ser canalizada por el ministerio público ante la autoridad judicial fundando y motivando las razones que la justifican;

XVIII. Solicitar se dicten medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de su persona o de su familia, sus bienes, posesiones o derechos, contra todo acto de intimidación, represalia o daño posible, para que se le garantice el pago de la reparación del daño o cuando existan datos suficientes que



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



demuestren que éstos pudieran ser afectados por imputados del delito o por terceros implicados o relacionados con el imputado;

XIX. Solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;

XX. Impugnar en los términos de este código y las demás disposiciones legales que prevean las leyes, las omisiones, abandono o negligencia en la función investigadora del delito por parte del ministerio público, así como las que determinen el archivo temporal, la aplicación de criterios de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal

XXI. Tener acceso a los registros relativos a las actuaciones relacionadas con su interés jurídico y a obtener copia de ellos para informarse sobre el estado y avance del proceso, salvo la información que ponga en riesgo la investigación o la identidad de personas protegidas;

XXII. Ser restituido en sus derechos cuando éstos estén acreditados;

XXIII. A que se le repare el daño causado por el delito, pudiendo solicitarlo directamente al juez, sin perjuicio de que el ministerio público lo solicite, por el imputado o terceros obligados;

XXIV. Al resguardo de su identidad y demás datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad, cuando se trate de delitos de violación, contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



XXV. Ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el proceso;

XXVI. Si está presente en la audiencia de juicio oral, a tomar la palabra después de los alegatos de clausura y antes de que se le conceda la palabra final al acusado;

XXVII. Presentar acción penal particular conforme a las formalidades previstas en este código, y en su caso, a desistirse de la misma;

XXVIII. Que se le reconozca la calidad de parte durante todo el proceso;

XXIX. Solicitar la reapertura de la investigación cuando se haya decretado el archivo temporal y aporte nuevos elementos que así lo amerite, así como la reapertura del proceso cuando se haya decretado su suspensión;

XXX. A ser informado del significado y consecuencias jurídicas del otorgamiento del perdón en los delitos de querella;

XXXI. No ser presentado ante los medios de comunicación o ser objeto de información sin su consentimiento

XXXII. No proporcionar sus datos personales en audiencia pública;

XXXIII. Ser escuchado antes de cada decisión que decrete la extinción o suspensión de la acción penal y el sobreseimiento del proceso, salvo que la extinción de la acción penal se decrete en el auto de no vinculación del imputado a proceso; y

XXXIV. Los demás que establezcan este código y otras leyes aplicables.

En los delitos en los cuales las personas menores de dieciocho años sean víctimas, los jueces y el ministerio público tendrán en cuenta los principios del interés superior del niño o del adolescente, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



la Constitución Política del Estado, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en este código.

Artículo 135. Designación de asesor jurídico.

En cualquier etapa del proceso las víctimas u ofendidos podrán designar a un asesor jurídico el cual deberá ser licenciado en derecho, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención con la presentación de su cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede o no quiere designar uno particular, tendrá derecho a uno público.

La asesoría jurídica a la víctima tiene como propósito proteger y hacer valer los derechos de la víctima u ofendido del delito en el proceso penal.

La intervención del asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el proceso penal en representación de la víctima u ofendido.

La víctima u ofendido podrá constituirse como acusador coadyuvante. Si se tratase de varias víctimas u ofendidos por el mismo delito, en cualquier caso deberán nombrar un representante común, y si no alcanzan un acuerdo, el juzgador nombrará a uno de ellos.

Artículo 139. Derechos del imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- I. A ser considerado y tratado como inocente;
- II. A tener una comunicación inmediata y efectiva con la persona, asociación, agrupación o entidad a la que desee comunicar su captura;
- III. A conocer su derecho a no declarar, y que de guardar silencio, el mismo no será utilizado en su perjuicio, y en el caso de que decida declarar, sea advertido de que todo lo que diga podrá ser usado en su contra;
- IV. A declarar con asistencia de su defensor y a entrevistarse previamente con él, a tomar la decisión de declarar o abstenerse de hacerlo con la asistencia de su defensor;
- V. A que su defensor esté presente en el momento de rendir su declaración, así como en cualquier actuación en la que intervenga;
- VI. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el ministerio público o el juez, los hechos que se le imputan, los derechos que le asisten, y en su caso, el motivo de la privación de su libertad y la calidad del servidor público que la ordenó, exhibiéndole, según corresponda, la orden emitida en su contra;
- VII. A no ser sometido a técnicas ni métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o atenten contra su dignidad;
- VIII. En caso de estar detenido, a solicitar durante la investigación inicial su libertad mediante la imposición de una medida cautelar, cuando así lo prevea este código.
- IX. Tener acceso a los registros de investigación cuando se encuentre detenido, se pretenda entrevistarlo o recibírsele su declaración y a obtener copia de los mismos;
- X. A que se le reciban los testigos y los demás medios pertinentes de prueba que ofrezca, concediéndosele el tiempo necesario para tal efecto y auxiliándosele para



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite y que no pueda presentar directamente, en términos de lo establecido por este código;

XI. A ser juzgado en audiencia por un juez o tribunal antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excede de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

XII. A tener una defensa técnica adecuada por licenciado en derecho, con cédula profesional, al cual nombrará libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por un defensor público, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;

XIII. Ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma español.

XIV. Ser presentado al ministerio público o al juez de control, según el caso, inmediatamente después de ser detenido o aprehendido para ser informado o enterarse de los hechos que se le imputan;

XV. No ser presentado a los medios de comunicación ni ante la comunidad como culpable;

XVI. Solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para las personas menores de edad o con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a su cargo;

XVII. Que no se utilicen en su contra medios que impidan su libre movimiento en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas preventivas o de vigilancia que el juzgador estime necesario ordenar;

XVIII. Si el inculpado es extranjero, a que se comunique su detención a la representación diplomática o consular que corresponda; y

XIX. Los demás que establezca este código y otras disposiciones aplicables.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Los agentes de policía, al detener a una persona o antes de entrevistarla en calidad de imputada, le hará saber de manera inmediata y comprensible el motivo de su detención o entrevista y los derechos contemplados en las fracciones I, II, III, IV, V, XIII, XIV, XV y XVI de este artículo. El tribunal debe dar a conocer al imputado sus derechos fundamentales desde el primer acto en que aquél participe. El juez, desde el primer acto procesal, verificará que se le hayan dado a conocer al imputado sus derechos fundamentales y, en caso contrario, se los dará a conocer en forma clara y comprensible.

Artículo 139-1. Identificación

El imputado proporcionará los datos que permitan su identificación personal.

La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del proceso y los errores referentes a ellos podrán corregirse en cualquier oportunidad, aun durante la ejecución penal.

Artículo 139-2. Domicilio

En su primera intervención, el imputado deberá indicar el lugar en el que tiene su domicilio, el lugar de trabajo, el principal asiento de sus negocios o el sitio donde se le puede localizar, así como señalar el lugar y la forma para recibir notificaciones. Deberá avisar al tribunal o juzgador cualquier modificación.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



La información falsa sobre dichos datos será considerada como indicio de sustracción a la acción de la justicia.

Artículo 139-3. Incapacidad superveniente

Si durante el proceso sobreviene trastorno mental del imputado, que excluya su capacidad de comprender los actos del proceso, o de obrar conforme a esa comprensión, el proceso se suspenderá hasta que desaparezca esa incapacidad. Dicha incapacidad y, en su caso, su tratamiento, serán declarados por el juzgador, previo examen pericial, ordenado por éste y sin perjuicio del que ofrezcan las partes. En el dictamen pericial se determinará razonablemente y bajo la más estricta responsabilidad del perito, la incapacidad, su pronóstico y, en su caso, el tratamiento respectivo, ya sea en libertad o en internamiento. Si transcurrido el término medio aritmético de la pena privativa de la libertad aplicable, sin que en ningún caso sea menor a tres años, el imputado no ha recuperado la salud mental, se sobreseerá el proceso.

Artículo 139-4. Sustracción a la acción de la justicia

La autoridad judicial declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o del lugar donde esté detenido o se mude de su domicilio sin aviso o se ausente del mismo para eludir recibir una citación judicial.

Artículo 139-5. Efectos



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



La declaración de sustracción a la acción de la justicia suspenderá las audiencias de formulación de la imputación, intermedia, y del debate de juicio oral, salvo que corresponda, en este último caso, el procedimiento para aplicar una medida de seguridad.

La incomparecencia del imputado a la audiencia de vinculación a proceso no suspenderá esta audiencia. El proceso sólo se suspenderá con respecto al sustraído y continuará para los imputados presentes.

La declaración de sustracción a la acción de la justicia implicará la modificación de las medidas cautelares decretadas en contra del imputado.

Si el imputado se presenta después de la declaratoria de sustracción a la acción de la justicia y justifica su ausencia, aquélla será revocada y no producirá ninguno de los efectos señalados en esta norma.

Artículo 139-6. Oportunidad de declaración

Desde el inicio del procedimiento el imputado tendrá derecho a guardar silencio o a declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no constituya una medida dilatoria.

En todos los casos, la declaración del imputado sólo tendrá validez si es prestada voluntariamente ante el tribunal o un juez y asistido por su defensor.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



En caso de que el imputado manifieste su deseo de declarar ante el tribunal, éste le hará saber de su derecho a no hacerlo y si aún lo desea, le informará detalladamente cuál es el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión, conocidas hasta ese momento, incluyendo aquéllas que fueran de importancia para su calificación jurídica, las disposiciones legales que resulten aplicables, y los antecedentes que arroje la investigación en su contra.

La declaración del imputado ante la policía, el ministerio público, juez o tribunal siempre deberá ser videograbada.

Artículo 139-7. Restricciones policiales.

Los miembros de las instituciones policiales no podrán obtener o recibir declaración del imputado cuando se encuentre detenido.

Artículo 139-8. Facultades de los intervinientes.

Todos los intervinientes podrán indicar las inobservancias legales en que se incurra al momento de que el imputado rinda su declaración y, si no son corregidas inmediatamente, exigir que su objeción conste en los registros.

Artículo 141. Habilitación profesional

Sólo podrán ser defensores los abogados autorizados por las leyes respectivas para ejercer la profesión de licenciado en derecho y no estén suspendidos en el derecho de ejercerla. Lo mismo se exigirá a los demás abogados que intervengan como acusadores particulares o asesores jurídicos de las víctimas u ofendidos o de sus



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



representantes legales. Para tal efecto, los abogados deberán consignar, en los escritos en que figuren, la dependencia oficial que los avala y el número de registro de la cédula correspondiente. Sus gestiones no se atenderán mientras no se cumpla con ese requisito.

Los defensores del imputado, también deberán manifestar, bajo protesta de decir verdad, que tienen conocimientos suficientes sobre el sistema acusatorio penal, este código y las disposiciones de la ley penal aplicable.

Artículo 143. Inadmisibilidad y apartamiento

Cuando el defensor en el procedimiento haya sido testigo del hecho, o sea coimputado de su defendido, o haya sido sentenciado por el mismo hecho o imputado por ser autor o partícipe del encubrimiento o favorecimiento de aquél en el hecho, así como a los licenciados en derecho que estén suspendidos en el ejercicio de su profesión y los que se encuentren privados de su libertad, no se les admitirá su intervención o se les apartará de la ya acordada, casos en los que el imputado deberá designar nuevo defensor.

Si no existiera otro defensor o el imputado no ejerce su facultad de elección, se le designará un defensor público.

Artículo 144. Renuncia o abandono



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Cuando el defensor renuncie o abandone la defensa, el ministerio público o el juez le harán saber al imputado que tiene derecho a designar a otro, sin embargo, en tanto no lo designe, no quiera o no pueda nombrarlo, se le designará un defensor público.

Cuando el abandono ocurra antes o durante la audiencia se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de éste código.

Si el defensor, sin causa justificada, abandona la defensa o deje al imputado sin asistencia técnica, se nombrará uno público y aquél no podrá ser nombrado nuevamente. La decisión se comunicará al imputado, y se le instruirá sobre su derecho a nombrar otro defensor.

Además de las sanciones establecidas en el código penal, al defensor que abandone la defensa sin causa justificada se le impondrá una multa equivalente, desde treinta días hasta sesenta días del salario mínimo general vigente en el lugar del proceso, según la trascendencia del abandono.

Artículo 147-1. Garantías para el ejercicio de la defensa

No será admisible el aseguramiento o decomiso de cosas relacionadas con la defensa, así como tampoco la interceptación de las comunicaciones del imputado con sus defensores, consultores técnicos y sus auxiliares, ni las efectuadas entre éstos y las personas que les brindan asistencia.

Si el imputado o su defensor solicitan se les dé acceso a las evidencias aseguradas, para examinarlas o para que sean objeto de peritación, el ministerio público tendrá



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



obligación de darle acceso de inmediato a las mismas, con las medidas de seguridad pertinentes, asegurándose de que la policía les dé el mismo acceso si la evidencia estuviera bajo su resguardo. Si no se da acceso a las mismas, al imputado o su defensor y a sus peritos, cualquiera de los dos primeros podrán acudir ante el juzgador, quien ordenará al ministerio público presente ante aquél la evidencia para que sea examinada u objeto de peritación en locales de los juzgados.

Artículo 148-1. Entrevista con otras personas

Si antes de una audiencia, con motivo de su preparación, el defensor tuviera necesidad de entrevistar a una persona que se niegue a recibirlo, podrá solicitar el auxilio al juzgador, quien de considerar fundada la necesidad, citará a la persona, para que el defensor la entreviste en privado.

Artículo 148-2. Auxilio a la defensa

Antes de las audiencias, el ministerio público deberá permitir al defensor el acceso a los registros de investigación y deberá proporcionarle de inmediato copia íntegra de los que no le haya entregado. En caso de negativa del ministerio público, el defensor podrá reclamarla ante el juez o tribunal, quien, después de escuchar a las partes, determinará, en su caso, la suspensión de la audiencia respectiva y con independencia de ello, le ordenará al ministerio público que en ese acto le entregue al defensor copia íntegra de los registros, sin perjuicio de aplicar al ministerio público, si fuera necesario, las medidas a que se refiere el artículo 131-1 de este código.

Artículo 150. Deber de lealtad y de objetividad



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



El ministerio público debe obrar durante todo el proceso con absoluta lealtad para el imputado y su defensor, para la víctima u ofendido y para los demás intervinientes en el proceso. La lealtad comprende el deber de información veraz sobre la investigación cumplida y los conocimientos alcanzados, y el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando ha resuelto no incorporar alguno de esos elementos al proceso.

En este sentido, su investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo, procurando recoger con urgencia los elementos de convicción y actuando en todo momento conforme a un criterio objetivo, con el fin de determinar, incluso, el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento; igualmente, en la audiencia de debate de juicio oral puede concluir requiriendo la absolución o una condena más leve que aquella que sugiriera la acusación, cuando en esa audiencia surjan elementos que conduzcan a esa conclusión de conformidad con las leyes penales.

En la etapa de investigación inicial o del proceso, el imputado o su defensor podrán requerir al juez o tribunal medidas para verificar la legalidad de la detención, la inexistencia de un hecho punible o la existencia de circunstancias que excluyan el delito, extingan la acción o atenúen la punibilidad.

Artículo 151. Obligaciones del ministerio público

Para los efectos del presente código el ministerio público tendrá las siguientes obligaciones:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- I. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito o a través de medios digitales, incluso mediante informaciones anónimas, en términos de las disposiciones aplicables, sobre hechos que puedan constituir delito, así como ordenar en su caso a la policía que investigue la veracidad de los datos aportados;
- II. Ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos;
- III. Dictar, en su caso, medidas y providencias necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del hecho que pueda constituir delito, así como cerciorarse de que se han seguido las disposiciones para su preservación y procesamiento;
- IV. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes cuando las leyes le otorguen competencia a las autoridades del fuero común;
- V. Determinar los hechos concretos, personas, domicilios y demás lugares u objetos que deben ser investigados;
- VI. Ordenar a la policía, a sus auxiliares o a otras autoridades del Estado o de los municipios, en el ámbito de su competencia, la práctica de diligencias conducentes para el esclarecimiento del hecho probablemente delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieran practicado;
- VII. Instruir o asesorar a la policía de investigación sobre la legalidad, conducencia, pertinencia, suficiencia y fuerza demostrativa de los indicios recolectados o por recolectar, así como respecto de las demás actividades de investigación;
- VIII. Requerir informes y documentación a otras autoridades o a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y demás medios de investigación;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- IX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional autorización para la práctica de técnicas de investigación y demás actuaciones que la requieran y resulten indispensables para la investigación;
- X. Solicitar a la autoridad jurisdiccional providencias precautorias y medidas cautelares en los términos de este código;
- XI. Ordenar la detención de los imputados cuando proceda en casos urgentes;
- XII. Pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar que le soliciten durante la investigación inicial en términos de este código;
- XIII. Decidir la aplicación de alguna forma de terminación anticipada o de suspensión condicional de la investigación, de las previstas en este código;
- XIV. Decidir la aplicación de criterios de oportunidad;
- XV. Realizar las acciones necesarias para garantizar la seguridad y proporcionar auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del ministerio público, policías, peritos y en general, de todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, corran un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal;
- XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;
- XVII. Solicitar cuando sea procedente la orden de aprehensión o de comparecencia;
- XVIII. Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas dentro de los plazos establecidos por la ley;
- XIX. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal;
- XX. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y al riesgo o peligro del imputado, y promover su cumplimiento;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- XXI. Aportar los medios de prueba para la comprobación del delito y de la responsabilidad del acusado, de las circunstancias en que hubiese sido cometido, de la existencia de los daños, así como para la fijación del monto de su reparación;
- XXII. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan, observando las atenuantes o agravantes que procedan en términos del código penal;
- XXIII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;
- XXIV. Fundar y motivar legalmente sus determinaciones, requerimientos, peticiones y conclusiones; y
- XXV. Las demás que señale este código y otras disposiciones aplicables.

Artículo 154. Informe policial homologado

La policía de investigación llevará un control y seguimiento de cada actuación y entrevista que realice y dejará constancia de las mismas en el informe policial homologado que contendrá, cuando menos: el día, hora, lugar y modo en que fueren realizadas; las entrevistas efectuadas y, en caso de detención, señalará los motivos de la misma, la descripción de la persona, el nombre del detenido y el apodo, si lo tiene, la descripción de estado físico aparente, los objetos que le fueron encontrados, la autoridad a la que fue puesto a disposición, así como el lugar en que quedó detenido. De igual manera, deberá contener los demás requisitos establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

Artículo 154-1. Obligaciones de las instituciones policiales

Los miembros de las instituciones policiales deberán cumplir, dentro del marco de este código, las órdenes del ministerio público que gire con ocasión de la investigación y persecución de los delitos y las que, durante la tramitación del proceso, les dirijan los jueces o tribunales, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la que estén sometidos.

La autoridad administrativa no podrá revocar, alterar o retardar una orden emitida por el ministerio público o por los jueces o tribunales.

Artículo 155. Entrevista policial y actuación de los policías

La policía podrá entrevistar al imputado, con pleno respeto de los derechos que lo amparan, y documentará toda la información que el imputado le proporcione en el informe policial homologado, salvo cuando el imputado desee declarar sobre los hechos que se investigan.

En último caso del párrafo precedente, cuando el imputado manifieste a la policía su deseo de declarar sobre los hechos que se investigan, ésta deberá comunicar esta circunstancia al ministerio público, para que éste sea el que reciba las manifestaciones



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



del imputado con todas las formalidades previstas en este código, con inclusión de la videograbación de las mismas y de la declaración de aquél.

Los policías actuarán conforme a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 156. Competencia jurisdiccional

Para los efectos de este código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos

- I. Juez de control, con competencia para ejercer las atribuciones que este código le reconoce desde el inicio de la etapa de investigación inicial hasta el dictado del auto de apertura a juicio oral;
- II. Juez o tribunal de juicio oral, ante el cual se celebrará la audiencia de debate de juicio oral, dictará la sentencia y en su caso, conocerá de la prueba anticipada;
- III. Jueces de ejecución penal, competentes para hacer cumplir, sustituir, suspender, modificar o declarar extintas las penas o medidas de seguridad, así como para ejercer las demás atribuciones que les asigne el código penal, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social del Estado de Coahuila de Zaragoza u otras leyes, y
- IV. Tribunales Distritales, y Salas con competencia penal del Tribunal Superior de Justicia, los cuales conocerán de los medios de impugnación y demás asuntos que prevea este código u otra ley, con excepción de aquéllos en los que se señale a una autoridad diversa.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Artículo 158-1. Asistentes

Las partes podrán designar asistentes para que colaboren en su tarea. En tal caso, asumirán la responsabilidad por su elección y vigilancia.

Los asistentes podrán acudir a las audiencias para contribuir en las labores de las mesas en que permanezcan las partes.

Artículo 161. Objeto de la investigación

La investigación tiene por objeto que el ministerio público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la eventual acusación contra el imputado.

La etapa de investigación estará a cargo del ministerio público, quien actuará con el auxilio de la policía y demás cuerpos de seguridad pública del estado.

En todas las investigaciones, la policía actuara bajo la conducción y mando del ministerio público, salvo en los casos de delitos de acción privada y cuando lo pidan los defensores, casos en que lo hará con orden expresa de los jueces y tribunales.

Artículo 163. Principios que rigen la investigación

Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de certeza, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, imparcialidad, lealtad, honradez, disciplina y respeto a los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 167. Secreto de las actuaciones de investigación

Las actuaciones de investigación realizadas por el ministerio público y la policía serán de carácter reservado hasta que la persona comparezca como imputada, sea detenida, se pretenda entrevistarla o recibir su declaración, casos en los que se les dará acceso a los registros de todas aquéllas. Antes de su primera comparecencia ante juez, el imputado o su defensor, tendrán derecho a que se les entregue de inmediato copia íntegra de los registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo las que sea estrictamente indispensable reservar para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación o amenaza o influencia a los testigos del hecho, a fin de asegurar el éxito de la investigación, o para la protección de personas o sus bienes jurídicos, y siempre y cuando la necesidad de reserva se acredite ante el juez en virtud de algún riesgo concreto que indique aquellos peligros, y en cualquier caso, los registros sean oportunamente revelados al imputado y su defensor para no afectar el derecho de defensa.

En ningún caso la reserva podrá exceder en su duración la mitad del plazo de la investigación formalizada, acordado por el juez. Asimismo, nunca podrán reservarse los registros que sirvan de apoyo al ministerio público para fundar su ejercicio de acción penal y para sostener ante el juez los datos que se desprendan de dichos registros para establecer el hecho delictuoso determinado materia de la imputación y hagan



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



probable que el imputado lo cometió o participó en su comisión, mismos registros cuya copia íntegra deberá entregar al imputado y a su defensor con la oportunidad suficiente para que pueda preparar la defensa, así como a la víctima y su asesor jurídico si éstos últimos los solicitan.

El imputado o cualquier otro interviniente podrán solicitar al juez competente que ponga término al secreto o que lo limite en cuanto a su duración, a las piezas o actuaciones abarcadas por él, o a las personas a quienes afecte.

El registro de la investigación así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, a ellos tendrán acceso únicamente el imputado, su defensor y la víctima u ofendido o su asesor jurídico en los términos de este código.

Artículo 167-1. Facultades del juez de control durante la investigación

Corresponderá al juez de control, autorizar la prueba anticipada, resolver excepciones, la aplicación de técnicas de investigación que requieran control judicial, medidas cautelares y demás solicitudes propias de la etapa de investigación, otorgar autorizaciones y controlar el acato de los principios y garantías propios de esta etapa.

Artículo 167-2. Valor de las actuaciones



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Las actuaciones y entrevistas practicadas durante la investigación carecerán de valor probatorio para pronunciar la sentencia, salvo aquellas realizadas de conformidad con las reglas previstas en este código para la prueba anticipada o bien las que este código autoriza a incorporar por reproducción durante el debate de juicio oral, sin embargo, aquéllas podrán ser invocadas como elementos para fundar cualquier resolución previa a la sentencia o para fundarla en los procedimientos simplificado y abreviado.

Artículo 168. Formas de inicio

La investigación de un hecho señalado como delito en las leyes del estado podrá iniciarse por denuncia o querella.

El ministerio público y la policía en los términos de este código están obligados a proceder sin mayores trámites a la investigación de los hechos que la ley señale como delitos de que tengan noticia.

Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona o parte informativo que rinda la policía, en los que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora hechos que pudieran ser delictivos. A la comunicación o parte informativo se acompañarán los elementos que sean conducentes para la investigación. En tales casos, la comunicación o parte informativo harán las veces de denuncia.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Tratándose de informaciones anónimas, la policía constatará la veracidad de los datos aportados mediante las diligencias de investigación que consideren conducentes para este efecto. De confirmarse la información, se iniciará la investigación correspondiente.

Cuando el ministerio público tenga conocimiento de la probable comisión de un hecho delictivo cuya persecución dependa de querella que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a ésta, a fin de que resuelva lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al ministerio público la determinación que adopten.

Artículo 172. Querella

La querella es la expresión de la voluntad del ofendido, mediante la cual manifiesta expresa o tácitamente ante el ministerio público, la pretensión de que persiga ante un juez, un hecho que la ley prevé como delito, como condición de procedibilidad para que la acción penal pueda ejercerse válidamente.

La querella deberá contener, en lo conducente, los mismos requisitos de la denuncia, además, el legitimado para presentarla deberá acreditar su calidad y, en su caso, su representación legal, o si se trata de persona moral, su poder general para formular querellas, expedido en escritura pública dentro de protocolo. El ministerio público deberá cerciorarse de lo anterior y de que el derecho de querella no se encuentra precluido a fin de poder ejercer la acción penal y para que el proceso se desarrolle válidamente. Será nulo el proceso que se desarrolle sin que se satisfagan los requisitos anteriores.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Cuando el ministerio público ejercite la acción penal ante un juez, éste deberá verificar desde luego los requisitos del párrafo precedente, a efecto de que el proceso pueda desarrollarse válidamente. Desde la primera audiencia, el juez siempre se pronunciará al respecto, motivada y fundadamente, y si no se acredita la legitimación, representación o poder, y aún no está precluido el derecho de querella, suspenderá el proceso hasta que se subsane la omisión, más si no se corrige y precluye el derecho, o bien el mismo está precluido o precluye durante la suspensión del proceso, el juez sobreseerá éste.

Si antes de ejercitar la acción penal no se satisfacen los requisitos de legitimación para formular la querella y precluye el derecho de querella sin satisfacer aquéllos, el ministerio público determinará el no ejercicio de la acción. La extinción de la acción penal por preclusión del derecho de querella, comprenderá a todos los que hayan cometido el delito de que se trate o participado en él.

Las omisiones y los errores formales relacionados con la querella o legitimación podrán subsanarse, siempre y cuando la víctima u ofendido o sus representantes legales o apoderados jurídicos lo hagan antes de que precluya el derecho a formularla, en cuyo caso se ejercitará la acción o se iniciará el proceso.

Cuando se trate de ejercicio de acción penal por particular que lleve a cabo el ofendido, su representante legal o apoderado, por un delito perseguible por querella, deberá satisfacer ante el juez, en lo conducente, los requisitos señalados en este artículo, para la validez del ejercicio de su acción y el desarrollo válido del proceso.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Artículo 172-1. Delitos perseguibles por querella

Es necesaria la querella y sin ella no podrá procederse penalmente contra los responsables, solo en los casos en que expresamente así lo establezca la ley respecto al delito de que se trate.

Artículo 172-2. Investigación de los delitos sólo perseguibles por querella

La falta de querella, no impedirá que la policía o el ministerio público realicen la investigación inicial.

Artículo 173. Personas menores de edad o incapaces

Tratándose de personas menores de dieciocho años o personas que no tengan capacidad de comprender el significado del hecho, la querella podrá ser presentada por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, sin perjuicio de que los menores puedan hacerlo por sí mismos, por sus hermanos, un tercero o un representante de la dependencia oficial de defensa o asistencia de menores, cuando se trate de delitos cometidos en su contra por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o por sus propios representantes.

Cuando con motivo del tránsito de vehículos de motor, culposamente se cause lesión, y el ofendido quede en estado de inconsciencia o imposibilitado para formular su querella y no tuviera quien lo represente legal o convencionalmente, se entenderá que su deseo es querellarse, sin perjuicio de que si lo desea, luego ocurra a la investigación o al proceso a formular el perdón.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Artículo 174. Atención médica inmediata

La atención médica de quienes hayan sufrido lesiones provenientes de delito y sean considerados imputados, se hará en los hospitales públicos. Si el imputado solicita expresamente ser trasladado a una institución de salud privada, los gastos deberán ser cubiertos por aquél.

En caso de urgencia será responsabilidad de la autoridad que conozca del hecho delictivo, garantizar la seguridad de las personas lesionadas, de las instalaciones y del personal médico de las instituciones de salud pública o privada a las que se remita a una persona lesionada en un hecho de naturaleza delictiva. Dicha guardia y protección deberá ajustarse a las circunstancias del caso, evaluando el peligro de que se continúe la agresión o se amenace la integridad de la víctima o imputado, éste pueda sustraerse o ser sustraído de la acción de la justicia, o que también corra riesgo la integridad del personal médico que lo atiende.

Artículo 174-1. Conservación de los elementos de la investigación

Los elementos recogidos durante la investigación serán conservados bajo custodia del ministerio público, quien deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma.

Podrá reclamarse ante el juez por la inobservancia de las disposiciones antes señaladas, a fin de que se adopten las medidas necesarias para la debida preservación e integridad de los elementos recogidos.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Los intervinientes tendrán acceso a ellos, con el fin de reconocerlos o realizar alguna pericial, siempre que fueran autorizadas por el ministerio público o en su caso, por el juez o tribunal. El ministerio público llevará un registro especial en el que conste la identificación de las personas que sean autorizadas para reconocerlos o manipularlos, dejándose copia, en su caso, de la correspondiente autorización.

Artículo 179. Medidas de los peritos para evaluar la ejecución de la cadena de custodia

Los peritos se cerciorarán del correcto manejo de los indicios y realizarán los peritajes pertinentes sobre lo que se les instruya. Los dictámenes respectivos serán enviados al ministerio público para efectos de la investigación. Los indicios restantes serán resguardados para posteriores diligencias o su destrucción, si resulta procedente por determinación del ministerio público o de la autoridad judicial competente.

Los peritos darán cuenta por escrito al ministerio público cuando los indicios no hayan sido debidamente resguardados, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de la práctica de los peritajes que se les hubiese instruido.

Los peritos de las partes tienen la obligación de informar de sus cambios de domicilio y del nuevo domicilio que tengan, tanto a las mismas partes como al juez, a efecto de que puedan ser citados durante el proceso o para la audiencia del juicio oral, para rindan o expliquen los peritajes que hayan realizado.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Artículo 180. Preservación

La preservación de los indicios es responsabilidad directa de los servidores públicos que entren en contacto con ellos. En los casos de flagrancia que importen peligro de pérdida de la vida o pongan en riesgo la integridad física de las autoridades que tengan conocimiento de los hechos, deberán tomar fotografía, video o cualquier otro medio que permita establecer la certeza del estado en que fueron encontrados los indicios y procederán a fijar y sellar el lugar para practicar el inventario cuando esto sea seguro, en términos del acuerdo general que para el efecto emita la Procuraduría General de Justicia del Estado y conforme a las pautas para la cadena de custodia.

En caso de enfrentamiento armado actual o inminente se podrá realizar el procesamiento de cadena de custodia en un lugar distinto al lugar de los hechos o del hallazgo en términos del acuerdo general que para el efecto emita la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En la investigación deberá constar un registro que contenga la identificación de las personas que intervengan en la cadena de custodia y de quienes estén autorizadas para reconocer y manejar los indicios relacionados con la investigación.

Los lineamientos para la preservación de indicios que por acuerdo general emita el Procurador General de Justicia del Estado, detallarán las diligencias, procedimientos, datos e información necesarios para asegurar la integridad de los mismos, sin perjuicio de lo establecido en este código para la cadena de custodia.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



La cadena de custodia iniciará donde se descubran, encuentren o levanten los indicios y finalizará por orden de autoridad competente.

Cuando durante el procedimiento de cadena de custodia exista una alteración de los indicios, huellas o vestigios o de los instrumentos, objetos o productos del delito, estos no perderán necesariamente su valor probatorio, en tanto aún sean racionalmente confiables para acreditar la circunstancia de que se trate.

Los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito en los casos a que se refiere el párrafo anterior, además de su confiabilidad en su manejo, deberán concatenarse con otros medios probatorios.

Artículo 181. Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito

Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados por la policía de investigación durante el desarrollo de la cadena de custodia a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

Invariablemente la policía deberá informar al ministerio público sobre los aseguramientos que realice, a fin de que éste determine si resulta necesario llevar a cabo diligencias adicionales y proveer sobre el aseguramiento de la policía.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Artículo 182. Procedimiento para el aseguramiento de bienes

El aseguramiento de bienes se realizará conforme al siguiente procedimiento:

- I. En el caso de que los productos, instrumentos u objetos del delito por su naturaleza constituyan indicios o datos de prueba, la policía de investigación o en su caso, el ministerio público, deberán observar las reglas aplicables en materia de cadena de custodia, para la debida preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito;
- II. El ministerio público o la policía de investigación deberán elaborar un inventario de todos y cada uno de los bienes asegurados, el cual deberá estar firmado por el imputado o la persona con quien se entienda la diligencia, ante su ausencia o negativa, será firmado por dos testigos presenciales que no sean miembros de la policía de investigación;
Cuando por las circunstancias de tiempo, modo, lugar, volumen o naturaleza de los bienes asegurables no sea posible realizar el inventario en el lugar en el que se encuentren los bienes, en virtud de poner en riesgo la investigación o al ministerio público o los miembros de la policía, estos deberán tomar fotografía, video o cualquier otro medio que permita la certeza del estado en que fueron encontrados los bienes y procederán a fijar y sellar el lugar para practicar el inventario cuando esto sea seguro, y
- III. Dentro de los diez días siguientes a su aseguramiento, los bienes se pondrán a disposición de la autoridad competente para su resguardo y, en su caso,



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



administración, en los lugares establecidos al efecto de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 183. Administración de bienes asegurados

Los bienes asegurados durante la investigación serán administrados por una unidad de administración y enajenación de bienes asegurados adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, salvo aquéllos que constituyan indicios que deban ser utilizados durante el procedimiento, los cuales deberán ser resguardados en el almacén habilitado para tal efecto de conformidad con las disposiciones aplicables.

Tampoco será aplicable la disposición anterior, respecto de aquellos bienes que por su naturaleza deban ser entregados a otra autoridad.

Artículo 185. Custodia y disposición de los bienes asegurados

Cuando los bienes que se aseguren hayan sido previamente embargados, intervenidos, secuestrados o asegurados, se notificará el nuevo aseguramiento a las autoridades que hayan ordenado dichos actos. Los bienes continuarán en custodia de quien se haya designado para ese fin y a disposición de la autoridad judicial o del ministerio público para los efectos del procedimiento penal.

Sobre los bienes asegurados no podrán ejercerse actos de dominio por sus propietarios, depositarios, interventores o administradores, durante el tiempo que dure el aseguramiento en el procedimiento penal, salvo los casos previstos en las disposiciones aplicables.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



El aseguramiento no implica modificación alguna a los gravámenes o limitaciones de dominio existentes con anterioridad sobre los bienes.

Artículo 186. Del registro de los bienes asegurados

Cuando el aseguramiento recaiga sobre bienes inmuebles, derechos reales, empresas o negociaciones, establecimientos, acciones, partes sociales, y cualquier otro bien o derecho susceptible de registro o constancia, se comunicará al Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda.

El registro o su cancelación se realizarán sin más requisito que el oficio que para tal efecto envíe la autoridad judicial o el ministerio público.

Artículo 189. Aseguramiento de billetes y monedas

La moneda nacional o moneda extranjera que se asegure, deberá ser depositada en la cuenta bancaria habilitada para este fin por la autoridad correspondiente.

En caso de billetes o piezas metálicas que por tener marcas, señas u otras características sea necesario conservar para fines de la investigación o el proceso penal deberá resguardarse y conservarse en el estado en que se reciban.

Artículo 190. Aseguramiento de vehículos relacionados con hechos de tránsito



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Tratándose de delitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, éstos se entregarán en depósito a quien se legitime como su propietario o poseedor, previa observancia de las medidas a que se refiere el artículo 188.

Artículo 191. Aseguramiento de armas de fuego o explosivos.

Cuando se aseguren armas de fuego o explosivos, se comunicará a la Secretaría de la Defensa Nacional y de ser necesario, dadas las características del objeto asegurado, se remitirá para su resguardo y conservación.

Artículo 192. Aseguramiento de inmuebles

El ministerio público, por sí mismo o a solicitud de la policía, podrá ordenar el aseguramiento de inmuebles, los cuales podrán quedar en depositaria de su propietario o poseedor, siempre que acepte de manera expresa las responsabilidades del cargo y no se afecte el interés social ni el orden público. Quien quede como depositario de los inmuebles no podrá ejercer actos de dominio.

Artículo 192-1. Aseguramiento de bases de datos

Cuando se aseguren equipos informáticos o datos almacenados en cualquier otro soporte, el examen de la información o documentos virtuales que contengan se hará bajo la responsabilidad del agente del ministerio público o autoridad que tenga a su disposición el objeto en que se encuentran almacenados.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



La información o documentos que no resulten útiles a la investigación o estén comprendidas en las restricciones para el aseguramiento serán devueltos de inmediato y no podrán utilizarse para la investigación.

Artículo 193. Efectos del aseguramiento en actividades lícitas

El aseguramiento no será causa para la suspensión de actividades de empresas, negociaciones o establecimientos con actividades lícitas.

Cuando para averiguar un hecho punible, sea indispensable cerrar un local, el tribunal procederá en consecuencia por el tiempo estrictamente necesario para realizar las diligencias debidas.

Artículo 196. Entrega de bienes asegurados

Cuando proceda la devolución de bienes asegurados, éstos quedarán a disposición de quien acredite tener derecho a ellos. La autoridad judicial o el ministerio público notificarán su resolución al interesado o al representante legal dentro de los treinta días siguientes, para que en el plazo de noventa días a partir de la notificación se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, los bienes causarán abandono en favor del Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia o del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, según la autoridad que los haya asegurado.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Cuando se haya hecho constar el aseguramiento de los bienes en el registro público de propiedad o del comercio, la autoridad que haya ordenado su devolución ordenará su cancelación.

Artículo 197. Devolución de bienes asegurados

Será obligación de las autoridades devolver a la persona legitimada para poseerlos, los objetos asegurados que no sean susceptibles de decomiso o que no estén sometidos a embargo en ese procedimiento o al de extinción de dominio, inmediatamente después de realizadas las diligencias para las cuales se obtuvieron.

Los objetos que no sean recogidos en un lapso de noventa días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, serán enajenados en subasta pública por la autoridad que los tenga a su disposición y el producto de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo. Si el interesado no se presenta dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la notificación, el producto de la venta se destinará al mejoramiento de la procuración o administración de justicia previas las deducciones de los gastos ocasionados.

Esta devolución podrá ordenarse en calidad de depósito, quedando sujeto el depositario a las obligaciones que fije la autoridad. Si existiere controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre un objeto o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, el juez resolverá en una audiencia a quién asiste mejor derecho para poseer, sin perjuicio de que los interesados planteen la acción correspondiente en la vía civil. La resolución que recaiga será apelable.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Concluido el proceso, si no fue posible averiguar a quién corresponden los objetos, se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo segundo de este artículo.

Cuando se estime conveniente, se dejará constancia de los elementos restituidos o devueltos, mediante fotografías u otros medios que resulten adecuados.

Artículo 197-1. Destrucción de bienes nocivos y peligrosos

Los instrumentos y objetos de uso ilícito, así como las sustancias, materiales y demás elementos asegurados siempre que puedan resultar nocivos, tóxicos o peligrosos, podrán ser destruidos tan pronto se hubieran obtenido los indicios que se encuentren en ellos; para lo cual se podrán grabar en video o fotografiar en su totalidad o en la parte que se encuentren huellas y vestigios.

Los bienes cuya conservación sea difícil o costosa podrán ser dados en depositaría; mas si esta no se solicita y los mismos no son reclamados dentro de los tres meses siguientes a su aseguramiento, por quien acredite derecho legítimo, se entenderán abandonados a favor del Estado. Si los mismos fueran reclamados oportunamente sólo se devolverán a su titular cuando el mismo cubra los costos y gastos erogados para su conservación. En cualquier caso el bien asegurado se entenderá afecto en garantía del pago de los mencionados costos. Lo previsto en este párrafo no aplicará cuando los bienes asegurados pertenezcan a la víctima y ofendido.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Si los bienes fueran perecederos o de conservación imposible se dará fe de su fenecimiento y se procederá a su total destrucción cuando ello sea necesario, una vez que se hubieran obtenido los indicios que se encuentren en ellos; para lo cual se podrán grabar en video o fotografiar en su totalidad o en la parte que se encuentren huellas y vestigios.

Artículo 197-2. Entrega a instituciones de beneficencia de bienes perecederos, de difícil conservación o enajenación

Cuando se hubieran asegurado bienes perecederos, de difícil conservación o enajenación, podrán ser entregados a un establecimiento o institución de beneficencia pública, quienes sólo podrán utilizarlos para cumplir el servicio que brindan al público.

Artículo 200. El decomiso.

Cuando en la sentencia se ordene el decomiso de algún objeto, el tribunal le dará el destino que corresponda conforme a lo previsto en el código penal del estado.

Artículo 202. Providencias precautorias

Son providencias precautorias las siguientes:

- I. Prohibición de acercarse o comunicarse con alguien.
- II. Separación inmediata del domicilio.
- III. Limitación para asistir o acercarse a determinados lugares.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- IV. Prohibición de abandonar un municipio, entidad federativa o el país.
- V. Vigilancia policial.
- VI. Obligación de comunicar previamente cualquier cambio de domicilio o empleo.

Artículo 204. Detención en flagrancia

Cualquiera podrá detener a una persona:

- I. En el momento de estar cometiendo el delito;
- II. Cuando inmediatamente después de que la persona cometa el delito, se realicen actos materiales ininterrumpidos para su detención hasta lograrla; y
- III. Inmediatamente después de cometer el delito, se le detenga porque la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera intervenido con ella en la comisión del delito, o cuando tenga en su poder o a su alcance instrumentos, objetos, productos del delito o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

En estos casos, el imputado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del ministerio público.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



La flagrancia puede ser percibida de manera directa por los sentidos o con auxilio de medios tecnológicos.

Artículo 204-1. Supuestos de libertad anticipada en casos de flagrancia

El ministerio público debe examinar inmediatamente después de que la persona sea traída a su presencia, las condiciones y el tiempo en los que se realizó la detención. Si ésta no fue conforme a las disposiciones de este código y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispondrá la libertad inmediata de la persona y, en su caso, velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias o penales que correspondan.

El ministerio público deberá poner al detenido a disposición del juez, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas. En caso de que no pretenda solicitar prisión preventiva y exista acuerdo con el imputado y su defensor sobre las medidas cautelares a imponer, el ministerio público deberá solicitar al juez la aplicación de dichas medidas en forma anticipada.

Para efectos de lo anterior, el juez convocará inmediatamente a una audiencia con la intervención de las partes para verificar si existe el acuerdo, y en su caso, decretará la imposición de la medida cautelar ordenando la libertad del imputado. Si el ministerio público no solicita fecha de audiencia para formular imputación u orden de aprehensión en un plazo no mayor de quince días, las medidas cautelares anticipadas que se hayan decretado quedarán sin efecto.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



La medida cautelar anticipada que se haya decretado se considerará prorrogada una vez que se le haya dado la oportunidad de declarar al imputado en la audiencia de formulación de imputación, sin perjuicio de que las partes puedan solicitar su modificación en cualquier momento del proceso.

Artículo 206. Delitos graves

Se califican como delitos graves para el efecto de la orden de detención por el ministerio público en casos urgentes, los delitos que este código señala como de prisión preventiva oficiosa.

Artículo 207. De los derechos de toda persona detenida

Desde el momento de la detención hasta la puesta a disposición ante el ministerio público, la autoridad que ejecute o participe en la detención deberá respetar los derechos humanos que en favor de toda persona detenida establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y este código.

La policía le informará al detenido de manera inmediata en el primer acto en que participe, que tiene derecho a guardar silencio, a elegir un defensor, a entrevistarse previamente con él en privado y, que en caso de que no quiera o no pueda nombrarlo, se le designará un defensor público, también se le harán saber los motivos de la detención y los hechos que se le imputan y dejará un registro de ello.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



En caso de que el detenido no comprenda o no hable el idioma español, deberá ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete. De igual manera, se asegurará que los miembros de pueblos o comunidades indígenas que se encuentren detenidos por la comisión de un delito, cuenten además, con un defensor que posea conocimiento de su lengua y su cultura.

Si por las circunstancias que rodearen la detención o por las personales del detenido, no fuera posible proporcionarle inmediatamente la información prevista en este artículo, tan pronto éstas sean superadas, la policía le hará saber la misma.

El ministerio público le hará saber al detenido sus derechos nuevamente con independencia de que la policía lo hubiera hecho con anterioridad y constatará que los derechos humanos y garantías del detenido no hayan sido violados.

La información de derechos prevista en este artículo podrá efectuarse verbalmente, o por escrito si el detenido manifiesta saber leer y encontrarse en condiciones de hacerlo.

La violación a lo dispuesto en los párrafos anteriores será causa de responsabilidad penal y administrativa.

Artículo 210. Elementos de registro

El registro a que se refiere el artículo anterior, al menos, deberá contener:

I. Nombre y, en su caso, apodo del detenido;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



II. Media filiación;

III. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;

IV. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención y, en su caso, rango y área de adscripción;

V. Lugar a donde será trasladado el detenido y tiempo aproximado para su traslado;

VI. Objetos que le fueron encontrados, en su caso;

VII. Autoridad a la que fue puesto a disposición; y

VIII. Lugar, fecha y hora en que el detenido fue puesto a disposición.

Artículo 215. SE DEROGA

Artículo 216. Orden de aprehensión y comparecencia

El juez de control a solicitud del ministerio público puede ordenar en los términos previstos por este código la aprehensión de una persona cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito sancionado con pena de prisión, y de la investigación correspondiente obren datos que permitan establecer que se ha cometido ese hecho y hagan probable que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Sin embargo, si no aparecen datos que indiquen claramente la voluntad del imputado de sustraerse a la acción de la justicia y el delito no es de los que ameriten prisión preventiva oficiosa, el juez, de oficio o a solicitud del ministerio público, ordenará la comparecencia de aquél por citatorio o por medio de la policía, si están reunidos los



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



requisitos del párrafo anterior. Para el primer caso, el ministerio público proporcionará al juez, el domicilio del imputado que haya obtenido él o la policía.

Si el imputado después de ser citado a comparecer no lo hace, o la policía no lo localiza dentro del plazo de tres días a partir del siguiente en que se emitió la orden de comparecencia, y así lo manifiestan quienes lo buscaron bajo protesta de decir verdad ante el juez, el ministerio público podrá solicitar al juez la aprehensión del imputado, siempre y cuando se reúnan los demás requisitos citados en el párrafo primero.

Cuando el delito sea sancionado con pena alternativa o no privativa de libertad, sólo procederá la orden de comparecencia por medio de la policía, a solicitud del ministerio público, siempre y cuando se reúnan los demás requisitos citados en el párrafo primero.

La acción penal se considerará ejercida en el momento en que el Ministerio Público ponga al detenido a disposición del juez de control, o con la solicitud de comparecencia o de orden de aprehensión contra el imputado.

Artículo 217. Hecho que la ley señala como delito

El hecho que la ley señala como delito implica la concreción de los elementos del tipo penal de que se trate. Se considerará la existencia de ese hecho delictuoso, cuando obren datos de prueba que permitan establecerlo, así como hacer probable que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 218. Desahogo de la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



El ministerio público deberá solicitar en audiencia privada el libramiento de una orden de aprehensión o de comparecencia, haciendo del conocimiento del juez de control, en qué hace consistir concretamente el hecho delictuoso y la intervención concreta en el mismo que atribuya al imputado, conforme a los registros correspondientes, y expondrá los datos que permitan establecer la existencia de aquel hecho y hagan probable que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

El juez de control resolverá sobre la solicitud en la misma audiencia o dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas de formulada dicha solicitud, y se pronunciará sobre los elementos planteados en la misma. El juez podrá dar una calificación jurídica distinta a los hechos delictivos o a la forma típica de intervención que tuvo el imputado en los mismos.

Cuando se trate de la aprehensión de una persona cuyo paradero se ignore, el juez ordenará la localización y aprehensión de dicha persona.

Artículo 219. Prevención

En caso de que la solicitud de orden de aprehensión no reúna alguno de los requisitos previstos en el artículo 216, el juez prevendrá en la misma audiencia al ministerio público para que haga las precisiones o aclaraciones correspondientes. No procederá la prevención cuando el juez considere que son atípicos los hechos o bien la intervención del imputado, según lo expuesto por el ministerio público en su solicitud.

Artículo 220. Ejecución de la orden de aprehensión



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



La orden de aprehensión se entregará al ministerio público, quien la ejecutará por conducto de la policía. Ejecutada la orden de aprehensión se pondrá inmediatamente al detenido a disposición del juez que hubiera expedido la orden, internándolo en el centro de detención que se encuentre en el lugar donde reside el órgano jurisdiccional, en todo caso el imputado deberá permanecer en un lugar distinto al destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva o de sanciones privativas de libertad, y de inmediato si fueran horas hábiles, o en la primera hora del siguiente día laborable, el ministerio público solicitará la celebración de la audiencia inicial.

Tratándose de orden de comparecencia se pondrá a la persona de que se trate inmediatamente a disposición del juez que hubiera expedido la orden, en la fecha, hora y lugar señalados para la audiencia.

Cuando por cualquier razón la policía no pueda ejecutar la orden de comparecencia deberá informarlo al juez y al ministerio público en la fecha y hora señalada para la celebración de la audiencia.

Si el juez que libró la orden de aprehensión no estuviera disponible para conocer de la audiencia inicial, conocerá de ésta el juez que le corresponda según asignación en turno.

Artículo 224. Presentación voluntaria del imputado

El imputado contra quien se hubiera emitido una orden de aprehensión o comparecencia podrá ocurrir voluntariamente ante el juez que corresponda para dar



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



cumplimiento a la misma, lo cual dejará sin efecto la orden de que se trate, por lo que el juez prevendrá al ministerio público de lo anterior para que lo comunique a la policía.

Artículo 225. Acción Penal.

Cuando de la investigación inicial se desprenda que existen datos de prueba que permitan establecer que se cometió un hecho que la ley señale como delito y hagan probable que el imputado lo cometió o participó en su comisión, el ministerio público ejercerá acción penal.

La acción penal se considerará ejercida en el momento en que el ministerio público ponga al detenido a disposición del juez de control o con la solicitud de citación, comparecencia u orden de aprehensión del imputado.

Artículo 230 Causas de extinción de la acción penal.

Son causas de extinción de la acción penal las siguientes:

- I. Las
previstas en el Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- II. La
aplicación de un criterio de oportunidad, en los casos y con las condiciones
previstas en este código;
- III. La
aplicación de medios alternos de justicia restaurativa, tratándose del
cumplimiento de acuerdos reparatorios, de perdón, reparación del daño o acto



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



equivalente, o de suspensión condicional de la investigación inicial o del proceso, si se satisfacen las condiciones que establecen este código y el código penal.

IV.

Las

demás en que lo disponga la ley.

La extinción de la acción penal motivará que el ministerio público determine el no ejercicio de la misma, o que el juzgador sobresea el proceso, según el caso.

Artículo 235. Principios de oportunidad

El agente del Ministerio Público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente con arreglo a las disposiciones de la Ley.

No obstante lo anterior, el ministerio público podrá prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguno o a varios hechos o a alguna de las personas que participaron en su realización, cuando:

I.

Se

trate de un hecho socialmente insignificante o de mínima culpabilidad del imputado, de tal modo que la persecución y la pena que se impondría serían desproporcionadas, salvo que el hecho afecte gravemente a la víctima según su situación concreta, o cuando lo haya cometido un servidor público en el ejercicio de su cargo o con motivo de él.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



No podrá aplicarse el principio de oportunidad en los delitos contra el libre desarrollo de la personalidad y de violencia familiar.

- II. Se
trate de delitos calificados como graves en este código, o que afecten a un número significativo de personas, que sean de investigación compleja y el imputado colabore eficazmente con la misma, brindando información esencial para evitar que continúe el delito o que se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, y siempre que, en todos los casos, su participación sea menos grave que la de estos últimos o los hechos delictivos por él cometidos resulten considerablemente más leves que aquellos cuya persecución facilita o cuya continuación evita;
- III. El
imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psicológico grave que volvería desproporcionada la aplicación de una pena;
- IV. La
pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia frente a la pena o medidas de seguridad ya impuestas, o las que se le impusieron en un proceso tramitado en otro fuero.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



El agente del Ministerio Público aplicará los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las pautas descritas en cada caso individual según los criterios generales que para tal efecto haya emitido el Procurador General de Justicia.

Para la aplicación de los criterios de oportunidad señalados en las fracciones II y IV, será necesario que en los supuestos que sea exigible la reparación del daño, la misma se cubra, en la medida de los recursos del imputado.

En todo caso, quedarán a salvo los derechos de la víctima u ofendido para reclamar al imputado el pago de la reparación del daño por la vía civil.

Los criterios de oportunidad podrán aplicarse hasta antes de pronunciado el auto de apertura de juicio oral.

Artículo 235-1. Decisiones y control

El ministerio público que aplique un criterio de oportunidad deberá comunicárselo al Procurador General de Justicia o a quien éste designe, fundando y motivando las razones de la citada aplicación.

La decisión del ministerio público que aplique o niegue un criterio de oportunidad que no se ajuste a los requisitos de la misma, será impugnabile por el imputado, su defensor, la víctima u ofendido, sus representantes legales o asesores jurídicos.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



La impugnación deberá ser presentada ante un juez de control dentro de los tres días siguientes a la notificación. Presentada la impugnación, el juez la resolverá en audiencia pública y con presencia de las partes. En caso de que el impugnante no comparezca a pesar de haber sido debidamente citado, se declarará sin materia la impugnación correspondiente.

Artículo 236. Efectos del criterio de oportunidad

Cuando quede firme la aplicación de un criterio de oportunidad, salvo lo dispuesto en este artículo, o que la víctima u ofendido tenga interés de ejercer acción penal privada, se extinguirá la acción penal respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso.

Cuando la aplicación se funde en la insignificancia del hecho, sus efectos se extenderán a las personas que hayan participado en el mismo.

En los supuestos contenidos en las fracciones II y IV del artículo 235, la aplicación de los criterios de oportunidad producirá la suspensión del proceso al que esté sujeta la persona a quien se le haya aplicado, hasta en tanto quede firme la sentencia que pudiera derivar de los supuestos previstos en dichas fracciones.

Si la colaboración a que se refiere la fracción II del artículo 235 consiste en información falsa, o es proporcionada con el propósito de obstaculizar la investigación, el agente del Ministerio Público reanudará el procedimiento en cualquier momento.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Una vez que quede firme la sentencia condenatoria dictada en los supuestos a que se refieren las fracciones II y IV del artículo 235, producirá la extinción de la acción penal de la persona a quien se haya aplicado el criterio de oportunidad.

En los supuestos a que se refieren las fracciones II y IV del artículo 235, se suspenderá el plazo de la prescripción de la acción penal.

Artículo 237. Principio general

Las medidas cautelares en contra del imputado son exclusivamente las autorizadas por este código, tienen carácter excepcional y sólo pueden ser impuestas mediante resolución judicial fundada, motivada y debidamente documentada, por el tiempo absolutamente indispensable.

Las medidas cautelares tendrán como finalidad:

- I. Asegurar la presencia del imputado en el procedimiento;
- II. Garantizar la seguridad de la víctima u ofendido, de los testigos y de la comunidad;
- III. Evitar la obstaculización del procedimiento, o
- IV. Asegurar el pago de la reparación del daño.

Corresponderá al ministerio público, mediante la policía, vigilar el cumplimiento de las medidas cautelares de índole personal, con inclusión de las acordadas en suspensión condicional de la investigación inicial o del proceso, así como promover lo conducente



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



cuando la persona imputada no se ajuste a aquéllas. Las víctimas u ofendidos también podrán promover ante el juez lo que corresponda en esos casos.

Artículo 239. Principio de proporcionalidad

Cuando se trate de medidas cautelares personales, el juez siempre las determinará atendiendo a que sean idóneas para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, según los supuestos previstos en este código, y siempre y cuando la medida sea la menos intrusiva para las libertades y garantías del imputado, a menos que aparezca como necesaria una medida cautelar más restrictiva por haber resultado insuficiente la impuesta, cuando se trate de delitos en los que no proceda imponer oficiosamente la prisión preventiva.

Cuando se trate de medidas cautelares de carácter real, el juez atenderá al embargo de los bienes que sean necesarios para garantizar el monto estimado de la reparación del daño y el término medio de la multa que se impondría. No obstante, el embargo podrá sustituirse total o parcialmente, garantizando los conceptos referidos mediante billete de depósito de dinero en cualquiera de las instituciones de crédito autorizadas por el Consejo de la Judicatura, o mediante hipoteca de inmuebles libres de gravámenes, cuyo valor catastral sea superior al monto de aquellos conceptos, a favor del Fondo para Mejorar la Administración de Justicia.

Artículo 244. Revisión de las medidas cautelares



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



En cualquier estado del proceso, cuando hayan variado de manera objetiva las condiciones que justificaron la imposición de una medida cautelar, las partes podrán solicitar al juez de control o tribunal de juicio oral, la revocación, sustitución o modificación de la misma, en cuyos casos, se citará a todos los intervinientes a una audiencia con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de las condiciones o circunstancias que se tomaron en cuenta para imponer la medida y la necesidad modificarla o no, o de mantenerla o no, a efecto de que el juez resuelva lo que proceda en la misma audiencia.

El juez de control o tribunal de juicio oral podrá proceder de oficio cuando favorezca la libertad del imputado.

Las partes pueden ofrecer datos de prueba para que se confirme, modifique o revoque la medida cautelar, según el caso.

La audiencia se llevará a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la presentación de la solicitud de revisión.

Artículo 246. Tipos de medidas cautelares

A solicitud del ministerio público o de la víctima u ofendido, los jueces podrán imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

- I. Presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;
- II. La exhibición de una garantía económica;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- III. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;
- IV. El resguardo en el propio domicilio en ciertos horarios y/o días, sin vigilancia alguna o con las modalidades que el juez disponga,
- V. Sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;
- VI. La colocación de localizadores electrónicos;
- VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;
- VIII. La prohibición de convivir o comunicarse con determinadas personas o con las víctimas u ofendidos o testigos;
- IX. La separación inmediata del domicilio;
- X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;
- XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;
- XII. Vigilancia policial;
- XIII. La prisión preventiva.
- XIV. El embargo precautorio sobre bienes y derechos del imputado para garantizar la reparación del daño, o bien sobre bienes de terceros que consientan en el mismo y para los mismos efectos que el primero;
- XV. Internamiento en hospital psiquiátrico o en centro de salud con sección psiquiátrica, en los casos en los que el estado de salud del imputado así lo amerite; y
- XVI. Las previstas en las leyes especiales.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Artículo 249. Sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o internamiento en institución determinada

Cuando se trate de un inimputable, los jueces podrán ordenar que sea entregado al cuidado o vigilancia de quien legalmente corresponda hacerse cargo de él u ordenar su internamiento en el centro de salud o establecimiento médico psiquiátrico oficial correspondiente, siempre que se cumplan con las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando por cualquier medio ante la autoridad judicial el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Artículo 257. Presentación de garantía económica

Para decidir el monto la garantía económica, los jueces atenderán a las circunstancias del delito y a los antecedentes del imputado, en función del mayor o menor interés que pueda tener éste en sustraerse a la acción de la justicia, así como la posibilidad de cumplir las obligaciones procesales a su cargo.

La autoridad judicial deberá fijar un plazo razonable para exhibir la garantía, cuyo monto siempre será accesible a las posibilidades del imputado, quien podrá escoger su modalidad. En su caso, la garantía deberá reducirse o sustituirse por otra si el imputado manifiesta que no puede cubrirla ni tiene garante que se la cubra, salvo que el ministerio público, víctima u ofendido, o sus representantes legales o asesores, establezcan lo contrario con un principio de prueba.

Cuando el imputado resida fuera del lugar del proceso, siempre se le fijará garantía económica.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Artículo 258. Tipos de garantía económica

La garantía podrá constituirse de las siguientes maneras:

- I. Depósito en efectivo;
- II. Fianza de institución autorizada;
- III. Hipoteca, o
- IV. Prenda.

En su caso, se hará saber al garante, en la audiencia en la que se decida la medida, las consecuencias del incumplimiento por parte del imputado.

El imputado y el garante podrán sustituirla por otra equivalente, previa audiencia del ministerio público, la víctima u ofendido y autorización del juez o tribunal.

Artículo 258-1. Depósito en efectivo

El depósito en efectivo será igual a la cantidad señalada como garantía económica y se hará en la institución de crédito autorizada para ello a favor del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, pero cuando por razones de la hora o por ser día inhábil no pueda constituirse el depósito, el juez o tribunal recibirá la cantidad en efectivo, asentará registro de ella y la ingresará el primer día hábil siguiente a la institución de crédito autorizada. El certificado correspondiente quedará en resguardo en la caja de valores del juzgado de control o tribunal de juicio oral.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Artículo 258-2. Hipoteca

Cuando la garantía consista en hipoteca, el inmueble no deberá tener gravamen alguno y su valor catastral deberá ser superior al monto de la suma fijada como garantía.

Si la garantía se debiera hacer efectiva, la resolución del juez que así lo ordene a favor del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, por medio del Consejo de la Judicatura, junto con el monto de la hipoteca, servirá de título para hacerla efectiva ante el juez civil directamente en la vía de apremio. Quien represente al Consejo de la Judicatura podrá designar apoderado jurídico para esos efectos.

Artículo 258-3. Garantía por instituciones de fianzas

Las instituciones legalmente autorizadas para otorgar fianzas, podrán hacerlo sin acreditar solvencia; pero en cualquier caso para que se pueda admitir la póliza será necesario que en ella se consigne en forma expresa que se acepta sin reserva pagar de inmediato el monto de la garantía si un juez o tribunal ordena hacerla efectiva por el incumplimiento del imputado de las obligaciones a su cargo o por sustraerse al proceso.

Igualmente, será necesario que en la póliza se consigne en forma expresa que se acepta sin reserva pagar el monto de la fianza tan pronto así se le requiera al agente o representante de aquella que extienda la póliza, por parte del juzgador, según corresponda, por las causas que previene este capítulo; adhiriéndose a todo ello en la póliza que se expida y renunciando a cualquier procedimiento de ejecución de la ley de



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



fianzas o previo al mismo, así como al fuero de su domicilio. Todo lo anterior deberá manifestarlo el garante en la audiencia a que se refiere el artículo 258 de este código.

Artículo 258-4. Garantía en prenda

La prenda sólo se admitirá cuando se trate de muebles no perecederos y de fácil depósito, debiendo exhibir el constituyente la factura original solicitando su ratificación o promover la evaluación pericial del objeto, para demostrar que éste posee un valor dos veces mayor al monto de la caución impuesta.

Artículo 259. Ejecución de la garantía

Cuando sin causa justificada el imputado incumpla con alguna de las medidas cautelares decretadas o alguna orden de la autoridad judicial, o bien omita comparecer a alguna audiencia para la que se le haya debidamente citado, o no se presente a cumplir la pena que se le haya impuesto, previo requerimiento al garante, si lo hubiera, para que presente al imputado en un plazo no mayor de cinco días y se le advierta que si no lo hace o no justifica la incomparecencia, se hará efectiva la garantía.

Vencido el plazo otorgado o cuando no haya garante, el juez o tribunal dispondrán, según el caso, se haga efectiva la garantía a efecto de ingresar su importe al Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, sin perjuicio de ordenar la aprehensión del imputado, a solicitud del ministerio público.

Se considerarán garantes al representante de la compañía afianzadora y los terceros que exhiban depósito en efectivo mediante el billete correspondiente, o los que



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



constituyan hipoteca o prenda de sus bienes para garantizar que el imputado no se sustraiga a la acción de la justicia y cumpla las obligaciones procesales a su cargo.

Artículo 261. Aplicación de la prisión preventiva

Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. La prisión preventiva sólo podrá ser ordenada mediante resolución judicial conforme a los términos y condiciones de este código y la misma se ejecutará del modo que perjudique lo menos posible a los afectados, se cumplirá en sitio distinto y completamente separado del que se destine para la extinción de las penas.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el acusado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

Sin perjuicio de lo anterior, siempre se entenderá que la prolongación de la prisión preventiva se debe al ejercicio de derecho de defensa del imputado cuando el proceso esté suspendido a causa de un mandato derivado de un juicio de amparo interpuesto a su beneficio; el debate de juicio oral se encuentre suspendido o se aplase su iniciación a petición del imputado o su defensor; o el proceso deba prolongarse ante cuestiones o incidencias dilatorias formuladas por el imputado y sus defensores, según resolución fundada y motivada del juzgador.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Artículo 262. Excepciones a la prisión preventiva

En el caso de una persona mayor de setenta años, se podrá ordenar que la prisión preventiva se lleve a cabo en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas de seguridad que procedan.

De igual forma, procederá lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de mujeres embarazadas, de madres durante la lactancia, o de personas afectadas por una enfermedad grave o terminal, o cuando el lugar y las condiciones en que se lleva a cabo la prisión preventiva, sean claramente incompatibles para el tratamiento curativo de la enfermedad.

No gozarán de la prerrogativa prevista en los dos párrafos anteriores, quienes a criterio del juez o tribunal puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social.

Artículo 263. Causas de procedencia de la prisión preventiva

El ministerio público en los términos que al efecto prescribe este código, sólo podrá solicitar la prisión preventiva y, en su caso, la orden de aprehensión para hacerla efectiva, cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Se ordenará de manera oficiosa la prisión preventiva, en los casos previstos en el artículo 267 de este código.

Artículo 264. Garantía de comparecencia del imputado

Para decidir si está garantizada o no la comparecencia del imputado en el proceso, se tomarán en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias

- I. Los antecedentes penales;
- II. El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto, lo cual se atemperará si antes no ha sido procesado o condenado ejecutoriadamente por un delito doloso y no haya algún otro dato que haga presumir que se sustraerá al proceso. La falsedad sobre el domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga;
- III. El término medio de la pena que en su caso pueda llegarse a imponer de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopte el imputado ante el proceso;
- IV. El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal;
- V. La inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas, y
- VI. El desacato de citaciones para actos procesales y que, conforme a derecho, le hubieran dirigido las autoridades investigadoras o jurisdiccionales.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Artículo 265. Peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación

Para decidir acerca del peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación, se tomarán en cuenta especialmente, que existan elementos suficientes para estimar como probable que el imputado:

- I. Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba;
- II. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente, o inducirá a otros a realizar tales comportamientos; o
- III. Intimidara, amenazara u obstaculizara de cualquier manera la labor de los servidores públicos que participan en la investigación.

La medida cautelar fundada en el peligro de obstaculización, no podrá prolongarse después de la conclusión del debate del juicio oral.

Artículo 267. Prisión preventiva oficiosa

El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, cuando en la imputación se atribuya la comisión o participación en cualquiera de los siguientes delitos:

- | | |
|--|---|
| I. | H |
| omicidio doloso, simple o calificado, consumado o en grado de tentativa, en este último caso solo si se ocasionaron lesiones de las clasificadas como graves o de mayor gravedad, o se empleó arma de fuego; | |



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- | | |
|---|-----------|
| II. | Fe |
| minicidio, parricidio, matricidio, filicidio y otros homicidios dolosos por razón del parentesco u otras relaciones, consumados o en grado de tentativa; | |
| III. | H |
| omicidio doloso en contra de personas en función de su actividad dentro del periodismo, sea consumado o en grado de tentativa; | |
| IV. | Vi |
| olación, violación equiparada o impropia; en cualquiera de ellas con o sin modalidades; | |
| V. | S |
| ustracción de menores, salvo cuando se trate del padre o la madre; | |
| VI. | As |
| ociación delictuosa; | |
| VII. | Te |
| rrorismo, sabotaje y evasión de presos dolosa, cometidos con armas de fuego o explosivos, ya sean consumados o en grado de tentativa, o cuando en virtud de esos delitos se hayan ocasionado lesiones de las clasificadas como leves o de mayor gravedad; | |
| VIII. | C |
| ualquier robo consumado o en grado de tentativa, en el que se emplee violencia física que ocasione lesiones de las clasificadas en el código penal | |



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



como leves o de mayor gravedad, o cualquier robo consumado o en grado de tentativa en el que se empleen armas de fuego o explosivos para cometerlo, así como cualquier robo consumado o en grado de tentativa en el que se empleen dichos medios o se intimide con ellos para conservar lo robado o para facilitar la fuga.

IX. Lo
s delitos de tortura previstos en la Ley Para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Coahuila de Zaragoza, que hayan ocasionado a la víctima lesiones de las clasificadas como leves o de mayor gravedad.

X. Lo
s delitos contra la salud relativos al comercio y suministro de narcóticos en su modalidad de narcomenudeo, previstos en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud.

Artículo 268. Revisión de la prisión preventiva

Salvo lo dispuesto sobre la prisión preventiva oficiosa, el imputado y su defensor o el ministerio público pueden solicitar la revisión de la prisión preventiva en cualquier momento, cuando estimen que no subsisten las circunstancias por las cuales se decretó, para lo cual deberán señalar las nuevas razones y los antecedentes de la investigación o datos de pruebas en que se sustente su petición.

Recibida la solicitud de revisión, el juez de control citará a una audiencia que deberá realizarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, en la que oyendo a las



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



partes resolverá sobre la continuación, revocación, modificación o sustitución de la prisión preventiva. En caso de considerar la petición notoriamente improcedente la desechará de plano.

La revocación de la prisión preventiva oficiosa procederá sólo en los casos de excepción previstos en el artículo 262 o cuando el auto de vinculación a proceso se dictara o la acusación se formulara, por un hecho que implique una calificación jurídica distinta y, en razón de ello, no resulte aplicable la imposición oficiosa de dicha medida cautelar. En este supuesto, el ministerio público de manera inmediata podrá solicitar a la autoridad judicial la aplicación de otras medidas cautelares que resulten aplicables, incluso la propia prisión preventiva, mismas sobre las que se resolverá en audiencia en los términos señalados en este código.

Artículo 268-1. Captura del sustraído de la justicia

Inmediatamente después de ser notificado de la captura de una persona declarada sustraída de la acción de la justicia, el juez deberá convocar al ministerio público, al defensor y al imputado, a una audiencia con el propósito de revisar o examinar la imposición de medidas cautelares conforme a las nuevas circunstancias, según los planteamientos que formulen las partes.

Artículo 272. Resolución sobre embargo

El juez resolverá sobre la solicitud de embargo, en audiencia privada, con el ministerio público y la víctima u ofendido y podrá decretarlo siempre y cuando de los antecedentes expuestos por el promovente, se desprenda el posible daño o perjuicio y



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



la probabilidad de que la persona en contra de la cual se pide sea responsable de la reparación.

Artículo 273. Embargo previo a la imputación

Si el embargo precautorio se pide antes de que se haya formulado imputación en contra del directamente responsable de reparar el daño, el ministerio público deberá formular imputación, solicitar la orden de aprehensión correspondiente o solicitar audiencia para formular imputación, en un plazo no mayor de sesenta días.

Artículo 274. Levantamiento del embargo

El embargo precautorio será levantado en los siguientes casos:

- I. Si la persona en contra de la cual se decretó garantiza o realiza el pago de la reparación del daño;
- II. Si fue decretado antes de que se formule la imputación y el ministerio público no la formula, ni solicita la orden de aprehensión o una audiencia para formular imputación, en el término que señala este código;
- III. Si se declara fundada la solicitud de cancelación de embargo planteada por la persona en contra de la cual se decretó o de un tercero;
- IV. Si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño a la persona en contra de la cual se decretó.

Artículo 276. Pago o garantía previos o posteriores al embargo



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



No se llevará a cabo el embargo precautorio, si en el acto de la diligencia la persona en contra de la cual se decretó consigna el monto de la reparación del daño reclamado o da garantía por el monto total del mismo. Si el pago de la reparación del daño fuere parcial, el embargo precautorio se realizará en la proporción del monto faltante.

Si el depósito de la cantidad que garantice total o parcialmente la reparación del daño se realiza después del embargo, se levantará el embargo sobre todos los bienes, o bien, de tal manera que los bienes que queden embargados sean bastantes para garantizar el remanente no garantizado mediante depósito.

El imputado también podrá garantizar la reparación del daño y el pago de la multa, mediante hipoteca de bienes propios o de terceros que los hipotequen, mediante escritura pública dentro de protocolo, respecto de bienes inmuebles que se hallen dentro del estado y tomando como referencia el valor catastral de los mismos. La hipoteca evitará el embargo o lo sustituirá en los términos del párrafo precedente.

Artículo 279. Dato de prueba

Para los efectos de este código se considera dato de prueba la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado, que se advierta idóneo y pertinente, para coadyuvar a establecer que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Los datos de prueba serán considerados para valorar la existencia del hecho delictuoso y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión cuando el conflicto penal se resuelva por alguna de las formas de terminación anticipada del procedimiento previstas en este código o deba resolverse cualquier cuestión distinta a la sentencia definitiva en juicio oral.

Artículo 282. Nulidad de prueba ilícita

Cualquier dato de prueba obtenido con violación de derechos humanos o de garantías será nulo.

No se considerará violatorio de derechos humanos o de garantías, el dato de prueba cuando:

- I. Provenga de una fuente independiente, es decir, cuando su obtención sea autónoma de la prueba considerada como ilícita y se haya llegado al dato de prueba por medios legales ajustados a derechos y garantías, sin que exista conexión entre una y otra;
- II. Exista un vínculo atenuado, o
- III. Su descubrimiento era inevitable, en virtud de que aun cuando haya resultado de una prueba ilícita, el dato de prueba también se hubiera conseguido lícitamente por otros medios probatorios, cuya obtención ya se había puesto en marcha antes de adquirir la prueba ilícita.

Artículo 284. Valoración de los datos de prueba y pruebas



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Los jueces y tribunales deberán motivar y fundamentar las razones por las cuales otorgan determinado valor a los datos de prueba, según las pautas de la sana crítica, y por tanto, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia que sean racionales y congruentes con los datos o medios de pruebas obtenidos, para con base en la apreciación conjunta y armónica entre ellos, exponer las razones que permiten arribar con certeza al hecho que consideren probado, descartando racionalmente, en su caso, cualquier motivo de duda.

Artículo 287. Inspección en el lugar de los hechos o del hallazgo, e ingreso al mismo sin orden judicial

Inmediatamente que se tenga conocimiento de la comisión de un hecho que pueda constituir un delito y en los casos en que ello sea procedente, la policía se trasladará al lugar de los hechos o del hallazgo y lo examinará con el fin de preservar y procesar todos los indicios que tiendan a demostrar el hecho y a señalar al autor y partícipes del mismo.

Podrá determinarse el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial cuando:

- I. Se denuncie que personas extrañas han sido vistas mientras se introducen en un local, con indicios manifiestos de que pretenden cometer un delito;
- II. Sonidos, signos o voces provenientes de un lugar cerrado o habitado o de sus dependencias, indiquen que allí se está cometiendo un delito o pidan socorro; o

Los motivos que determinaron el ingreso sin orden judicial constarán detalladamente en el acta que al efecto se levante.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Artículo 290-1. Exámenes y pruebas en las personas

Si fuera necesario para constatar circunstancias decisivas para la investigación de un hecho punible, podrán efectuarse en la persona del imputado, el afectado por el hecho punible, u otras personas, con su consentimiento, exámenes corporales, pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre u otros similares, siempre que no exista riesgo o menoscabo graves para su salud.

De negarse el consentimiento y siempre y cuando se cumplan las demás condiciones señaladas en el párrafo anterior, el ministerio público solicitará al juez de control la celebración de una audiencia para que, en su caso, acuerde los procedimientos señalados.

Artículo 292. Levantamiento e identificación de cadáveres

En los casos en que se presuma muerte violenta o cuando se sospeche que una persona falleció a consecuencia de un delito, además de otras diligencias que sean procedentes, se practicarán:

- I. La inspección del cadáver y del lugar de los hechos o del hallazgo;
- II. El levantamiento del cadáver;
- III. Traslado del cadáver, y
- IV. Los peritajes correspondientes.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Cuando de la investigación no resulten datos para presumir la existencia de algún delito, el ministerio público podrá autorizar la dispensa de la necropsia.

Si hubiera sido inhumado, se procederá a exhumarlo en los términos previstos en este código y demás disposiciones aplicables.

En todo caso, practicada la inspección o la necropsia correspondiente, se procederá a la sepultura inmediata, pero no podrá incinerarse el cadáver si en él aparecieron datos o indicios de algún delito.

En los casos en que se desconozca la identidad del cadáver, su identificación se efectuará por los medios de investigación pertinentes. Una vez identificado y tan pronto la necropsia se hubiera practicado o, en su caso, dispensado, previa autorización del ministerio público, se entregará el cadáver a los parientes o a quienes invoquen título o motivo suficiente.

Artículo 295. Aportación de comunicaciones entre particulares

Las comunicaciones entre particulares podrán ser aportadas voluntariamente a la investigación o al proceso penal, cuando hayan sido obtenidas directamente por alguno de los participantes en la misma.

Las comunicaciones que obtenga alguno de los participantes con apoyo de la autoridad, también podrán ser aportadas a la investigación o al proceso, siempre que conste de manera fehaciente la solicitud previa de apoyo del particular a la autoridad.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Las comunicaciones aportadas por los particulares deberán estar estrechamente vinculadas con el delito que se investiga, por lo que en ningún caso el juez admitirá comunicaciones que violen el deber de confidencialidad respecto de los sujetos a que se refiere el artículo 360 de este código, ni la autoridad prestará el apoyo a que se refiere el párrafo anterior cuando se viole dicho deber. No se viola el deber de confidencialidad cuando se cuente con el consentimiento expreso de la persona con quien se guarda dicho deber.

Artículo 298. Reconocimiento por fotografía, dibujo o retrato hablado

Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente ni pueda ser presentada, podrá exhibirse su fotografía, dibujo o retrato hablado legalmente obtenidos, a quien deba efectuar el reconocimiento, junto con las de otras personas con características semejantes, observando en lo posible las reglas precedentes. Se deberá guardar registro de las fotografías, dibujo, o retrato hablado exhibidos.

Artículo 300-1. Representación de hechos

Si cualquiera de las partes considera de importancia la representación de los hechos en el lugar de los mismos, o del ambiente o sonido, y las circunstancias en que éstos se produjeron, podrá filmar, grabar o mediante cualquier otro medio de representación de la realidad, capturar imágenes o sonidos que resulten relevantes para la investigación. Para incorporar dichos registros a juicio oral, los mismos deberán respaldarse con las declaraciones en el juicio de los testigos y peritos relativas a lo representado.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Artículo 306. Negación del cateo

En caso de que el juez niegue la orden, el ministerio público podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden o podrá apelar la decisión. En este caso, la apelación debe ser sustanciada inmediatamente y resuelta en un plazo no mayor de veinticuatro horas a partir de que se reciba

Artículo 308. Cateo en residencias u oficinas públicas

Para la práctica de una orden de cateo en la residencia u oficina de cualquiera de los poderes ejecutivo, legislativo o judicial, o en su caso organismos constitucionales autónomos o instituciones educativas públicas autónomas, el ministerio público recabará la autorización correspondiente por parte de los titulares o de quienes los sustituyan en sus ausencias, de las dependencias, instituciones, organismos o áreas judiciales de que se trate, sin perjuicio de llevar a cabo el cateo, con la fuerza pública si fuera necesario, si aquéllos no autorizan la práctica del cateo o no pueden ser habidos.

Artículo 309. Formalidades del cateo

Será entregada una copia de la resolución que autoriza el cateo a quien habite o se encuentre en posesión del lugar donde se vaya a efectuar, y de no encontrarse, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar.

Cuando no se encuentre a nadie se fijará la resolución a la entrada del inmueble, se dejará constancia de ello, y en su caso, se hará uso de la fuerza pública para ingresar.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia, pero la designación no podrá recaer sobre los elementos que pertenezcan a la autoridad que la practique. Cuando no se cumplan estos requisitos, la diligencia carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.

La diligencia se practicará procurando afectar lo menos posible la privacidad de las personas.

Al terminar la diligencia se cuidará que los lugares queden cerrados y de no ser posible inmediatamente, se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar, hasta lograrlo.

La diligencia del cateo podrá ser videograbada por la autoridad que lo practique, a efecto de que el video pueda ser ofrecido como medio de prueba en los términos que señala este código.

Artículo 312. Cateo de lugares que no estén destinados para habitación

Para el cateo de oficinas públicas, locales públicos, establecimientos militares, templos o sitios de culto religioso, establecimientos de reunión o recreo mientras estén abiertos al público y no estén destinados para habitación, podrá prescindirse de la orden judicial



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



de cateo con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estén los locales.

Si ello fuera perjudicial para el resultado procurado con el acto, se requerirá el consentimiento al superior jerárquico en el servicio, o al titular del derecho de exclusión. De no ser otorgado el consentimiento o no ser posible recabarlo, se requerirá orden de cateo.

Quien haya prestado el consentimiento será invitado a presenciar el acto.

Artículo 313. Intervención de las comunicaciones privadas

Cuando el tribunal estime necesaria para su función investigadora la intervención de una comunicación privada, lo pondrá en conocimiento del Procurador General de Justicia del Estado quien, si considera procedente dicha intervención, lo solicitará ante la autoridad judicial federal que corresponda, de conformidad con el procedimiento previsto en la ley federal.

Artículo 314. SE DEROGA

Artículo 315. SE DEROGA

Artículo 316. SE DEROGA

Artículo 317. SE DEROGA



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Artículo 318. SE DEROGA

Artículo 319. SE DEROGA

Artículo 320. SE DEROGA

Artículo 321. SE DEROGA

Artículo 322. SE DEROGA

Artículo 323. SE DEROGA

Artículo 324. SE DEROGA

Artículo 327. Prueba anticipada

Hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio oral se podrán desahogar anticipadamente medios de prueba, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

I. Que el medio de prueba sea desahogado ante el juez de control o tribunal de juicio oral, este último en el lapso comprendido entre el auto de apertura a juicio oral y hasta antes de la celebración de la audiencia de debate del juicio oral;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- II. Que el medio de prueba sea solicitado por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales sea indispensable anticipar el medio de prueba, a la audiencia de juicio oral a la que se pretenda incorporar;
- III. Que la anticipación del desahogo sea por motivos acreditados de extrema necesidad, para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio; y
- IV. Que se desahogue en audiencia con observancia de las reglas previstas para la recepción de pruebas en el juicio, con inclusión, en su caso, de su audiovideo-grabación y la presencia del ministerio público, imputado y su defensor.

Será motivo de prueba anticipada cuando el testigo, perito u oficial de la policía manifiesten ante el juez bajo protesta de decir verdad, que tendrán imposibilidad de presentarse a la audiencia de juicio oral, acreditando la necesidad que tienen de ausentarse en ese tiempo, a efecto de acudir un lugar que se halle a larga distancia para salvaguardar bienes que perderán de no acudir, o acrediten que se irán a vivir fuera del territorio del estado o en el extranjero, señalando el domicilio que tendrán, o exista motivo acreditado respecto a cualquiera de aquéllos, que haga temer su muerte, su incapacidad física o mental que les impida declarar en la citada audiencia, o algún otro obstáculo semejante.

Cuando se trate de residencia en el extranjero, la validez de la declaración anticipada del testigo, perito o policía en el juicio, estará condicionada a que la parte oferente presente en el mismo, documento auténtico del permiso de residencia expedido por las autoridades del país de residencia. Cuando se trate de residencia fuera del estado, quedará al prudente arbitrio del juez o tribunal admitir la anticipación de la prueba



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



según el lugar en el que se va a residir y las posibilidades para su traslado al lugar del juicio.

Artículo 328. Prueba anticipada de personas menores de edad.

En aquellos delitos que atenten contra el libre desarrollo de la personalidad o que afecten el normal desarrollo psicosexual o bien cuando el delito fue cometido con cualquier tipo de violencia y la víctima o testigo sea menor de dieciocho años de edad, el ministerio público de oficio o a solicitud de la víctima o de los representantes de los menores, deberá determinar con la ayuda de especialistas sobre la necesidad de obtener su declaración de manera anticipada, cuando por el transcurso del tiempo hasta que llegue la audiencia oral, la persona menor de edad no pudiera rendir su testimonio o recordar bien lo que percibió.

El representante de la víctima tiene la facultad de impugnar ante el juez de control la negativa del ministerio público de solicitar el anticipo de prueba.

En el desahogo de la prueba anticipada, los jueces velarán por el interés superior de la niñez, sin quebrantar los principios rectores del sistema acusatorio, evitando al máximo que la persona menor de edad repita diligencias innecesarias y resguardando su identidad del público, con medios adecuados para ello, durante la audiencia.

Artículo 336. Incorporación del dictamen pericial

Al ofrecerse indicios sometidos a resguardo, deberán anexarse los documentos respectivos que acrediten, en su caso, la cadena de custodia, sin perjuicio de las



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



declaraciones en juicio de las personas que los recogieron y resguardaron según sean solicitadas. Las periciales para detectar alcohol en la sangre o narcóticos u otras de similar naturaleza, así como los certificados de lesiones, podrán ser incorporados al juicio oral mediante lectura del informe o certificado respectivo, sin perjuicio de la declaración al respecto del perito que lo practicó, si en la audiencia intermedia alguna de las partes solicita la comparecencia del perito a juicio oral, en cuyo caso no podrá ser substituida sólo por la presentación de dicho informe o certificado.

Artículo 339. Ofrecimiento de documentos e indicios

Podrán ofrecerse como pruebas documentales, los textos, escritos, imágenes y símbolos que puedan percibirse por medio de los sentidos y que se encuentren plasmados en cualquier medio mecánico o electrónico, y en general, todo soporte material que contenga información sobre algún hecho, aunque carezca de suscripción. No podrá negarse esa condición a las publicaciones de prensa y a toda pieza que sea aceptada generalmente como medio de convicción.

Si las partes ofrecen prueba documental, especificarán la fuente y adjuntarán copias del documento para las demás partes, explicando la parte del mismo que interesa y dándole lectura, sin perjuicio de que la contraparte pida dar lectura a otras partes del documento o al total del mismo.

Si ofrecen prueba material deberán describirla y señalar su fuente. Al ofrecerse indicios sometidos a cadena de custodia, deberán anexarse los documentos respectivos que



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



acrediten tal circunstancia. Si cualquiera de las partes lo pide se exhibirá el indicio material que haya debido preservarse.

En caso de que los datos de prueba se encuentren contenidos en medios digitales, informáticos, telemáticos, electrónicos, magnéticos, ópticos o de cualquier otra tecnología, la parte que los ofrezca deberá proporcionar o facilitar los instrumentos necesarios para su reproducción, o indicar dónde pueden reproducirse cuando la autoridad ante quien se presenten no cuente con los medios para ello.

Artículo 340. Exhibición de prueba material a testigos y peritos

Prevía su incorporación al proceso y durante la audiencia del juicio, los objetos y otros elementos de convicción podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos. El imputado en cualquier caso tendrá derecho a no declarar al respecto y así se le hará saber.

Artículo 341. Métodos de autenticación documental

Las partes y el juez, a solicitud de aquéllas, podrán requerir informes a cualquier persona o entidad pública o privada para demostrar la autenticidad de un documento.

La autenticidad de los documentos no mencionados en el artículo anterior, se probará por métodos como los siguientes:

I. Reconocimiento de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado, producido o visto;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- II. Reconocimiento de la parte contra la cual se aduce;
- III. Mediante certificación expedida por la entidad certificadora de firmas digitales de personas físicas o morales;
- IV. Mediante informe de experto en la respectiva disciplina; o
- V. Cualquier otro método que permita hacer confiable la autenticidad del documento.

Artículo 342. Ofrecimiento de información generada por medios informáticos

La información generada, comunicada, recibida o archivada por medios digitales, informáticos, telemáticos, electrónicos, magnéticos, ópticos o producto de cualquier otra tecnología, podrá ser ofrecida como prueba siempre que se establezca:

- I. La fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada;
- II. La confiabilidad de la información relevante desde que se generó hasta, en su caso, su forma definitiva, y
- III. La vinculación directa a persona determinada en cuanto a la generación, comunicación, recepción o conservación del documento.

Artículo 345. Normas para interrogar a testigos y peritos

Otorgada la protesta y realizada la identificación del testigo o perito, el juez que presida la audiencia concederá la palabra a la parte que lo propuso para que lo interroge y,



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



con posterioridad, a los demás intervinientes en el proceso, respetándose siempre el orden asignado.

En su interrogatorio, la parte que haya propuesto a un testigo o perito no podrá formular sus preguntas de tal manera que en ellas sugiera la respuesta.

Se exceptúa de lo establecido en el párrafo anterior, si en el curso del interrogatorio el testigo se muestra reacio a contestar las preguntas de la parte que lo ofrece; se trate de una persona mentalmente deficiente por razón de su edad, su escasa educación u otra condición, o que por razón de pudor esté renuente a expresarse. En estos casos la parte que lo propuso podrá solicitar al juez que presida la audiencia su autorización para tratarlo como testigo hostil y formularle preguntas sugestivas.

Durante las repreguntas de la contraparte del oferente, sí podrá hacer preguntas sugestivas y confrontar al perito o testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos, presentados en el juicio de forma sugestiva.

Deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones o de otros documentos que las contengan.

Los peritos y testigos responderán directamente a las preguntas que les formulen las partes o quien las represente. Los peritos y testigos podrán complementar sus respuestas directas, para mayor claridad de las mismas. El juez o tribunal sólo podrá



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



formular preguntas para aclarar dichas respuestas en los términos previstos en este código.

Los peritos y los testigos podrán consultar documentos, notas escritas y publicaciones con la finalidad de fundamentar y aclarar sus respuestas, previa autorización judicial, para lo cual, proporcionarán previamente a las partes el contenido de aquellos documentos.

A solicitud de alguna de las partes, se podrá autorizar un nuevo interrogatorio a los testigos o peritos que ya hayan declarado en la audiencia. Al perito se le podrán formular preguntas con el fin de proponerle hipótesis sobre sus conocimientos o experiencia, a las que el perito deberá responder ateniéndose a la ciencia, técnica, o profesión y los hechos e hipótesis propuestas.

Artículo 346. Reglas sobre el interrogatorio

El interrogatorio se hará observando las siguientes reglas:

- I. Toda pregunta versará sobre un hecho específico;
- II. Se desechará toda pregunta sugestiva, capciosa, insidiosa, confusa, ambigua o ya contestada al interrogador; salvo cuando se trate de un testigo ofrecido por la contraparte, tratándose de preguntas sugestivas o ya contestadas;
- III. Se prohibirá toda pregunta que tienda a ofender o a claramente intimidar al testigo por motivos ajenos a sus deberes como tal;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



IV. Se podrá autorizar a los oficiales de policía o peritos, consultar documentos necesarios que ayuden a su memoria, de los cuales previamente entregarán copia a la contraparte, la cual en su caso, podrá objetar tal consulta o preguntar sobre otros datos que consten en esos documentos; y

V. Se excluirá las preguntas que no sean pertinentes, salvo que quien las formule le pida al juez efectuarlas, para poder hacer luego las que sean conducentes.

Artículo 347. Reglas sobre el contrainterrogatorio

La finalidad del contrainterrogatorio es refutar, en todo o en parte, lo que el testigo o el perito han contestado en el interrogatorio. Para contrainterrogar se puede utilizar cualquier declaración que hubiese rendido el testigo sobre los hechos, ya sea en entrevista, en declaración previa ante el juez de control o la rendida en la propia audiencia del juicio oral. En contrainterrogatorio de un perito se podrá proceder de igual forma y, además, utilizar cualquier argumento sustentado en principios, técnicas, métodos o recursos acreditados en divulgaciones técnico-científicas calificadas referentes a la materia de controversia.

Después del contrainterrogatorio, quien presida la audiencia podrá autorizar un reinterrogatorio y un recontrainterrogatorio de los testigos y peritos. En este caso las preguntas sólo podrán referirse a las respuestas dadas por el testigo o perito durante el interrogatorio o contrainterrogatorio, respectivamente.

El ministerio público, el imputado, el defensor, las víctimas u ofendidos y sus asesores podrá ser asistidos de peritos, cuando aquéllos formulen el interrogatorio, o bien para el



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



contrainterrogatorio, reinterrogatorio o recontrainterrogatorio a los peritos de la contraparte, o bien para que sean los mismos peritos que los asistan, quienes formulen las preguntas a los peritos de las contraparte.

Artículo 351. Desahogo de medios de prueba por lectura u otros medios

Las entrevistas y actuaciones de la policía de investigación, los actos del ministerio público, las declaraciones rendidas en la fase de control previo y los datos de prueba que hayan fundado el auto de vinculación a proceso y a las medidas cautelares, no tendrán valor probatorio para efectos de la sentencia, salvo lo dispuesto en este artículo.

Cuando las partes lo soliciten podrán ser incorporadas al juicio:

I. Los documentos;

II. Los registros de audiovideo sobre declaraciones de imputados o sentenciados rendidas en un proceso acusatorio diverso que tengan relación con el hecho punible objeto del debate, prestadas de conformidad con las reglas pertinentes ante el juez de control o de juicio oral, sin perjuicio de que deban luego declarar en la audiencia de juicio;

III. Los dictámenes de peritos, cuando:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- a) Las partes en el proceso no hayan pedido la declaración de aquéllos para la audiencia del juicio oral, o
- b) En caso de que el perito haya fallecido inesperadamente.

IV. La versión escrita de las declaraciones producidas por comisión, exhorto o informe fuera del estado, de personas que residan fuera del mismo, debidamente autenticadas, siempre y cuando se acredite que no fue posible la reproducción en audiovideo de las mismas, y además, que no es posible hacer comparecer al declarante a la audiencia del juicio oral, ni recibirle su declaración a distancia a través de los medios técnicos de transmisión de audio e imagen; y

V. Las declaraciones de policías, testigos o peritos videograbadas, que se hayan recibido por un juez o tribunal, conforme a las reglas de la prueba anticipada.

Artículo 352. Lectura para apoyo de memoria en la audiencia de juicio oral

Durante el curso de las preguntas al imputado, testigo, policía o perito, se les podrá leer parte o partes de sus entrevistas o declaraciones anteriores prestadas ante el ministerio público o el juez, respectivamente, en presencia de su defensor si se trata del imputado, o de los documentos por ellos elaborados, cuando fuera necesario para ayudar a la memoria o para demostrar o superar contradicciones, o con el fin de solicitar las aclaraciones pertinentes.

Con los mismos objetivos se le podrá leer durante la declaración del perito, parte o partes del informe o dictamen que él hubiera elaborado.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Las contrapartes deberán contar previamente con una copia escrita de dichas entrevistas, declaraciones, informes y dictámenes.

Artículo 355. Prohibición de incorporación de antecedentes procesales

No se podrá invocar, dar lectura ni admitir o desahogar como medio de prueba en la audiencia de juicio oral, ningún antecedente que tenga relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión condicional de la investigación o del proceso, de un acuerdo reparatorio, perdón, reparación del daño o acto equivalente como medios alternos de justicia restaurativa, de conciliación o mediación o la tramitación de un procedimiento simplificado o abreviado.

Artículo 356. Prueba superveniente

El tribunal podrá ordenar la recepción de pruebas sobre hechos supervenientes, o de las que no fueron ofrecidas oportunamente por alguna de las partes, cuando se justifique o se manifieste bajo protesta de decir verdad, no haber sabido de su existencia.

Si con ocasión de la rendición de una prueba surge una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el tribunal podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hayan sido ofrecidas oportunamente y siempre que no hubiera sido posible prever su necesidad.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



En cualquier caso, el medio de prueba debe ser ofrecido antes de que se cierre el debate y el tribunal deberá salvaguardar la oportunidad de la contraparte del oferente de la prueba superveniente, para preparar los contrainterrogatorios de testigos o peritos, según sea el caso, y para ofrecer la práctica de diversas pruebas encaminadas a controvertir la superveniente.

Artículo 358. Deber de testificar

Salvo disposición en contrario, toda persona que sea citada por autoridad judicial tendrá la obligación de concurrir a rendir testimonio, declarando la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, sin ocultar circunstancias o elementos del hecho que se pretenda esclarecer.

El testigo no tendrá la obligación de declarar sobre hechos que le puedan deparar responsabilidad penal.

Si después de comparecer se niega a declarar sin causa legítima, previo el apercibimiento respectivo, se le podrá imponer un arresto hasta por doce horas, y si al término del mismo persiste en su actitud, el ministerio público deberá promover acción penal en contra de aquél por el delito de desacato.

Artículo 359. Facultad de abstención

Salvo que fueran denunciadores o querellantes, podrán abstenerse de declarar el cónyuge, compañero o compañera civil, concubina o concubinario o la persona que



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



hubiera vivido de forma permanente con el imputado durante por lo menos dos años anteriores al hecho, el tutor, el curador o el pupilo del imputado y sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o civil y tercero de afinidad.

Bajo pena de nulidad, antes de que rindan testimonio, deberá informarse de la facultad de abstención a las personas que se encuentren en la situación a que se refiere el párrafo anterior. Ellas podrán ejercer esa facultad aún durante su declaración, incluso en el momento de responder determinadas preguntas.

Las personas que tengan motivo legal de excusa no podrán abstenerse de declarar, cuando el delito no se pueda probar de otra manera. Se exceptúa a quien deba guardar secreto profesional y a los ministros de culto religioso que hayan recibido la información en un acto cuya religión les impone guardar secreto.

Artículo 362. Citación de testigos

Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos. Sin embargo, cuando tengan imposibilidad para hacerlo, lo motivarán bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite. En este caso, el juez ordenará citarlos por cualquiera de los medios autorizados, en los cuales siempre se hará saber al testigo que si no comparece sin causa justificada, se procederá en su contra por el delito de desacato. El testigo podrá presentarse a declarar espontáneamente.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Si el testigo reside en un lugar lejano a la sede del órgano jurisdiccional donde deba declarar y carece de medios económicos para trasladarse, se dispondrá lo necesario para asegurar su comparecencia cuando el imputado o víctima manifiesten bajo protesta de decir verdad que carecen de recursos para ello.

Tratándose de testigos que sean servidores públicos o de una empresa del Estado, la dependencia pública o la empresa respectiva adoptarán las medidas correspondientes, las que serán a su cargo si irrogaran gastos, para facilitar la comparecencia del testigo.

Si el testigo no se presenta a la primera citación se le hará comparecer por medio de la fuerza pública. Si no fuera encontrado se le librará nuevo citatorio y se le advertirá en el mismo, que en caso de que no comparezca sin que acredite alguna causa de licitud, o bien su imposibilidad de asistir no procurada por él después del citatorio, se procederá en su contra por el delito de desacato.

Si al comparecer como testigo, la persona se niega a declarar o se queda callado sin que lo ampare una causa de excusa, si después de advertirle del arresto persiste en su actitud, el juez o tribunal dispondrá su arresto hasta por veinticuatro horas y que a su término se le presente ante él, y si aún persiste en su actitud, en ese mismo acto cualquiera de las partes podrá denunciar ese hecho por desacato ante el ministerio público que se encuentre presente en la audiencia. Al concluir la audiencia, y con independencia de que alguna de las partes haya o no denunciado el hecho, de inmediato el ministerio público recabará los registros pertinentes a efecto de que en su oportunidad se ejerza acción penal contra quien se negó a declarar.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Artículo 364. Testimonios a distancia

Cuando haya que examinar a servidores públicos, o a las personas señaladas en el artículo anterior que residan fuera del lugar del proceso, el juez o tribunal podrá disponer a petición de parte, que su testimonio sea desahogado en el juicio por sistemas de reproducción a distancia de imágenes y sonidos.

Artículo 369. Dictamen pericial y obligación de peritos

Toda declaración de perito deberá estar precedida de un dictamen donde se exprese la base técnica científica de la opinión pedida por la parte que propuso la práctica de la prueba.

Con independencia de que durante la investigación hayan rendido su peritaje por escrito, los peritos deberán comparecer a la audiencia de juicio para rendir verbalmente su peritaje y ser examinados al respecto por las partes, cuando cualquiera de estas lo solicite. Si los peritos dejan de presentarse sin causa justificada, su dictamen o informe carecerá de validez. Los peritos no podrán ser recusados.

Durante la audiencia del juicio oral, a los peritos podrán hacerseles preguntas orientadas a determinar su imparcialidad y su capacidad, así como el rigor técnico o científico de sus conclusiones.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Los peritos estarán obligados a proporcionar su domicilio y a notificar al ministerio público, a las partes o al juez o tribunal, según sea el caso, el nuevo domicilio si se mudaran del proporcionado.

Artículo 373. Notificación al defensor de práctica de peritaje irreproducible

Cuando un peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino sobre la mitad de la sustancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo. En este caso o cualquier otro semejante que impida se practique un peritaje independiente con posterioridad, el ministerio público estará obligado a notificar al defensor del imputado, si éste ya está individualizado, o al defensor público, en caso contrario, para que, si lo desea, designe perito que aparte del perito designado por el ministerio público practique el peritaje, o bien, para que acuda a presenciar la peritación practicada por aquél.

Aun cuando en el caso anterior el perito designado por el defensor del imputado no comparezca a la realización del peritaje, o bien omita designar uno para tal efecto, la peritación se llevará a cabo y será admisible como base para la declaración en juicio.

En caso de no darse cumplimiento a la obligación prevista en este artículo, la pericial en cuestión deberá ser excluida como prueba si es ofrecida como tal.

Artículo 378. Exhibición de documentos



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Cuando alguna de las partes exhiba un documento o lo incorpore en la audiencia para interrogar a testigos o peritos deberá presentar el original, o que se presente el que obra en los registros como autentico. Asimismo, cuando se exhiba copia de un documento con el propósito de ser valorado como prueba, deberá presentarse el original del mismo como mejor evidencia de su contenido o bien uno autenticado.

Se exceptúan de lo anterior los documentos públicos cuyo original se haya extraviado, los que se encuentran en poder de una de las partes, los documentos voluminosos de los que sólo se requiera un extracto o fracción de los mismos o, finalmente, se acuerde que es innecesaria la presentación del original.

La excepción anterior no aplica en aquellos casos en que resulte indispensable la presentación del original del documento para la realización de estudios técnicos especializados, o forme parte de la cadena de custodia. Una vez exhibidos los documentos, si se requiere su devolución, podrán ser reproducidos electrónicamente o por otro método para que consten en los registros correspondientes.

Artículo 380. Otros medios de prueba

Además de los previstos en este código, podrán desahogarse cualquier otro medio de prueba distinto, siempre que no se vulneren los derechos y las garantías de las personas, ni sean contrarios a derecho.

Previa su incorporación al proceso, los indicios podrán ser mostrados al acusado, a los testigos y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos. La forma de su



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



incorporación al proceso se adecuará al medio de prueba más análogo a los previstos por este código.

Artículo 380-1. Comunicaciones privadas

Sólo serán admisibles en el proceso las grabaciones de comunicaciones privadas que contengan información relacionada con la comisión de un delito, cuyo alcance será valorado por el juez o tribunal.

Artículo 383. Duración del proceso

El proceso penal por delito cuya pena máxima de prisión no exceda de dos años, deberá terminarse dentro del plazo de cuatro meses, y antes de un año si la pena excediere de este tiempo, salvo que el imputado solicite mayor plazo para su defensa.

Los plazos a que se refiere este artículo se contarán desde el momento en que se dicta el auto de vinculación a proceso, hasta que se dicta la sentencia.

Artículo 386. Desarrollo de la audiencia

La audiencia inicial, se desarrollará de la siguiente manera:

I. Informe de derechos y nombramiento de abogado defensor

Al iniciar la audiencia el juez informará al imputado de sus derechos, verificará si cuenta con defensor, y en caso negativo, lo requerirá para que designe uno, si no puede o no desea nombrarlo, le asignará un defensor público. Si no está presente el defensor se le dará aviso inmediato, por cualquier medio, para que



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



comparezca, si el defensor no comparece, se le proveerá inmediatamente de un defensor público.

Si la víctima u ofendido comparece a la audiencia, el juez le preguntará si fue informado de sus derechos, en caso negativo, los hará de su conocimiento en ese acto; asimismo, se le hará saber que podrá designar un asesor jurídico, y que en caso de que no pueda nombrar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.

II. Control de detención

Verificado lo anterior, cuando la detención fuere por caso urgente, flagrancia o cumplimiento de orden de aprehensión, el juez verificará que el ministerio público haya hecho entrega a la contraparte y la víctima una copia íntegra de los registros de investigación hasta ese momento, conforme a los cuales el ministerio público expondrá los motivos de la detención, y luego del debate, en caso de que el juez encuentre que la detención y el tiempo de la misma se ajustó a los derechos y garantías constitucionales y a este código, ratificará aquélla, o en su defecto, decretará la libertad del detenido con las reservas de ley, sin perjuicio de que a solicitud del ministerio público fije fecha y hora para la audiencia en que se formulará la imputación, a menos que aquél pida formularla en ese momento.

La ausencia del ministerio público en la audiencia de control de detención dará lugar a la liberación del detenido.

III. Formulación de la imputación



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Si el ministerio público solicita formular imputación, el juez le concederá la palabra para que exprese verbalmente en qué hace consistir el hecho o los hechos que la ley señala como delito objeto de la imputación, la fecha, hora, lugar y modo de su comisión, según el caso, y en qué hace consistir la intervención concreta que le atribuye al imputado en ese hecho, y en su caso, el nombre de su acusador. En ese acto el ministerio público deberá pedir la reparación del daño, señalando en qué hace consistir el mismo, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo soliciten y precisen directamente.

El juez, de oficio o a petición del imputado o su defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere convenientes respecto a la imputación formulada por el ministerio público.

IV. Declaración inicial del imputado

Una vez formulada la imputación correspondiente, el imputado tendrá derecho a declarar o abstenerse de hacerlo, el silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio; sin embargo, el imputado no podrá negarse a proporcionar su completa identidad, debiendo responder las preguntas que se le dirijan con respecto a su identificación y se le exhortará para que se conduzca con verdad.

Se le preguntará al imputado si es su deseo proporcionar sus datos en voz alta o si prefiere que éstos sean anotados por separado y se mantengan en reserva.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Para los efectos anteriores el imputado proporcionará su nombre, apellidos, sobrenombre o apodo, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, lugar de trabajo, nombre de sus padres, números telefónicos donde pueda ser localizado, correo electrónico, si cuenta con él, y en su caso, si pertenece a un pueblo o comunidad indígena. Ninguno de los datos proporcionados por el imputado podrá ser tomado en cuenta para fundar una sentencia de condena en su contra, ni para graduar la pena en su perjuicio

Si el imputado decidiera declarar respecto a los hechos que se le imputan, se le informarán sus derechos procesales relacionados con este acto y se le advertirá que puede abstenerse de hacerlo, o bien a expresar lo que a su derecho convenga en descargo o aclaración de los mismos.

Las partes podrán dirigirle preguntas, siempre que sean pertinentes y él haya aceptado que se le interrogue, sin embargo podrá abstenerse de responder a las preguntas formuladas por el ministerio público o por la víctima u ofendido, o bien consultar con su abogado.

Las preguntas serán claras y precisas, no estarán permitidas las sugestivas, capciosas, insidiosas o confusas y las respuestas no serán inducidas.

Cuando se trate de varios imputados, sus declaraciones serán recibidas sucesivamente, evitando que ellos se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas ellas.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



V. Medidas cautelares

Formulada la imputación, el juez abrirá debate sobre la aplicación de medidas cautelares que se soliciten y resolverá sobre las mismas.

VI. Vinculación a proceso

Después de que se haya formulado imputación y de que el imputado o su defensor se hayan manifestado respecto de la investigación que se desarrolla en su contra, el ministerio público podrá solicitar la vinculación a proceso, exponiendo motivadamente los datos de la investigación con los que considere que se acredita que se cometió el hecho que la ley señala como delito, materia de la imputación, y que hacen probable que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

El juez resolverá sobre la vinculación o no a proceso dentro de los plazos señalados en este código, contados a partir de que el imputado haya sido puesto a su disposición física y jurídicamente.

Artículo 390. Requisitos para vincular a proceso al imputado

El juez decretará la vinculación a proceso del imputado siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que se le haya formulado la imputación e informado de sus derechos en los términos de este código;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- II. Que el imputado haya rendido declaración o manifestado su deseo de no declarar;
- III. Que de los registros de la investigación expuestos por el ministerio público se desprendan datos de prueba que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Para los efectos de determinar la existencia del hecho que la ley señale como delito, se estará a lo previsto en el artículo 217 de este código; y
- IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal, o excluyente de delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos delictivos que fueron motivo de la imputación, pero si aparecen establecidas otras circunstancias del hecho delictuoso de que se trate, que atenúen la punibilidad, el juez atenderá a las mismas, asimismo podrá otorgar al hecho una clasificación jurídica distinta de la asignada por el ministerio público, a efecto de aplicar exactamente la ley penal al hecho de que se trata, misma clasificación que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso aparece que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuera procedente.

Artículo 391. Del auto de vinculación a proceso



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



La vinculación a proceso se decretará por auto debidamente fundado y motivado, en el cual se exprese:

- I. Los datos personales del imputado;
- II. Los datos que establezcan que se ha cometido el hecho que la ley señale como delito que se le imputa, y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión;
- III. El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y
- IV. El plazo de cierre de la investigación formalizada, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad de la misma, el cual no podrá ser mayor a dos meses en caso de que el delito merezca pena máxima que no exceda de dos años de prisión, o de seis meses, si la pena excediera de ese tiempo.

Artículo 402. Causales de sobreseimiento

El juez o tribunal competente decretará el sobreseimiento cuando se acredite que:

- I. El hecho delictivo que se le atribuye al imputado no se cometió;
- II. El hecho investigado no constituya delito;
- III. Aparezca claramente establecida la inocencia del imputado;
- IV. Cuando se acredite una causa excluyente del delito;
- V. Cuando se haya extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley penal o en este código;
- VI. Sobrevenga un hecho que, con arreglo a la ley, ponga fin a la responsabilidad penal del imputado;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- VII. El hecho de que se trate haya sido materia de un proceso penal en el que haya recaído sentencia firme respecto del imputado;
- VIII. Cuando no se formule acusación en los plazos y términos establecidos en éste código;
- IX. El acusador privado se desista; o
- X. Una nueva ley o reforma legal suprima el carácter de delito al hecho por el cual se sigue el proceso.

Recibida la solicitud, el juez la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el juez se pronuncie al respecto.

Artículo 404. Efectos del sobreseimiento

El sobreseimiento firme pone término al proceso en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, impide su nueva persecución penal por el mismo hecho, hace cesar todas las medidas cautelares que ese proceso haya motivado y tendrá el efecto de cosa juzgada, excepto cuando se trate de revocación de la declaración de extinción de la acción penal a través de medios alternos de justicia restaurativa, cuando aparezca que el imputado se encontraba en los supuestos de reiteración delictiva o procesal.

Artículo 406. Recursos

La resolución que se pronuncie sobre el sobreseimiento podrá ser impugnada por la vía del recurso de apelación, salvo que sea dictada en la audiencia de juicio oral.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Sección III. Suspensión del proceso.

Artículo 407. Suspensión del proceso

El juez competente decretará la suspensión del proceso cuando:

- I. El responsable se haya evadido de la acción de la justicia;
- II. Se descubra que el delito es de aquellos respecto de los cuales no se puede proceder sin que sean satisfechos determinados requisitos de procedibilidad y éstos no se hubieran cumplido;
- III. El imputado sufra algún trastorno mental durante el proceso; y
- IV. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del proceso.

Artículo 411. Contenido de la acusación

Cuando el ministerio público estime que la investigación formalizada le proporciona fundamento para someter a juicio público al imputado, presentará la acusación requiriendo la apertura a juicio.

La acusación del ministerio público deberá contener en forma clara y precisa:

- I. La identificación del o de los acusados y de su defensor; así como en su caso, de las víctimas u ofendidos.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- II. La relación clara, precisa y circunstanciada en modo, tiempo y lugar, del hecho o hechos delictuosos por los que se acusa, así como su clasificación jurídica, con inclusión de las modalidades o calificativas del tipo penal de que se trate, que hayan concurrido;
- III. En qué se hace consistir la comisión o participación concreta que se atribuye al acusado;
- IV. Los preceptos legales aplicables;
- V. El señalamiento de los medios de prueba que el ministerio público pretende presentar en juicio, así como la prueba anticipada que se haya desahogado en la fase de investigación;
- VI. Los conceptos y el monto estimado de la reparación del daño;
- VII. Las penas y/o medidas de seguridad cuya aplicación solicita. La invocación de las reglas de punibilidad tratándose de concurso de delitos no será vinculante para el juzgador, quien atenderá a la exacta aplicación de aquellas reglas según la clase de concurso de que se trate;
- VIII. Los medios de prueba que el ministerio público pretende presentar para la individualización de la pena;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- IX. La
solicitud de decomiso de los bienes asegurados;
- X. Copia
s de la acusación y de los registros y antecedentes acumulados durante la
investigación, para que sean entregadas al acusado y a la víctima u ofendido, y
- XI. En su
caso, la solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del
proceso.

La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque en ella se efectúe una distinta clasificación jurídica, la cual deberá hacerse saber a las partes, en cuyo caso, el imputado o su defensor podrán pedir más tiempo para la defensa, que el juez concederá fijando el que racionalmente sea necesario según la variación de la clasificación.

Si el ministerio público o, en su caso la víctima u ofendido ofrecen como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones.

Artículo 412. Citación a la audiencia intermedia

Dentro de las veinticuatro horas siguientes de presentada la acusación y siempre que el juez no haya ordenado la corrección de vicios formales de la misma, deberá ordenar su notificación a todas las partes y citará a la audiencia intermedia, la que tendrá lugar



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



en un plazo no inferior a veinte ni superior a treinta días, contados a partir de dicha notificación.

Para la corrección de vicios formales de la acusación, el ministerio público la renovará, rectificando el error o subsanando el aspecto omitido.

Transcurrido el plazo sin que se hayan subsanados los defectos, el juez dará vista al Procurador General de Justicia del Estado por un plazo de cuarenta y ocho horas. Si el Procurador o el mismo ministerio público no subsanaran oportunamente los vicios de la acusación referentes a las fracciones II, III y IV del artículo precedente, el juez decretará el sobreseimiento, o en su caso, excluirá los medios de prueba respectivos en la audiencia intermedia, si la omisión o defecto se refirió a la fracción V del referido artículo.

En los demás casos se continuará con el trámite, sin perjuicio de las responsabilidades penales y administrativas en que haya incurrido el ministerio público por los restantes defectos de su acusación.

Una vez resuelto lo conducente, el juez ordenará la notificación a las partes.

Artículo 413. Actuación de la víctima u ofendido

Dentro de los siete días siguientes de la notificación de la acusación formulada por el ministerio público, la víctima u ofendido por escrito, podrá, según sea el caso:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- | | |
|---|----|
| I. | A |
| dherirse a la acusación del ministerio público. | |
| II. | S |
| eñalar los vicios formales de la acusación y requerir su corrección. | |
| III. | Of |
| recer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del ministerio público. | |
| IV. | S |
| olicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto. | |
| El monto reclamado corresponderá a los daños y perjuicios que sean liquidables a esa fecha, sin perjuicio de su derecho a reclamar la parte ilícida restante con posterioridad. | |
| V. | D |
| emandar la reparación del daño y perjuicios a los terceros que deban responder conforme al código penal del Estado. | |

Cuando el juez considere que la demanda de reparación de daño y perjuicios a los terceros fuera oscura o irregular, o carece de alguno de los requisitos para su presentación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción el juez prevendrá a la víctima u ofendido para que en un plazo de cuarenta y ocho horas aclare, corrija o complete su demanda. Si transcurrido ese plazo no hubiera sido rectificada se tendrá por no presentada, sin perjuicio de que la víctima u ofendido puedan reclamar la reparación del daño en la vía civil, en cuyo caso, el término de prescripción de la acción correspondiente empezará a contar al día siguiente de



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



cuando quede firme la determinación de no presentación, con inclusión del amparo, en su caso.

I

La demanda de la reparación del daño exigible a terceros deberá presentarse por escrito y contener lo siguiente:

- I. La individualización del imputado;
- II. Nombre y domicilio de los terceros demandados y la calidad específica que conforme a la ley los vuelve obligados a la reparación del daño;
- III. Las pretensiones de la víctima u ofendido;
- IV. Los hechos en que basa su demanda;
- V. Los medios de prueba que ofrezca para ser desahogados en la audiencia de individualización de las penas y de reparación del daño, los cuales deberá ofrecer en los mismos términos previstos en los artículos 334 y 335 de este código.

La víctima u ofendido podrá desistirse expresamente de su demanda en cualquier estado del proceso, sin que esto implique que pierdan su derecho a reclamar la reparación del daño por la vía civil, cuando proceda.

Artículo 415-1. Facultades del tercero demandado

Al inicio de la audiencia intermedia el tercero demandado civil, en forma escrita, podrá:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



I. Contestar la demanda, refiriéndose a cada una de las pretensiones y de los hechos aducidos por el actor civil, admitiéndolos o negándolos, expresando los que ignore por no ser propios o refiriendo como considere que ocurrieron. En caso de condena al imputado, el silencio y las evasivas del demandado civil harán que se tenga por admitidos los hechos de la demanda sobre los que no se suscitó controversia, salvo que hubiera prueba en contrario.

II. Hacer valer las defensas y las excepciones que considere pertinente.

III. Ofrecer los medios de prueba para que sean desahogados en la audiencia de individualización de las penas y de reparación del daño, los cuales deberá ofrecer en los mismos términos previstos en éste código.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, en el desarrollo de la audiencia el demandado civil podrá tener intervención en aquellos temas relativos a la reparación del daño.

Artículo 417. Derechos del acusado

Al inicio de la audiencia de preparación del juicio, en forma verbal, el acusado por sí o por conducto de su defensor podrá:

I. Deducir las excepciones de previo y especial pronunciamiento que versen sobre incompetencia del juez de control, litispendencia, cosa juzgada, extinción de la acción penal y falta de requisitos de procedibilidad;

II. Señalar los vicios formales de que adolezca el escrito de acusación requiriendo su corrección;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



III. Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios;

VI. Señalar los medios de prueba que ofrece para la audiencia de juicio oral y las observaciones que estimen pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios;

Las excepciones de cosa juzgada y extinción de la acción penal que no sean deducidas para ser discutidas en la audiencia intermedia pueden ser planteadas en la audiencia de debate de juicio oral.

Artículo 418. Desarrollo de la audiencia intermedia

La audiencia intermedia será dirigida por el juez de control, quien la presidirá en su integridad y se desarrollará oralmente.

La presencia permanente del juez, el ministerio público, el acusado y su defensor durante la audiencia constituye un requisito de su validez.

La inasistencia injustificada del ministerio público o del defensor público será comunicada de inmediato por el juez a sus superiores jerárquicos respectivos para que los sustituya cuanto antes, sin perjuicio de aplicarles la multa prevista en el párrafo último del artículo 144 de este código.

Si la ausencia injustificada es de un defensor particular, el juez requerirá al acusado que nombre nuevo defensor; en su defecto, designará un defensor público al acusado y dispondrá la suspensión de la audiencia por un plazo razonable conforme a las



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



circunstancias del caso. Respecto al defensor que dejó de asistir sin causa injustificada a la audiencia, el juez le aplicará la multa prevista en el párrafo último del artículo 144 de este código.

Durante la suspensión el imputado podrá nombrar nuevo defensor particular, en cuyo caso el juez dispondrá una nueva suspensión por un plazo razonable conforme a las circunstancias del caso.

La víctima u ofendido o su asesor jurídico deberán concurrir a la audiencia. Sin embargo, su inasistencia no suspenderá la audiencia, aunque si aquella fue injustificada, permitirá tener por desistidas sus pretensiones.

Si el actor civil no comparece se le tendrá por desistida su demanda.

Cuando sea procedente algún medio alternativo de justicia restaurativa, la víctima u ofendido deberán ser convocados para que participen en la audiencia, quienes podrán hacerlo de la manera prevista en este código para esos medios alternos.

Cuando el juez considere fundada la solicitud de corrección de vicios formales planteada por el imputado o tercero civilmente demandado, respecto de los que presenten la acusación o la demanda civil de reparación del daño, ordenará que los mismos sean subsanados, sin suspender la audiencia, si ello fuera posible. Los vicios formales en el ofrecimiento de medios de prueba deberán ser subsanados en la propia audiencia intermedia y en caso contrario, el juez ordenará su exclusión.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Si los vicios no pudieran ser subsanados en la propia audiencia, el juez ordenará la suspensión de la misma por el período necesario para la corrección de los mismos, el que en ningún caso podrá exceder de tres días. Transcurrido este plazo, si la demanda civil de reparación del daño no es corregida, se tendrá por no presentada. Si no es corregida la acusación, el juez dará vista al Procurador por un plazo de tres días.

Si el Procurador no subsana oportunamente los vicios, el juez procederá a decretar el sobreseimiento de la causa solo si se trata de los supuestos previstos en el artículo 412 de este código.

Si la víctima u ofendido han hecho valer algún vicio formal de la acusación, el juez en la audiencia escuchará al ministerio público sobre tales observaciones. Si el ministerio público se negase a corregir los vicios formales señalados por la víctima u ofendido, se dejarán a salvo sus derechos para presentar queja ante el Procurador General de Justicia, a menos de que el vicio consistiese en que el ministerio público omitió solicitar la reparación del daño, caso en el cual se suspenderá la audiencia y se dará vista al Procurador General de Justicia por un plazo de tres días para que, en su caso, corrija esa omisión. Si la omisión no se corrige, el juez reanudará la audiencia, quedando a salvo el derecho de la víctima u ofendido a reclamar la reparación del daño en la vía civil, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa en que pudieran haber incurrido el ministerio público y el Procurador General de Justicia.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



El juez evitará que en la audiencia se discutan cuestiones que son propias del juicio oral.

Artículo 418-1. Resolución de excepciones

Si el acusado o el tercero civilmente demandado plantean excepciones de las previstas en la fracción I del artículo 417 de este código, el juez abrirá debate sobre el tema. Asimismo, de estimarlo pertinente, podrá permitir durante la audiencia la presentación de las pruebas que estime relevantes. El juez resolverá de inmediato las excepciones planteadas.

Tratándose de la extinción de la acción penal y de cosa juzgada, el juez podrá dar mérito a una o más de las que se hayan deducido y decretar el sobreseimiento, siempre que el fundamento de la decisión se encuentre justificado en los antecedentes de la investigación. En caso contrario, dejará la resolución de la excepción planteada para la audiencia de debate de juicio oral.

Artículo 419. Debate acerca de los medios de prueba ofrecidos por las partes

Durante la audiencia intermedia cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estime relevantes, con relación a las pruebas ofrecidas por las demás, para los fines de exclusión de pruebas.

A instancia de cualquiera de las partes, podrán desahogarse en la audiencia medios de prueba encaminados a demostrar la ilicitud de alguno de los ofertados por la contraparte.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



El ministerio público podrá ofrecer pruebas en la audiencia, únicamente con el fin de contradecir directamente las pruebas aportadas por la defensa.

Artículo 424. Exclusión de medios de prueba para la audiencia de debate

El juez, luego de examinar los medios de prueba ofrecidos y escuchar a las partes que comparezcan a la audiencia intermedia, ordenará fundadamente que se excluyan aquellas pruebas manifiestamente impertinentes, las que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios y las que este código determina como inadmisibles o nulas.

Si el juez estima que los testigos o documentos ofrecidos producirán efectos puramente dilatorios en la audiencia de juicio oral, dispondrá también que la parte oferente reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias o que no guarden pertinencia sustancial con la materia que se someterá a juicio.

El juzgador podrá determinar cuántos peritos deban intervenir, según la importancia del caso y la complejidad de las cuestiones por resolver, después de escuchar a las partes o podrá limitar su número cuando resulten excesivos y pudieran entorpecer la realización del juicio.

Del mismo modo, el juez excluirá las pruebas que provengan de actuaciones o diligencias que hayan sido declaradas nulas y aquellas que hayan sido obtenidas con violación de derechos fundamentales. Asimismo, en los casos de delitos contra el libre



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



desarrollo de la personalidad, el juez de control excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima, a menos que sea manifiestamente justificado; en estos casos, se adoptarán las medidas de protección adecuadas para la víctima.

Las demás pruebas que se hayan ofrecido, serán admitidas por el juez al dictar el auto de apertura a juicio oral.

Artículo 426. Auto de apertura a juicio oral

Si no procedió el sobreseimiento o alguna forma anticipada de terminación del procedimiento, el juez de control dictará auto de apertura a juicio oral que deberá indicar:

- I. El tribunal competente para celebrar la audiencia de juicio oral;
- II. La identificación de los acusados;
- III. La o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas, respecto al hecho o hechos materia de la acusación y su clasificación jurídica, la que podrá ser distinta a la establecida en el auto de vinculación a proceso o en la acusación, en cuyo caso se procederá conforme a lo previsto en el artículo 443 de este código;
- IV. Los acuerdos probatorios a los que llegaron las partes;
- V. En su caso, la demanda de reparación de daños y perjuicios;
- VI. Los medios de prueba que deberán desahogarse en la audiencia de juicio y la prueba anticipada que deba incorporarse a la audiencia;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- VII. Los medios de prueba que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de sanciones y reparación de daño;
- VIII. Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de este código;
- IX. Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado; y
- X. La identificación de las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate.

La resolución de apertura a juicio oral es irrecurrible. El juez de control hará llegar el auto de apertura al tribunal competente dentro de los tres días siguientes a su dictado y pondrá a su disposición los registros, así como a los acusados sometidos a prisión preventiva u otras medidas cautelares personales.

Artículo 429. Dirección del debate

El juez que presida el juicio oral dirigirá el debate, autorizará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, tomará las protestas legales, moderará la discusión, impedirá intervenciones impertinentes o redundantes, y resolverá las objeciones que se formularen durante el desahogo de la prueba.

Si alguna de las partes en el debate se queja, por vía de revocación, de una disposición del Presidente, decidirá el tribunal.

Artículo 431. Causales de suspensión



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueran necesarias hasta su conclusión. La audiencia de juicio oral se podrá suspender por un plazo máximo de diez días naturales, sólo en los casos siguientes:

- I. Para resolver una cuestión incidental que, por su naturaleza, no pueda resolverse inmediatamente;
- II. Para practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada vuelva indispensable una investigación suplementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;
- III. Cuando sea imposible o inconveniente continuar el debate porque no comparezcan testigos, peritos o intérpretes y deba practicarse una nueva citación y que ellos comparezcan, incluso coactivamente, por medio de la fuerza pública;
- VI. Cuando un juez o cualquiera de las partes enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate, a menos que el juez pueda ser reemplazado inmediatamente cuando el tribunal se hubiera constituido, desde el inicio del debate, con un número superior de jueces que el requerido para su integración, de manera que algún suplente pase a integrarlo y permita la continuación del debate;

El tribunal decidirá la suspensión y anunciará el día y la hora en que continuará la audiencia; ello valdrá como citación para todas las partes. Antes de comenzar la nueva audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad. Los jueces y el tribunal podrán intervenir en otros debates durante el plazo de suspensión, salvo que el tribunal decida lo contrario, por resolución fundada, en razón de la complejidad del caso.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



El juez que presida la audiencia ordenará los aplazamientos diarios, indicando la hora en que continuará el debate. No será considerado un aplazamiento el descanso de fin de semana o el día feriado o de asueto, siempre que el debate continúe al día hábil siguiente.

Artículo 432. Interrupción de la audiencia

Si la audiencia no se reanuda dentro de los diez días siguientes después de la suspensión, se considerará interrumpida y deberá ser realizada de nuevo desde su inicio, previa declaración de nulidad de lo actuado en ella.

La sustracción a la acción de la justicia o la incapacidad del acusado interrumpirán el debate, salvo que el impedimento se subsane dentro del plazo previsto en el párrafo anterior, o que prosiga el juicio para la aplicación exclusiva de una medida de seguridad.

Artículo 435. Incidentes

Previo al debate, las partes podrán plantear todas las cuestiones incidentales, que serán resueltas en un solo acto, a menos que el tribunal resuelva sucesivamente o difiera alguna para la sentencia, según convenga al orden del debate.

En la discusión de las cuestiones incidentales sólo se concederá la palabra por única vez a quien la hubiese planteado y a las demás partes, quienes podrán pronunciarse por sí o a través del abogado que los defiende o asesora.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Las decisiones que recaigan sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno.

Si durante el desarrollo de la audiencia de debate de juicio oral, alguna de las partes promueve el sobreseimiento o el ministerio público se desiste de la acusación, el tribunal resolverá lo conducente en la misma audiencia, conforme lo dispone el artículo 402. El tribunal podrá desechar de plano la petición de sobreseimiento planteada por el imputado por notoriamente improcedente o reservar su decisión para la sentencia definitiva.

Artículo 442. Recepción de prueba

Cada parte determinará el orden en que rendirá su prueba, correspondiendo recibir primero la ofrecida por el ministerio público y el acusador coadyuvante, y luego la ofrecida por el imputado.

Artículo 443. Clasificación jurídica distinta de los hechos

En su alegato de apertura o de clausura, el ministerio público podrá plantear una clasificación jurídica distinta de los hechos a la invocada en su escrito de acusación, sin variar los referidos hechos. En tal caso, con relación a la nueva clasificación jurídica planteada, el juez o quien presida la audiencia de debate de juicio oral, dará al imputado y a su defensor inmediatamente oportunidad de expresarse al respecto, y les informará sobre su derecho a pedir la suspensión de la audiencia de juicio para preparar su intervención u ofrecer nuevas pruebas. Cuando este derecho sea ejercido,



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



el juez o tribunal suspenderá el juicio por un plazo que no podrá ser superior al establecido para la suspensión del juicio previsto por este código, salvo que el imputado o su defensor expongan racionalmente la necesidad de uno mayor para ofrecer nuevas pruebas.

Artículo 446. Decisión sobre absolución o condena

Una vez concluida la deliberación, el juez o tribunal se constituirán nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas verbalmente todas las partes, y será leída tan sólo la parte resolutive respecto a la absolución o condena del imputado y el juez, en su caso el designado como relator, explicará los fundamentos de hecho y de derecho que la motivaron. Tratándose de un tribunal, la sentencia podrá ser por unanimidad o mayoría de sus integrantes. Quien vote en contra, podrá formular voto particular que se agregará a la sentencia escrita.

Artículo 449. Resolución escrita

Dentro de los cinco días siguientes a la explicación de la sentencia, el juez o en su caso el miembro del tribunal designado, deberá redactar un ejemplar escrito de la sentencia, que se agregará a los registros con aprobación de los demás y la firma de todos. El contenido de la sentencia no podrá exceder de los hechos expuestos en la explicación del artículo 446 de este código, pero podrá corregir los fundamentos de derecho, siempre y cuando ello no signifique en la sentencia variar la condena por una absolución o viceversa.

Artículo 457. Congruencia entre sentencia condenatoria y acusación



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos, circunstancias o delitos no contenidos en ella o, en su caso, en la nueva clasificación jurídica hecha en juicio oral derivado de un hecho superveniente. Ello no impedirá que el juez o tribunal atienda a una situación jurídica menos perjudicial para el imputado probada, relacionada con el hecho materia de la acusación, a efecto de la exacta aplicación de la ley penal.

La invocación por parte del ministerio público, de las reglas legales de punibilidad tratándose de un solo delito o de concurso de delitos, no será vinculante para el juez o tribunal, quienes atenderán a la exacta aplicación de aquellas reglas según el delito o la clase de concurso de que se trate, a efecto de imponer de igual manera las penas que correspondan al delito o delitos por los que se condena.

Artículo 459. Citación a la audiencia de individualización

La fecha de la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño se le notificará, en su caso, a la víctima u ofendido, y al tercero civilmente demandado; asimismo, se citará a ella a quienes deban comparecer en la misma.

Artículo 460. Comparecencia de las partes a la audiencia de individualización

A la audiencia de individualización de las penas o sanciones deberán concurrir necesariamente el ministerio público, el sentenciado y su defensor. La víctima, ofendido o el tercero civilmente demandado, podrán comparecer por sí o por medio de su asesor jurídico o apoderado legal. Sin embargo, la audiencia no se suspenderá en caso de que



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



omitan comparecer personalmente o por medio del asesor jurídico o apoderado legal, a pesar de haber sido legalmente citados.

Artículo 461. Desarrollo de la audiencia de individualización

Abierta la audiencia, se le dará el uso de la palabra al ministerio público para que manifieste lo que considere pertinente respecto a la individualización de las sanciones cuya imposición solicitó, y del pago que el sentenciado debe hacer a la víctima u ofendido según los conceptos de la reparación del daño.

Enseguida, se le dará el uso de la palabra a la víctima u ofendido, acusador coadyuvante y al actor civil si lo hubiera, para que señalen lo que consideren conveniente respecto a los citados temas. Posteriormente, el defensor del imputado y el tercero civilmente demandado si lo hubiera, expondrán los argumentos en que funden sus peticiones y los que consideren conveniente apuntar, con relación a lo expuesto por el tribunal y demás intervinientes.

Artículo 462. Desahogo de pruebas

Expuestos los alegatos iniciales de las partes, se procederá al desahogo de las pruebas admitidas en la etapa intermedia, empezando por las del ministerio público, después las del acusador coadyuvante, el actor civil y concluyendo con las de la defensa y el tercero civilmente demandado cuando lo hubiera. En el desahogo de los medios de prueba serán aplicables las normas relativas al juicio oral, más si se trata de los medios de prueba recibidos en tal juicio, será suficiente la reproducción de audiovideo de aquéllos si las partes están de acuerdo.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Artículo 463. Individualización de las sanciones

Desahogadas las pruebas, las partes harán sus alegatos finales y enseguida el imputado podrá exponer, previa consulta con su defensor, lo que a su interés convenga. Luego, el tribunal deliberará por un plazo que no podrá exceder de doce horas con respecto a las sanciones y/o medidas a imponer al sentenciado, sobre la existencia del daño causado a la víctima u ofendido y su reparación, así como sobre la responsabilidad del tercero civilmente demandado si lo hubiera y la reparación que deba hacer.

Además, individualizará las penas conforme a las pautas señaladas en la ley penal y se pronunciará sobre la eventual aplicación de algún sustitutivo de la pena de prisión mediante condena condicional y las medidas de seguridad conducentes, e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño.

Finalmente, el tribunal procederá a fijar un plazo para la lectura íntegra de la sentencia, dentro de los tres días siguientes.

Artículo 464. Pronunciamiento de la sentencia de individualización

Cuando las partes hubieren renunciado a la celebración de la audiencia de individualización, se convocará a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes de pronunciada la sentencia condenatoria. En la audiencia respectiva, después de los alegatos de las partes, el tribunal pronunciará motivada y fundadamente la sentencia de individualización.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Transcurrido el plazo concedido para la celebración de la audiencia de pronunciamiento de sentencia, sin que se hubiera llevado a cabo, se estará a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 454 de este código.

Sección V

Liquidación de la reparación del daño

Artículo 464-1. Prevención de pago.

Cuando la sentencia condene a reparación del daño en cantidad líquida, el juez que la haya dictado prevendrá al imputado y al tercero demandado civil si lo hubiera, que procedan a pagar su importe total en el plazo de cinco días. Si el imputado cubre el total del importe, se devolverá lo pagado al tercero demandado civil.

Artículo 464-2. Ejecución a plazos.

Cuando la sentencia haya condenado al pago, el imputado y/o el tercero civilmente demandado podrán solicitar cubrir la reparación del daño en plazos, sin que puedan exceder de dos años. Si se estima necesario, podrá requerirse el otorgamiento de garantías.

Artículo 464-3. Ejecución forzosa.

Cuando la sentencia condene al pago de cantidad líquida y no se realice el pago en el plazo de cinco días, y no haya acuerdo para pagar a plazos, la víctima u ofendido y el ministerio público, presentarán ante el juez que dictó la sentencia penal una solicitud de



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



embargo de bienes, siempre y cuando no se hubiera decretado ya con anterioridad otro embargo o este resulte insuficiente. El avalúo y venta de los bienes se tramitará conforme lo establece el Código Procesal Civil del Estado.

Artículo 464-4. Ejecución de sentencia ilíquida

Cuando la sentencia definitiva haya condenado a la reparación del daño, sin determinar su importe, ya sea total o parcialmente, la víctima, ofendido o ministerio público, podrán presentar ante el juez que dictó la sentencia, escrito de liquidación que contenga la relación de cada uno de los conceptos por los que se condenó y el importe de los mismos cuando sea posible. En ese acto deberá ofrecerse la prueba que respalde su pretensión del importe a pagar o para que, en su caso, mediante el desahogo de la prueba se valore el daño moral.

De la solicitud se correrá traslado por cinco días, al imputado y al demandado civil si lo hubiera, y se convocará a una audiencia en la que se desahogará la prueba, se debatirá sobre la liquidación y el tribunal resolverá sobre la misma. Contra dicha resolución procederá recurso de apelación ante el tribunal competente.

Determinado el monto se procederá conforme a los artículos precedentes.

Artículo 470. Reglas especiales del procedimiento

El procedimiento especial para inimputables se tramitará conforme a las siguientes reglas:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- I. En la medida de lo posible, se aplicarán las mismas reglas del procedimiento ordinario, a excepción de aquéllas relativas a la presencia del inimputable en el juicio, procurando en todo caso su defensa técnica;
- II. Será representado para todos los efectos por su defensor en las diligencias del procedimiento, salvo los actos de carácter eminentemente personal;
- III. El juicio se realizará sin la presencia del imputado cuando sea inconveniente a causa de su estado o por razones de orden y seguridad; y
- IV. No serán aplicables las reglas del procedimiento simplificado o abreviado, ni las de la suspensión condicional de la investigación o del proceso.

En este caso, la reparación del daño se tramitará en la vía civil, conforme a las disposiciones de la ley civil sustantiva y procesal.

CAPÍTULO IV

Pueblos y comunidades indígenas

Artículo 487-1. Comunidades indígenas.

Tratándose de delitos cometidos por miembros de comunidades o pueblos indígenas, en perjuicio de bienes jurídicos patrimoniales de éstos o de alguno de sus miembros, podrán ser juzgados conforme a sus usos y costumbres por sus autoridades tradicionales. Cuando conozcan las autoridades tradicionales, no podrá conocer la jurisdicción ordinaria.

Artículo 487-2. Forma de proceder ante la jurisdicción ordinaria



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Cuando el imputado pertenezca a algún grupo étnico, el ministerio público o el juzgador, en su caso, inmediatamente deberán allegarse de dictámenes periciales, a fin de conocer los usos y costumbres del grupo o pueblo indígena al que pertenezca.

Artículo 487-3. Ofrecimiento de pruebas

Se le admitirán todas las pruebas ofrecidas en tiempo y forma, incluyendo las tendientes a acreditar los usos, costumbres y tradiciones pertenecientes a la etnia de la cual proviene, siempre y cuando se relacionen con el hecho a estudio.

TÍTULO VIII

FORMAS ANTICIPADAS DE TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

Artículo 488. Principio general

En los asuntos sujetos a procedimiento simplificado o abreviado se aplicarán las disposiciones establecidas en este Título para cada uno de ellos.

En lo no previsto, y siempre que no se opongan a las primeras, se aplicarán las reglas del procedimiento ordinario.

Artículo 489. Formas de terminación anticipada del procedimiento

Son formas de terminación anticipada del procedimiento:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- I. El acuerdo reparatorio, el perdón y la reparación del daño o acto equivalente respecto a los delitos que este código señala.
- II. La suspensión condicional de la investigación inicial o del proceso.
- II. El procedimiento simplificado.
- IV. El procedimiento abreviado.

El acuerdo reparatorio, el perdón, la reparación del daño o acto equivalente, así como la suspensión condicional de la investigación inicial o del proceso, se consideran medios alternos de justicia restaurativa, que extinguirán la acción penal si se cumplen los requisitos y condiciones establecidos en este código.

Las declaraciones de extinción de la acción penal tratándose de medios alternos de justicia alternativa, serán revocables dentro de los términos señalados en el artículo 96 del código penal, si aparece que la persona imputada incumplía cualquiera de las condiciones legales para la procedencia de aquéllos.

La Procuraduría General de Justicia contará con una base de datos para dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos reparatorios y a los casos en que procedió el perdón, la reparación del daño o acto equivalente, así como a los de suspensión condicional de la investigación inicial o del proceso y a los de procedimiento simplificado y abreviado, la cual deberá ser consultada por el ministerio público para examinar la procedencia, improcedencia o motivos de revocación cuando proceda. La impresión oficial de los registros de la base es evidencia suficiente del antecedente, salvo prueba documental en contrario.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



La información que se genere en las referidas formas de terminación anticipada, no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.

Artículo. 490. Consecuencias de incumplir cualquier condición de procedencia o de disfrute de justicia restaurativa que haya sido concedida

Si la persona imputada incumplía cualquiera de las condiciones legales para la procedencia de justicia restaurativa por perdón, reparación del daño o acto equivalente, o para la suspensión condicional, o de las que le hayan sido fijadas para el disfrute de ésta última, motivará previa audiencia de aquélla, que se revoque la declaratoria de extinción de la acción penal o se revoque la suspensión condicional, a efecto de que se ejercite la acción penal o se reanude el proceso y en este caso, se dicten las providencias para vincular al proceso a la persona imputada. Se procederá de igual forma si ésta no acude a la audiencia del incidente a pesar de haber sido citada legalmente.

Para los efectos de la revocación también se estará a lo previsto en el artículo 96 del código penal, en lo conducente.

Según el caso, el ministerio público o el juzgador advertirán a la persona imputada de la consecuencias de la revocación de la suspensión condicional si incumple con cualquiera de las medidas cautelares impuestas, o bien si incumple con alguna de las demás condiciones señaladas en la ley relativas a la suspensión condicional, o bien porque luego aparezca que no se satisfacía alguno de los requisitos legales para que procediera la extinción de la acción penal por perdón, reparación o acto equivalente, sin que quepa devolverle el pago o pagos que aquélla hubiera hecho.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



CAPÍTULO II

Acuerdos reparatorios

Artículo 491. Regulación de los acuerdos reparatorios

Los acuerdos reparatorios se ajustarán a las pautas siguientes:

I.

(D

definición). Se entiende por acuerdo reparatorio el pacto libre y con pleno conocimiento entre la víctima u ofendido y el imputado, aprobado por el ministerio público durante la investigación inicial o por el juez de control durante el proceso, que lleve como resultado la solución del conflicto y la conclusión del procedimiento, asegurando el pago de la reparación del daño.

Los acuerdos reparatorios podrán referirse a la restitución de la cosa o la reparación de los daños causados y el resarcimiento de los gastos hechos con motivo de aquellos daños; realización o abstención de determinada conducta; la restitución de derechos o pedimento de disculpas.

II.

(P

procedencia y efectos). Los acuerdos reparatorios se admitirán respecto a los delitos en los que procede el perdón, la reparación del daño o acto equivalente, como medios alternos de justicia restaurativa, que extinguen la acción penal.

No se admitirán los acuerdos reparatorios cuando se trate de alguno de los delitos señalados en el artículo 493 de este código, o si el imputado se



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



encuentra en alguno de los supuestos de reiteración delictiva o procesal previstos en los artículos 95 y 96 del código penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 97 del mismo código.

III.

(O

portunidad). Los acuerdos reparatorios procederán hasta antes de decretarse el auto de apertura a juicio oral.

Si las partes no lo han propuesto con anterioridad, el ministerio público o, en su caso, el juez, desde su primera intervención, invitará a los interesados a que participen en un proceso restaurativo para llegar a acuerdos reparatorios en los casos en que proceda y les explicará sus efectos, además les hará saber otros medios idóneos.

El juez, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo. En caso de que la concertación se interrumpa, cualquiera de las partes puede solicitar la continuación del proceso.

Para facilitar el acuerdo de las partes, el ministerio público o el juez, a solicitud de las mismas, propondrá la intervención de un especialista en mecanismos alternativos de solución de controversias, para que participe en la resolución del acuerdo reparatorio.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



La aprobación del acuerdo reparatorio suspenderá el trámite del procedimiento y la prescripción de la acción penal durante el plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas.

El cumplimiento de las obligaciones contraídas por el imputado o acusado, o la garantía dada a satisfacción de la víctima u ofendido, extinguirá la acción penal, respecto de la cual el ministerio público o el juez, según sea el caso, harán la declaratoria pertinente. El ministerio público se ocupará de registrar lo anterior en la base de datos correspondiente, para los efectos legales que haya lugar.

IV.

(I

ncumplimiento). Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del plazo fijado en los acuerdos, o en su caso, el plazo máximo fijado en el acuerdo para el cumplimiento de la obligaciones contraídas, el procedimiento continuará como si no se hubiera arribado a acuerdo alguno.

CAPÍTULO III

Perdón, reparación del daño y actos equivalentes

Artículo 492. Extinción por perdón, reparación o acto equivalente

La acción penal se extinguirá, aunque el delito se persiga de oficio, a través de perdón, reparación del daño o acto equivalente, como medios alternos de justicia restaurativa,



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



siempre y cuando no se trate de los supuestos de improcedencia previstos en este capítulo.

Para la extinción de la acción penal será necesario que el ofendido o víctima, o su representante legítimo si es el caso, mediante comparecencia personal formulen perdón o se den por reparados del daño; o bien que se repare el daño, si es que se causó.

Los legitimados para manifestar que se dan por reparados del daño o para otorgar el perdón, también podrán hacerlo mediante apoderado, en la forma prevista en el apartado B del artículo 169 del código penal.

Respecto a las personas morales, privadas u oficiales, será suficiente con que sus representantes otorguen en favor de apoderado jurídico la facultad de perdonar o de darse por reparado del daño, mediante escritura pública dentro de protocolo, sin que sea necesaria clausula especial para el caso concreto.

Si no hubiera ofendido o víctimas determinables, o no aparece daño que haya causado la conducta delictiva o no sea posible determinarlo, será necesario que el imputado pague el importe equivalente al máximo de la multa señalada en la ley para el delito de que se trate.

A elección del ministerio público o del juez, según corresponda, el importe señalado en el párrafo anterior podrá disminuirse hasta un tercio si lo solicita el imputado debido a sus posibilidades de pagar, o bien concedérsele plazos para pagar el importe



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



inicialmente fijado, mediante suspensión condicional según los términos previstos en este código al efecto.

El importe del pago o pagos se aplicará, según sea el caso, al Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia o al Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia.

Artículo 493. Delitos en los que es improcedente el acuerdo reparatorio, el perdón, la reparación del daño o acto equivalente

No procederá la extinción de la acción penal por acuerdo reparatorio, perdón, reparación del daño o acto equivalente, en cualquiera de los delitos del código penal que enseguida se enumeran:

- | | |
|---|----|
| 1) | Lo |
| s delitos señalados en el artículo 100. | |
| 2) | Lo |
| s delitos en los que es improcedente la condena condicional, señalados en las fracciones III a V del artículo 113 del código penal. | |
| 3) | S |
| abotaje, del artículo 189. | |
| 4) | C |
| onspiración, del artículo 190, cuando la misma se haya referido a cometer terrorismo o sabotaje. | |



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- | | |
|---|-----|
| 5) | Pr |
| uebas inculminatorias falsas, del artículo 240 fracción II. | |
| 6) | O |
| bstrucción a la justicia en cualquiera de los casos de los artículos 253 fracciones II y IV y 254. | |
| 7) | Alt |
| eración, sustracción o destrucción de boletas o paquetes electorales en cualquiera de los casos de los artículos 267 fracción III y 268 fracción V. | |
| 8) | H |
| omicidio en riña con carácter de provocado o con emoción violenta, de los artículos 329, 335, 347 y 349. | |
| 9) | Le |
| siones dolosas, simples o calificadas, de las clasificadas como gravísimas, de los artículos 341 y 344. | |
| 10) | R |
| obo por más de tres personas, del artículo 415 fracción V. | |
| 11) | D |
| año calificado del artículo 436, cuando el daño exceda de doscientas veces el salario mínimo. | |



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- 12) Lo
s delitos en los que se exija la calidad específica de servidor público como sujeto activo del delito en su comisión, o cuando en la comisión de un delito contra el patrimonio, aquél haya intervenido con motivo de sus funciones, o aprovechándose de su calidad o de los medios a su alcance en virtud de su cargo, salvo que la pena máxima del delito de que se trate, no exceda de seis años de prisión.
- 13) Lo
s delitos reservados en este código para la suspensión condicional de la investigación inicial o del proceso.

Artículo 494. Improcedencia por reiteración delictiva o procesal

Tampoco procederá la extinción de la acción penal por perdón, reparación del daño o acto equivalente, ni la suspensión condicional de la investigación inicial o del proceso, cuando el imputado se encuentre dentro en los casos de reiteración delictiva o procesal previstos en los artículos 95 y 96 del código penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 97 del mismo código.

Artículo 495. Oportunidad para pedir y resolver sobre la extinción de la acción penal

Cuando durante la investigación inicial se satisfagan las condiciones de procedencia para la extinción de la acción penal mediante perdón, reparación del daño o acto equivalente, el ministerio público determinará el no ejercicio de la acción penal, para lo



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



cual, si fuera el caso, aquél dará vista al ofendido o víctima, o a sus representantes legítimos, y si fuera el caso, procederá a la brevedad a cuantificar el monto de la reparación del daño por cualquier medio posible, tan pronto lo pida el imputado.

Durante el proceso y hasta antes de decretarse el auto de apertura a juicio oral, el imputado podrá promover un incidente de justicia restaurativa, a efecto de que se declare extinguida la acción penal si se satisfacen las condiciones de su procedencia, en el cual, en su caso, el juez establecerá el monto estimado de la reparación del daño que sirva de base para su pago, según los medios de prueba que existan en el proceso o se aporten al incidente hasta cuando resuelva el mismo, de lo cual dará vista previa al ministerio público, y en su caso, al ofendido o víctima, si estos proporcionaron domicilio en el lugar del proceso.

Cuando en el incidente, el juez haya determinado el monto estimado a reparar, o en su caso, el importe del monto equivalente de la multa a pagar, y que se cumplen las demás condiciones de procedencia, el imputado deberá exhibir el pago que corresponda, dentro de los cinco días siguientes al auto que la resuelva, a efecto de que en audiencia posterior se sobresea el proceso. Cuando se trate de perdón o de la manifestación de que la víctima se da por reparada del daño, en la misma audiencia incidental el juez resolverá lo que corresponda.

No obstante lo dispuesto en los dos párrafos precedentes, si después de decretarse el auto de apertura a juicio oral y antes de que se pronuncie sentencia ejecutoria, se presenta el perdón o se manifiesta la reparación del daño por parte de los legitimados para hacerlo, o bien por parte del apoderado en la forma prevista en el apartado B del



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



artículo 169 del código penal, el juzgador sobreseerá de plano el proceso si se cumplen los demás requisitos de procedencia.

Artículo 496. Notificación a la víctima u ofendido sobre la reparación

Siempre se notificará personalmente al ofendido o víctimas de la reparación del daño hecha a su favor, y de que la cosa y/o el monto de aquélla quedarán a su disposición dentro de los ciento ochenta días siguientes al día de la notificación.

Si transcurrido dicho plazo no se recogen, se hará efectiva la reparación, según sea el caso, a favor del Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia o del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia.

Artículo 497. Cuestiones relativas a la acción civil de víctimas y ofendidos

Si se declara la extinción de la acción penal y la persona legitimada para solicitar la reparación del daño o su representante legítimo no se encuentran satisfechos con dicha reparación, podrán reclamarla en la vía civil, en cuyo caso, el plazo de prescripción de la acción civil iniciará al día siguiente que quede firme la declaración de extinción de la acción penal, o en su caso, al día siguiente del día en que se notifique a la víctima u ofendido, la resolución del juicio de amparo respecto de aquella declaración.

Lo anterior no impide que en la vía penal se llegue a una sentencia de condena a la reparación del daño, en los casos de revocación de la declaratoria de extinción de la acción penal.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Las previsiones de este artículo también operarán respecto a la extinción de la acción penal mediante suspensión condicional de la investigación inicial o del proceso.

Artículo 498. Comunicabilidad del perdón o de la manifestación de reparación del daño.

Cuando haya varias víctimas, los acuerdos reparatorios, el perdón, o la manifestación de la reparación del daño de una de ellas sólo extinguirá la acción penal con relación al daño que ella sufrió, en los casos en sea procedente dicha extinción, conforme a los requisitos y condiciones establecidos en este código.

Si existen varias personas imputadas por el mismo hecho delictivo respecto al que sea procedente la extinción de la acción penal, según sea el caso, el perdón, el pago del importe equivalente al máximo de la multa señalada en la ley para el delito de que se trate, o la reparación del daño que se manifieste a una de ellas o que la misma haga, aprovechará a todas las demás, excepto a quien se oponga a aceptar ese beneficio o se encuentre en los supuestos legales en los que, respecto a él, sea improcedente el acuerdo reparatorio, el perdón, la reparación, pago de la multa o la suspensión condicional del proceso.

Si hay varias personas imputadas y a una o a más de ellas ya se les sentenció, o todas se encuentran sentenciadas, el acuerdo reparatorio cumplido, el perdón, el pago del importe equivalente al máximo de la multa señalada en la ley para el delito de que se trate, o la reparación del daño que se manifieste a favor de una de ellas o que ésta haga, extingue también las sanciones que se impusieron a las demás, respecto de las que hubiera sido procedente la extinción de la acción penal.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



CAPÍTULO IV

Suspensión condicional de la investigación o del proceso

Artículo 499. Casos de procedencia

La suspensión condicional de la investigación inicial o del proceso, podrá ser solicitada por el imputado o el ministerio público, como medio alternativo de justicia restaurativa, que extinguirá la acción penal siempre y cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en este capítulo para aplicar esta forma anticipada de terminación del procedimiento, y también se satisfagan los requisitos siguientes:

- I. Q
que el imputado no se oponga tratándose de petición del ministerio público.
- II. Q
que el ofendido o víctima, o su representante legítimo si es el caso, mediante comparecencia personal formulen perdón o se den por reparados del daño, o bien el imputado repare el daño o pague el máximo de la multa, según corresponda, o cuando no pueda hacerlo, asegure el pago de una u otra, o bien el cumplimiento de los acuerdos pactados.

Los legitimados para manifestar que se dan por reparados del daño o para otorgar el perdón, también podrán hacerlo mediante apoderado, en la forma prevista en el apartado B del artículo 169 del código penal.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Respecto a las personas morales, privadas u oficiales, será suficiente con que sus representantes otorguen la facultad de perdonar o de darse por reparado del daño, en favor de apoderado jurídico, en escritura pública dentro de protocolo, sin que sea necesaria clausula especial para el caso concreto.

III. Q
ue el imputado no se encuentre en los casos de improcedencia de los artículos 493 y 494 de este código.

IV. Q
ue si se trata de robo dentro de vivienda, sea la primera vez que se acoja a este beneficio, sin que quepa aplicarle la excepción prevista en el artículo 97 del código penal.

V. Q
ue el imputado proporcione su domicilio.

VI. Q
ue el imputado acepte sujetarse a las medidas cautelares que sean procedentes, previstas en este capítulo.

Artículo 500. Oportunidad, efectos y duración de la suspensión condicional y efectos sobre la prescripción

La suspensión condicional de la investigación inicial impedirá el ejercicio de la acción penal, pero no la investigación misma.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



La suspensión condicional del proceso procederá después del auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral.

La suspensión condicional no será menor de un año ni mayor de tres años y su fecha de conclusión será precisada al concederse la suspensión, durante el cual será necesario que el imputado no caiga en ninguno de los supuestos de reiteración delictiva o procesal previstos en los artículos 95 y 96 del código penal, en su caso, que no incumpla con las condiciones de las medidas cautelares impuestas, a efecto de que al concluir el período mencionado se declare la extinción de la acción penal.

Durante el período de suspensión condicional de la investigación inicial o del proceso, quedará suspendida la prescripción de la acción penal.

Artículo 501. Conservación de los datos y medios de prueba

En las investigaciones iniciales o procesos suspendidos en virtud de las disposiciones correspondientes a este capítulo, el ministerio público tomará las medidas necesarias, incluso la petición de prueba anticipada, para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los datos y medios de prueba conocidos y los que soliciten el imputado o su defensor, víctimas, ofendidos, sus representantes legales o asesores.

Artículo 502. Delitos en los que procede la suspensión condicional de la investigación inicial o del proceso

Siempre se procederá a la suspensión condicional de la investigación inicial o del proceso, según corresponda, cuando cumplidos los requisitos enumerados en el



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



artículo 499 de este código, se trate de cualquiera de los delitos previstos en el código penal, consistentes en:

- | | |
|---|----|
| 1) | D |
| esacato, de los artículos 216 y 217. | |
| 2) | R |
| esistencia de particulares, del artículo 219. | |
| 3) | Q |
| uebrantamiento de sellos, del artículo 224. | |
| 4) | Si |
| mulación de actos jurídicos, judiciales o de cualquiera otro orden legal, o alteración u ocultación de constancias, del artículo 235. | |
| 5) | P |
| erjurio o falsedad en declaraciones, del artículo 237. | |
| 6) | S |
| oborno a testigos, peritos, traductores o intérpretes, del artículo 238. | |
| 7) | Fa |
| Isas incriminaciones, del artículo 240, fracción II. | |
| 8) | Q |
| uebrantamiento de medidas, del artículo 251. | |



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- | | |
|--|----|
| 9) | O |
| bstrucción a la justicia, del artículo 253. | |
| 10) | Af |
| ectación a la certeza de la elección, del artículo 265. | |
| 11) | Pr |
| opiciar la instalación ilegal de casilla o usurpación de funciones electorales, de los artículos 266 y 266-BIS. | |
| 12) | D |
| elitos de funcionarios electorales, del artículo 267. | |
| 13) | Lo |
| s agravados de funcionarios electorales, del artículo 268. | |
| 14) | A |
| pertura indebida de paquete electoral, del artículo 269. | |
| 15) | D |
| elitos de instalación u operación de centros de juegos y apuestas sin autorización, del artículo 275 BIS. | |
| 16) | D |
| elitos de venta indebida de bebidas alcohólicas en cualquiera de sus modalidades previstas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 281. | |



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- | | | |
|---|--|----|
| 17) | | D |
| elitos contra el medio ambiente, del artículo 291. | | |
| 18) | | D |
| elitos contra la ordenación del ecosistema terrestre, del artículo 291-BIS. | | |
| 19) | | C |
| ertificación notarial u oficial falsas, del artículo 296 fracción II. | | |
| 20) | | Vi |
| olencia familiar o su equiparado, de los artículos 310 y 311. | | |
| 21) | | R |
| apto sin violencia física, del artículo 389. | | |
| 22) | | A |
| buso sexual impropio, del artículo 398. | | |
| 23) | | R |
| obo simple, cuando el valor de lo robado exceda de quinientas veces el
salario mínimo, del artículo 412 párrafo primero. | | |
| 24) | | R |
| obo de documentos públicos, del artículo 414 fracción VII. | | |
| 25) | | R |
| obo en vivienda o en paraje solitario del artículo 415, fracciones II y III. | | |



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- 26) D
año calificado del artículo 436, cuando el valor del daño no exceda de
doscientas veces el salario mínimo.

Artículo 503. Otros supuestos de procedencia de la suspensión condicional

Además de los casos previstos en el artículo anterior, siempre se procederá a la suspensión condicional de la investigación inicial o del proceso, según corresponda, cuando cumplidos los requisitos enumerados en el artículo 499 de este código, se actualice alguno de los supuestos siguientes:

- | | |
|--|---|
| I. | H |
| aya concurso de delitos en los que sea procedente la suspensión condicional. | |
| II. | S |
| e trate de violencia familiar. | |
| III. | H |
| aya necesidad de pago a plazos de la reparación o multa. | |
| IV. | H |
| aya necesidad de medidas cautelares. | |

Artículo 504. Suspensión condicional en concurso delictivo

Siempre se procederá con suspensión condicional si media reparación del daño, perdón o motivo equivalente, para la extinción de la acción penal, cuando la



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



investigación o el proceso respecto al imputado, se refieran a dos o más delitos en concurso real o ideal en los que sea procedente determinar el inejercicio de la acción penal o sobreseer el proceso en virtud de reparación del daño, perdón o motivo equivalente.

Artículo 505. Suspensión condicional en delitos de violencia familiar

Siempre se procederá con suspensión condicional, si media reparación del daño o perdón, cuando se trate violencia familiar, en cuyo caso, durante el período de suspensión a prueba se fijará al imputado la obligación de asistir al menos a tres entrevistas de asistencia psicológica y en su caso, de trabajo social, y sujetarse a las medidas cautelares de protección de las víctimas y otros familiares, y/o a las demás previstas en este capítulo, que sean necesarias.

Estará obligada a proveer el servicio del párrafo precedente, cualquier institución del Estado que cuente con personas licenciadas en psicología o en trabajo social que brinden asistencia de esa índole. Quienes realicen las entrevistas informarán al ministerio público de las asistencias de la persona imputada a las entrevistas y podrán incluir recomendaciones con motivo del resultado de las mismas.

No procederá ningún medio alternativo de justicia restaurativa, y el delito se perseguirá de oficio, si con la violencia familiar se ocasionaron lesiones de las clasificadas como graves o gravísimas en el código penal.

Artículo 506. Suspensión condicional para pago a plazos de la reparación del daño



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



En cualquiera de los casos en que sea aplicable algún medio de justicia restaurativa de los previstos en los dos capítulos precedentes, también se procederá con suspensión a prueba durante la investigación inicial o en el transcurso del proceso, si la persona imputada pide la suspensión y manifiesta que no está en condiciones de pagar desde luego parte de la reparación del daño o la multa, asimismo, acredite tal circunstancia con un principio de prueba confiable, pague una parte del monto y se comprometa a satisfacer a plazos la parte restante que no pueda cubrir, en un período que no podrá exceder de tres años si se trata de la reparación, o de seis meses si se trata del máximo de multa aplicable al delito de que se trate.

El período y los plazos se fijarán según las condiciones y razones que bajo protesta de decir verdad exponga la persona imputada.

A la persona imputada se le informará de este derecho para que si se encuentra en el supuesto del mismo, pueda pedir la suspensión.

Si la persona imputada incumple con alguno de los pagos por más de diez días después de aquél en el que debiera hacerlo, y sin que dentro de ese término mediante incidente no especificado compruebe su imposibilidad posterior a la concesión de la suspensión, no imputable a ella, o no acredite causa de litud que justifique su incumplimiento, quedará sin efecto la suspensión condicional y se ejercitará la acción o se reanudará el proceso.

La justificación del impago, motivará que se conceda al imputado por una sola vez, un plazo no mayor de diez días para cubrir el pago omitido. Si incumple el mismo o



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



cualquier otro pago, quedará sin efecto la suspensión condicional y se ejercitará la acción o se reanudará el proceso.

Se procederá de igual forma si la persona imputada no acude a la audiencia del incidente. Ello no obstará para que si la persona imputada paga luego el total del remanente relativo a la reparación del daño o a la multa, se declare extinguida la acción penal.

Artículo 507. Suspensión condicional por necesidad de medidas cautelares

También se procederá con suspensión condicional en cualquier delito de los que sea procedente un medio de justicia alternativa que extinga la acción penal de los previstos en los dos capítulos precedentes, cuando aparezca que sean necesarias medidas cautelares de protección a ofendidos, víctimas o terceros durante el tiempo que se fije de suspensión condicional según los lapsos de duración señalados en este código.

Tales medidas de protección solo las podrá acordar un juez de control.

Artículo 508. Medidas cautelares durante la suspensión condicional de la investigación

Si el ministerio público estima pertinentes medidas cautelares para la suspensión condicional de la investigación, deberá pedir las a un juez del lugar donde aparezca cometido el delito, motivando su necesidad.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Para ello, el ministerio público promoverá ante el juzgador un incidente de medidas cautelares para la suspensión condicional, quien lo tramitará con audiencia del imputado y su defensor, y en forma de incidente no especificado.

Para tal efecto, el ministerio público proporcionará el domicilio del imputado y si éste inasiste a la audiencia del incidente sin que aparezca causa de licitud para ello ni la imposibilidad material no imputable a él para asistir, a pesar de que el citatorio al domicilio del mismo se efectuó legalmente, se reanudará la investigación y la suspensión solo procederá durante el proceso si para ello se cumplen las condiciones de este artículo.

Artículo 509. Medidas cautelares en suspensión condicional de la investigación o del proceso

El juzgador, previa solicitud motivada del ministerio público, ofendido o víctima, o de su representante legítimo o asesor jurídico de los mismos, podrá aplicar al imputado una o más de las siguientes medidas:

- 1) La separación provisional de personas que habiten o cohabiten en un mismo lugar.
- 2) La prohibición de acercarse a menos de cierta distancia de donde habite, trabaje o desempeñe alguna actividad cotidiana el ofendido, víctima o la persona en favor de quien se acuerde la medida, o bien de acercarse deliberadamente a cualquiera de ellas en alguna otra parte a una distancia menor de la que se le fije.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- 3) La prohibición de acudir a determinados lugares, o de salir del ámbito territorial que señale el juez.
- 4) R
esidir en un lugar determinado o abstenerse de salir del país.
- 5) La asistencia periódica ante el ministerio público.
- 6) Fr
ecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas.
- 7) La prohibición de sustraer determinados bienes, objetos o documentos del lugar donde se encuentren.
- 8) A
bstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar en el consumo de bebidas alcohólicas.
- 9) P
articipar en programas especiales de tratamiento con el fin de abstenerse de consumir drogas, bebidas alcohólicas o cometer hechos delictivos.
- 10) C
omenzar o finalizar la educación básica si no la ha cumplido, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el juez.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- | | |
|--|---|
| 11) | S |
| ometerse a un tratamiento médico o psicológico. | |
| 12) | P |
| ermanecer en un trabajo o empleo, o ejercer, en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión para el que sea apto, si no tiene medios propios de subsistencia. | |
| 13) | S |
| ometerse a la vigilancia que determine el juez por cualquier medio. | |
| 14) | N |
| o poseer o portar armas. | |
| 15) | N |
| o conducir vehículos automotores. | |
| 16) | C |
| umplir con los deberes de asistencia alimentaria. | |

Cuando sea pertinente podrá acordarse el empleo de dispositivo electrónico de localización a efecto de que se conceda la suspensión, así como las condiciones en que deba llevarse.

La supervisión de las medidas cautelares impuestas quedará a cargo del ministerio público, quien en su caso, podrá disponer lo conducente a través de la policía.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Si no media petición motivada de los legitimados, para que el juzgador aplique alguna medida cautelar en favor de ofendido, víctima o de terceros, pero por algún motivo razonable aquélla resulte necesaria, el juzgador podrá acordarla motivando la necesidad e idoneidad de la misma.

Artículo 510. Proporcionalidad de las medidas cautelares

Las medidas cautelares que se acuerden, deberán ser idóneas para el fin de protección que se busque, que deberá obedecer a un riesgo razonable en virtud de una situación concreta, y, asimismo, ser lo menos intrusivas posibles para las libertades y garantías de la persona imputada. En cualquier tiempo podrán ser modificadas en tanto conserven su idoneidad para el fin de protección, o bien porque cese o varíe el motivo o fin de su fijación.

Artículo 511. Efectos de incumplimiento o cumplimiento de las condiciones de la suspensión condicional

Si durante el período de la suspensión condicional, el imputado se coloca en cualquier supuesto de reiteración delictiva o procesal fuera del previsto en el artículo 97 del código penal, o en su caso, incumple sin causa justificada con alguna de las medidas cautelares que le hubiera fijado el juez, no se considerará extinguida la acción penal y se ejercitará la acción penal o reanudará el proceso, según corresponda, observándose en lo conducente lo previsto en el artículo 490 de este código.

En caso de que el imputado no caiga en ninguno de los supuestos de reiteración delictiva o procesal durante el período de suspensión condicional que se le haya fijado,



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



y cumpla con las medidas cautelares que se le hayan impuesto, se declarará extinguida la acción penal.

CAPÍTULO V

Procedimiento simplificado

Artículo 512. Requisitos de Procedencia

El procedimiento simplificado procederá, cuando concurren los siguientes requisitos:

- I. Que lo pida el ministerio público y que el imputado manifieste estar debidamente informado de los alcances de la acusación que formule el ministerio público para este procedimiento, la cual contendrá solamente una enunciación de los hechos y la clasificación jurídica del delito que se le atribuye.
- II. Que el imputado acepte la acusación señalada en la fracción anterior, es decir, admita el hecho que se le atribuye y la clasificación jurídica del delito respecto de aquél.
- III. Que el imputado repare el daño o asegure su reparación.
- IV. Q
ue no se trate de alguno de los delitos señalados en el artículo 100 del código penal.
- V. Q
ue no se trate de un delito en el que el imputado haya empleado violencia



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



reiterada en la comisión del mismo, originando lesiones de las clasificadas como graves o de mayor gravedad en los artículos 339 a 342 del código penal, sin que aparezca algún motivo para dicha violencia, o bien el motivo, según las condiciones del imputado y la situación en que se encontraba, haya sido fútil para aquella reacción; o que no haya originado lesiones, empleando un arma de fuego sin que concurriera riña ni exceso en causa de licitud; o bien que no haya empleado arma de fuego para cometer o participar en el delito; o que no aparezca un comportamiento de la persona imputada, precedente o posterior al delito que se le imputa, en relación con la víctima o terceras personas, que haga presumir un riesgo para la vida o salud de cualquiera de ellas.

VI.

Q

ue no se encuentre en algún supuesto de reiteración delictiva o procesal previstos en el párrafo primero del artículo 95 y en el artículo 96 del código penal, respecto de cualquiera de los delitos señalados en los artículos 100 y 113 del mismo código.

VII.

Q

ue el imputado consienta la aplicación de este procedimiento, para lo cual deberá estar debidamente informado de los alcances del mismo.

VII. Que el imputado no se haya beneficiado con antelación por este procedimiento en el fuero común o en cualquier otro, salvo que haya sido absuelto o hayan transcurrido al menos tres años desde el cumplimiento de la resolución mediante la cual se aplicó el procedimiento.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Artículo 513. Oportunidad

El ministerio público podrá solicitar la apertura del procedimiento simplificado desde que se dicte auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio siempre que existan medios de convicción suficientes para sustentar la solicitud.

Si dicha solicitud se plantea en la misma audiencia donde se decrete la vinculación a proceso del imputado, la acusación podrá ser formulada verbalmente en la propia audiencia para lo cual hará saber los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, la clasificación jurídica de los mismos, la comisión o participación que se atribuye al acusado y la pena cuya aplicación se solicita.

Si la solicitud de apertura del procedimiento simplificado es posterior, el juez convocará a todas las partes a una audiencia para resolver sobre la misma y de ser procedente la solicitud, el ministerio público podrá formular verbalmente la acusación en ese acto.

Si ya se hubiera formulado acusación, el ministerio público en la audiencia intermedia solicitará la apertura del procedimiento simplificado, y en su caso, podrá modificar verbalmente la acusación y solicitar una pena distinta con el fin de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas de este capítulo.

El ministerio público podrá solicitar la reducción, hasta la mitad, de la pena máxima que le corresponda al delito por el cual acusa, incluso respecto del mínimo previsto.

Los sentenciados conforme al procedimiento simplificado, por los hechos objeto de dicho procedimiento, no gozarán de beneficio alguno en la ejecución de la sanción,



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



salvo el previsto en el párrafo anterior y en su caso, los previstos en el artículo 517 de este código.

Artículo 514. Oposición de la víctima u ofendido.

La víctima u ofendido, o su representante legal o asesor, solo podrán oponerse al procedimiento simplificado cuando consideren que el ministerio público en su acusación haya efectuado una clasificación jurídica de los hechos diferente a la que legalmente corresponde o atribuido una forma de participación que no se ajuste a la conducta realizada por el imputado, pero su criterio no será vinculante.

Artículo 515. Verificación del juez

Antes de resolver sobre la solicitud del ministerio público, el juez verificará en audiencia que el imputado:

- I. Ha prestado su conformidad al procedimiento simplificado en forma voluntaria e informada y con la asistencia de su abogado defensor;
- II. Conoce su derecho a exigir un procedimiento ordinario, y que renuncia libre y voluntariamente a ese derecho, aceptando ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación;
- III. Entiende los términos de la aceptación del procedimiento simplificado y las consecuencias que éste pudiera significarle; y



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



IV. Acepte la acusación que el ministerio público le formuló para iniciar este procedimiento, es decir, admita el hecho que se le atribuye y la clasificación jurídica del delito respecto de aquél.

Artículo 516. Admisibilidad y trámite

El juez de control aceptará la solicitud del ministerio público cuando concurren los requisitos previstos en este capítulo.

Si el procedimiento simplificado no fuera admitido por el juez de control, se tendrá por no formulada la acusación verbal que hubiera realizado el ministerio público, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, hubiera realizado a su respectivo escrito y se continuará de acuerdo a las disposiciones para el procedimiento ordinario. Asimismo, el juez ordenará que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de procedimiento simplificado sean eliminados del registro.

Acordado el procedimiento simplificado, el juez de control abrirá el debate y concederá la palabra al ministerio público, quien efectuará una exposición resumida de la acusación, si ya la hubiera formulado y de las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamenten. Si no hubiera formulado aún la acusación, el ministerio público la formulará verbalmente, fundamentándola en las actuaciones y diligencias de la investigación, a continuación, se dará la palabra a los demás sujetos que intervienen en el proceso. En todo caso, la exposición final corresponderá siempre al defensor y al acusado.

Artículo 517. Sentencia



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Terminado el debate el juez emitirá su sentencia en la misma audiencia, explicando en forma sintética los fundamentos de hecho y de derecho que tomó en cuenta para llegar a su conclusión.

No podrá imponerse una pena superior a la solicitada por el ministerio público. Podrá absolverse al acusado cuando a pesar de la aceptación de los hechos, no existan medios de convicción suficientes para corroborar la acusación.

Cuando el sentenciado hubiera reparado los daños y pagado el importe de la multa impuesta y no se trate de un delito cuya pena legal máxima exceda de diez años de prisión, ni de los delitos señalados en el artículo 113 del código penal, el juez concederá la condena condicional al sentenciado.

No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, si se trata de un delito en el que se exija la calidad específica de servidor público como sujeto activo del delito en su comisión, cuya pena legal máxima exceda de seis años de prisión, o cuando en la comisión de un delito contra el patrimonio, aquél haya intervenido con motivo de sus funciones, o aprovechándose de su calidad o de los medios a su alcance en virtud de su cargo, el juez sólo concederá la condena condicional de manera diferida, para que disfrute de ella una vez que cumpla con una tercera parte de la pena de prisión impuesta.

Posteriormente a la explicación de la sentencia o en su caso, de la individualización de la pena, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez deberá redactar la sentencia que deberá agregarse a los registros, la cual no podrá exceder del contenido de lo vertido en la explicación oral.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



En ningún caso el procedimiento simplificado impedirá la aplicación de los medios alternos de justicia restaurativa, que resulten procedentes.

Artículo 518. Reglas generales

La existencia de coimputados o la atribución de varios delitos a un mismo imputado no impiden la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

La incomparecencia injustificada de la víctima u ofendido a la audiencia no impedirá que se resuelva sobre la apertura del procedimiento simplificado y, en su caso, se dicte la sentencia respectiva.

La Procuraduría General de Justicia del Estado contará con una base de datos para dar seguimiento a las sentencias pronunciadas en los procedimientos simplificados, la cual deberá ser consultada por el ministerio público, antes de solicitar dicho procedimiento. La impresión oficial de los registros de la base será evidencia del antecedente, salvo prueba en contrario.

CAPÍTULO VI

Procedimiento abreviado

Artículo 519. Requisitos de procedencia

El procedimiento abreviado procederá, cuando concurren los siguientes requisitos:

- I. Que el imputado manifieste estar debidamente informado de los alcances de la acusación que formule el ministerio público para iniciar este procedimiento, la cual



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



contendrá solamente una enunciación de los hechos y la clasificación jurídica del delito que se le atribuyen.

- II. Que el imputado acepte la acusación señalada en la fracción anterior, es decir, admita el hecho que se le imputa y la clasificación jurídica del delito respecto al mismo.
- III. Que el imputado asegure la reparación del daño.
- IV. Que el imputado consienta la aplicación de este procedimiento, para lo cual deberá estar debidamente informado de los alcances del mismo.
- V. Que el imputado no se haya beneficiado con antelación por este procedimiento, en el fuero federal o en cualquier otro o se encuentre gozando del mismo, salvo que haya sido absuelto o hayan transcurrido cinco años desde el cumplimiento de la resolución mediante la cual se aplicó el procedimiento.

Además de los requisitos señalados, el procedimiento abreviado procederá para los delitos en los que no proceda el procedimiento simplificado ni la suspensión condicional de la investigación inicial o del proceso.

Artículo 520. Oportunidad

El ministerio público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado desde que se dicte auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Si dicha solicitud se plantea en la misma audiencia donde se decrete la vinculación a proceso del imputado, la acusación podrá ser formulada verbalmente en la propia audiencia para lo cual hará saber los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, la clasificación jurídica de los mismos, la comisión o participación que se atribuye al acusado y la pena cuya aplicación se solicita.

Si la solicitud de apertura del procedimiento simplificado es posterior, el juez convocará a todas las partes a una audiencia para resolver sobre la misma y de ser procedente la solicitud, el ministerio público podrá formular verbalmente la acusación en ese acto.

Si ya se hubiera formulado acusación, el ministerio público en la audiencia intermedia solicitará la apertura del procedimiento abreviado, y en su caso, podrá modificar verbalmente la acusación y solicitar una pena distinta con el fin de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas de este capítulo.

El ministerio público podrá solicitar la reducción, hasta en una mitad, de la pena que le corresponda al delito por el cual acusa, incluso respecto del mínimo previsto.

Los sentenciados conforme al procedimiento abreviado, por los hechos objeto de dicho procedimiento, no gozarán de beneficio alguno en la ejecución de la sanción, salvo el previsto en el párrafo anterior. Más si la pena legal máxima de prisión que corresponda al delito de que se trate no excede de doce años y se reúnen los requisitos de procedencia de la condena condicional, el juez la concederá de manera diferida, para que el sentenciado disfrute de ella una vez que cumpla con una tercera parte de la pena de prisión impuesta.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Respecto a la condena condicional diferida será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en la fracción III del artículo 95 código penal.

La víctima u ofendido, o su representante legal o asesor, solo podrán oponerse al procedimiento abreviado cuando consideren que el ministerio público en su acusación efectuó una clasificación jurídica de los hechos diferente a la que legalmente corresponde o atribuido una forma de participación que no se ajusta a la conducta realizada por el imputado, pero su criterio no será vinculante.

Artículo 521. Verificación del juez y trámite

Antes de resolver sobre la solicitud del ministerio público, el juez verificará en audiencia que el imputado o acusado:

- I. Ha prestado su conformidad al procedimiento abreviado en forma voluntaria e informada y con la asistencia de su abogado defensor;
- II. Conoce su derecho a exigir un procedimiento ordinario y que renuncia libremente a ese derecho, aceptando ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación;
- III. Entiende los términos de la aceptación del procedimiento abreviado y las consecuencias que éste pudiera significarle; y
- IV. Admita la comisión del hecho que se le atribuye o su participación en el mismo.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



El juez de control aceptará la solicitud del ministerio público cuando concurren los requisitos previstos en este capítulo.

Si el procedimiento abreviado no fuera admitido por el juez de control, se tendrá por no formulada la acusación verbal que hubiera realizado el ministerio público, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, hubiera realizado a su respectivo escrito y se continuará de acuerdo a las disposiciones para el procedimiento ordinario. Asimismo, el juez ordenará que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de procedimiento abreviado sean eliminados del registro.

Autorizado el procedimiento abreviado, el juez de control abrirá el debate y concederá la palabra al ministerio público, quien efectuará una exposición resumida de la acusación, si ya la hubiera formulado y de las actuaciones y diligencias de la investigación que la respalden. Si no hubiera formulado aún la acusación, el ministerio público la formulará verbalmente fundamentándola en los datos de prueba que se desprendan de la investigación, a continuación, se dará la palabra a los demás sujetos que intervengan en el proceso. En todo caso, la exposición final corresponderá siempre al defensor y al acusado.

Artículo 522. Sentencia

Terminado el debate el juez emitirá su sentencia sobre condena o absolución en la misma audiencia, explicando de forma sintética los fundamentos de hecho y de derecho que tomó en cuenta para llegar a su conclusión.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



No podrá imponerse una pena superior a la solicitada por el ministerio público. Podrá absolverse al acusado cuando a pesar de la aceptación de los hechos, no existan medios de convicción suficientes para corroborar la acusación.

Posteriormente a la explicación de la sentencia o en su caso, de la individualización de la pena, dentro de los cinco días siguientes, el juez redactará la sentencia, que se agregará a los registros, la cual no podrá exceder del contenido de lo vertido en la explicación oral.

En ningún caso el procedimiento abreviado impedirá la aplicación de alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias, cuando resulte procedente.

Artículo 523. Reglas generales

La existencia de coimputados o la atribución de varios delitos a un mismo imputado no impiden la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

La incomparecencia injustificada de la víctima u ofendido a la audiencia no impedirá que se resuelva sobre la apertura del procedimiento abreviado y, en su caso, se dicte la sentencia respectiva.

La Procuraduría General de Justicia del Estado contará con una base de datos para dar seguimiento al cumplimiento de los procedimientos abreviados, la cual deberá ser consultada por el ministerio público, antes de solicitar dicho procedimiento. La impresión oficial de los registros de la base será evidencia suficiente del antecedente, salvo prueba en contrario.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



TITULO IX MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I Disposiciones comunes

Artículo 524. Impugnabilidad objetiva

Las resoluciones judiciales podrán ser impugnadas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en la ley.

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravios, siempre que no hayan contribuido a provocarlo. El recurso deberá sustentarse en violaciones que causen afectación.

El imputado podrá impugnar una decisión judicial aunque haya contribuido a provocar el vicio, solo en los casos en que se lesionen sus derechos o garantías previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, o en instrumentos internacionales, o bien, se hayan violado disposiciones legales relacionadas con esos derechos o garantías.

Artículo 525. Objeto de las impugnaciones

Las impugnaciones, según el caso, tienen por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó o no la ley correspondiente o se aplicó inexactamente; si se violaron



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



los principios de valoración de la prueba, o si se alteraron los hechos o desatendieron algunos.

Artículo 527. Legitimación para impugnar

El derecho de interponer un medio de impugnación corresponde al ministerio público, al acusado y a su defensor, a la víctima u ofendido, o en su caso, a su representante legal o el asesor jurídico de los mismos, en los términos y condiciones que establezca este código.

La víctima u ofendido puede impugnar las resoluciones que versen o debieron versar sobre la reparación del daño causado por el delito, las relacionadas con las medidas cautelares que hubiesen solicitado, la exclusión de los medios de prueba que hubieran ofrecido, las resoluciones que pongan fin al proceso y las que se produzcan en la audiencia de juicio oral, sólo si en este último caso participaron en ella, así como las demás que expresamente señale la ley.

El tercero demandado podrá recurrir aquellas resoluciones relacionadas con la reparación del daño, así como el desechamiento de los medios de prueba que haya ofrecido.

Artículo 528. Impugnación de las resoluciones judiciales

Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes medios de impugnación:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- I. La revocación;
- II. La apelación;
- III. La casación;
- IV. La queja, en los términos previstos por este código, y
- V. La revisión.

Artículo 530. Causa de pedir

Para que un medio de impugnación se considere admisible, es necesario que al interponerse se exprese por el recurrente la causa de pedir que lo motive.

Por causa de pedir se entiende la expresión del agravio o lesión que causa el acto impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio.

La motivación del agravio no podrá variarse pero si podrán ampliarse o modificarse sus fundamentos, en todo caso, el tribunal competente para conocer del medio de impugnación podrá declarar favorable la pretensión o pretensiones del recurrente aún con distinto fundamento.

Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia o resolución impugnadas, que no hayan influido en la parte resolutive, así como los errores de forma en la designación o el cómputo de las penas, no anularán la resolución, pero serán



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



corregidos en cuanto sean advertidos o señalados por alguna de las partes, o aun de oficio.

Artículo 531. Admisión y efectos

Una vez que se interponga cualquier medio de impugnación, el propio juez o tribunal debe resolver si lo admite o desecha. Esta resolución inicial debe tomar en cuenta únicamente si el acto es impugnabile por el medio interpuesto, si se hizo valer en las condiciones de tiempo y forma y si el que lo interpone está legitimado para hacerlo.

La interposición de un recurso no suspenderá la ejecución de la decisión, salvo que la ley disponga lo contrario.

Artículo 533. Decisiones sobre los medios de impugnación.

El juez o tribunal que conozca de un medio de impugnación solo podrá pronunciarse sobre el mismo, sin que pueda resolver sobre cualquier otra cuestión no planteada o que no fuera materia del recurso, salvo los supuestos previstos en este código.

Si solo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún medio de impugnación contra una resolución, la decisión favorable que se dicte aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos atañan exclusivamente a la persona del recurrente, debiendo el juez declararlo así expresamente.

CAPÍTULO II **Revocación**



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Artículo 536. Procedencia del recurso de revocación

La revocación procede contra todas las resoluciones que resuelvan sin substanciación un trámite del procedimiento o contra las cuales no se concede por este código el recurso de apelación, a fin de que el juez o tribunal que las pronunció reconsideren la cuestión impugnada de que se trate y emita la resolución que corresponda.

Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de revocación.

Artículo 537. Trámite y reserva

Para la tramitación de la revocación son aplicables las siguientes reglas:

- I. Si el recurso se hace valer contra las resoluciones pronunciadas durante audiencias, deberá promoverse tan pronto se dicten y solo será admisible cuando no hayan sido precedidas de debate. La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato y de la misma manera se pronunciará el fallo;
- II. Si el recurso se hace valer contra resoluciones dictadas fuera de audiencias, deberá interponerse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución impugnada, expresando los motivos por los cuales se solicita. El juez se pronunciará de plano, pero podrá oír a las demás partes si se hubiera deducido en un asunto cuya complejidad así lo amerite.
- III. No se admitirán pruebas al substanciar la revocación, pero se tendrán en cuenta aquellos registros existentes en la causa que se señalen al pedir aquella, y



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- IV. La resolución que decida la revocación deberá emitirse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su interposición y no es susceptible de recurso alguno y se ejecutará de inmediato.

La interposición del recurso de revocación, implica la reserva de recurrir en apelación o en casación, el motivo materia del recurso de revocación si fuera procedente.

CAPITULO III

Apelación

Artículo 538. Resoluciones apelables

El recurso de apelación es procedente contra las siguientes resoluciones:

- | | |
|--|----|
| I. | La |
| s que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción y competencia. | |
| II. | El |
| auto que decida sobre la vinculación o no a proceso del imputado. | |
| III. | La |
| s que concedan o nieguen la acumulación de las acusaciones. | |
| IV. | La |
| s que hagan imposible la prosecución del proceso o lo suspendan por más de treinta días. | |
| V. | La |
| s que sobresean el proceso, o nieguen de cualquier forma, su sobreseimiento. | |



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- VI. La
s que se pronuncien sobre las medidas cautelares, con inclusión de las pronunciadas durante el juicio oral.
- VII. La
s que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional de la investigación inicial o del proceso, o algún otro medio alternativo de justicia restaurativa.
- VIII. La
s que nieguen la orden de aprehensión o comparecencia, por el ministerio público o por la víctima u ofendido, o en su caso, por su representante legal o asesor jurídico.
- IX. La
s resoluciones denegatorias de medios de pruebas, dictadas hasta el auto de apertura a juicio oral.
- X. La
negativa de abrir el procedimiento simplificado o abreviado o de acción penal particular.
- XI. La
s sentencias definitivas dictadas en cualquiera de los procedimientos especiales, o en el procedimiento simplificado o abreviado, previstos en este código.
- XII. La
s demás que establezca este código o la ley de ejecución de penas.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Salvo determinación expresa en contrario, el recurso de apelación procederá sólo en el efecto devolutivo.

Respecto a las resoluciones previstas en las fracciones V, IX y XI del artículo 538, en la primera, cuando se niegue el sobreseimiento y en la última, cuando la sentencia sea condenatoria, se admitirá el recurso con efecto suspensivo, las restantes se admitirán en efecto devolutivo.

Serán competentes para conocer del recurso de apelación los magistrados de los tribunales unitarios de distrito en cuya circunscripción territorial se halle el juez o tribunal que pronunció la resolución apelada, salvo cuando se trate de resoluciones que sobresean el proceso, o nieguen de cualquier forma, su sobreseimiento, respecto de las cuales conocerá unitariamente un magistrado de la Sala Colegiada Penal o de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia, asignado de la forma señalada en el artículo 553 de este código.

Artículo 539. Materia del recurso

La materia del recurso de apelación se limitará a resolver sobre los agravios que haya expresado el apelante; no obstante, si el tribunal de apelación al realizar una revisión de los registros encuentra que en la resolución se aplicó inexactamente la ley penal en perjuicio del imputado o se violaron sus derechos o garantías constitucionales o convencionales, o los principios reguladores de la valoración de la prueba, remediará las violaciones y emitirá la sentencia que proceda con plenitud de jurisdicción.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Artículo 540. Interposición, agravios por escrito y defensa en la apelación

El recurso de apelación se interpondrá por escrito ante el mismo juez o tribunal que dictó la resolución, dentro del plazo de cinco días.

En el escrito en el cual se interponga el recurso, se deberán expresar los agravios que causa al recurrente la resolución impugnada.

Cuando el tribunal competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en el lugar de residencia de aquél, para recibir notificaciones, o bien la vía electrónica para recibirlas.

Quien sea defensor particular del imputado, lo será durante el trámite de la apelación interpuesta hasta que ésta se resuelva, pero en el caso del párrafo precedente, aquél deberá señalar domicilio en el lugar de residencia del tribunal de apelación, para recibir notificaciones, o bien la vía electrónica para recibirlas.

En caso contrario, se prevendrá al imputado para que designe defensor que cumpla los referidos requisitos, y que si no puede o no quiere nombrar defensor, se le designará a un defensor público del lugar de residencia del tribunal de apelación.

Artículo 541. Emplazamiento, contestación y adhesión

Presentado el recurso, el juez emplazará a las partes para que en el plazo de tres días comparezcan ante el tribunal de alzada.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



En el término del emplazamiento, las demás partes podrán por escrito contestar los agravios para que se tomen en cuenta al momento de resolverse el recurso.

En todos los casos las otras partes podrán adherirse a la apelación interpuesta por el recurrente dentro del término del emplazamiento, expresando por escrito los agravios correspondientes, en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Artículo 542. Remisión

Realizado el emplazamiento, el juez remitirá al tribunal de apelación la resolución y registros de los antecedentes que obren en su poder. Ello no implicará la paralización ni suspensión del proceso.

Artículo 543. Pautas para la admisión y no admisión

A efecto de resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación se atenderá a las pautas siguientes:

- A. El tribunal que deba conocer de la apelación resolverá de plano sobre su admisión tomando en cuenta:
- I. Si la resolución impugnada es apelable.
 - II. Si el recurrente está legitimado para apelar o tiene interés jurídico para hacerlo, y
 - III. Si el recurrente ha cumplido con los requisitos de tiempo, forma y contenido.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- B. El
tribunal declarará inadmisibile el recurso cuando:
- I. Haya sido interpuesto fuera de plazo.
- II. Se haya deducido en contra de resolución que no sea impugnabile mediante apelación.
- III. Lo
interpuso persona no legitimada para ello o que carece de interés jurídico.
- IV. N
o se hayan expresado los agravios por escrito en la interposición del recurso.
- V. El
escrito de interposición o expresión de agravios carezca de la causa de pedir que motiva el recurso.

Artículo 544. Trámite

Recibida la resolución apelada y los antecedentes, el tribunal competente resolverá de plano la admisibilidad del recurso en los términos de los dos artículos precedentes.

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados haya manifestado en su escrito que desea exponer oralmente sus argumentos, o bien, cuando el tribunal de apelación lo estime pertinente, éste citará a una audiencia oral dentro de los diez días siguientes a la admisión del recurso, para que una vez



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



escuchadas las partes, dicte la sentencia que proceda en la misma audiencia o a más tardar dentro de los tres días siguientes.

Lo previsto en el párrafo precedente no exime al recurrente o adherente de exponer sus agravios por escrito al interponer el recurso o adherirse, ni tampoco exime a las demás partes de su contestación por escrito.

Excepcionalmente, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar las actuaciones judiciales originales. Ello no implicará la paralización ni suspensión del proceso.

Artículo 545. Celebración de la audiencia

El día y hora señalados para que tenga lugar, se celebrará la audiencia de vista con la asistencia de las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra sin que se admitan réplicas.

El imputado o acusado será representado por su defensor.

En la audiencia, el magistrado que presida, podrá interrogar a las partes sobre las cuestiones planteadas en el recurso o en su contestación.

Concluido el debate, el tribunal declarará visto el asunto y pronunciará oralmente la sentencia de inmediato, o si no fuera posible, dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia, confirmando, modificando o revocando la resolución recurrida.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



En caso de que no quepa convocar a la audiencia aludida en el artículo precedente, el tribunal de apelación se pronunciará sobre el recurso en un plazo no mayor de diez días a partir de la recepción de la resolución apelada y sus antecedentes.

CAPÍTULO IV

Recurso de casación

Artículo 546. Procedencia

El recurso de casación podrá interponerse contra la sentencia dictada por el tribunal de juicio oral y será competente para resolver del mismo, un tribunal formado por tres magistrados de la Sala Colegiada Penal o de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia. La admisión o no del recurso de casación, así como su tramitación, competará instruirlo al Presidente de la Sala Colegiada Penal o de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia.

Dicho recurso procederá en los casos en los que se invoque uno o más motivos concretos de violación que den pie a casación procesal o de la sentencia.

Cuando la violación del precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado provoque una nulidad, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento o ha hecho protesta de recurrir en casación, salvo en los casos de violaciones a derechos fundamentales y los producidos después de clausurada la audiencia de juicio oral.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Artículo 547. Interposición del recurso de casación

El recurso de casación se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio oral, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas, los motivos de agravio correspondientes y se expresará cuáles son las pretensiones.

Deberá indicarse, por separado, cada motivo con sus fundamentos. Los motivos y las pretensiones podrán ser alternos. Fuera de esta oportunidad no podrán alegarse otros motivos o pretensiones.

Artículo 548. Efectos de la interposición del recurso

La interposición del recurso de casación suspende los efectos de la sentencia condenatoria recurrida y no así los de la sentencia absolutoria.

Interpuesto el recurso, no podrán invocarse nuevas causales de casación; sin embargo, si al momento de resolver y luego de realizar una revisión de los registros, el tribunal encuentra que en la sentencia de condena se aplicó inexactamente la ley penal en perjuicio del imputado o se violaron sus derechos o demás garantías constitucionales o convencionales, o los principios reguladores de la valoración de la prueba, el tribunal remediará de oficio las violaciones mediante una resolución de casación procesal o de casación de la misma sentencia de condena, según proceda.

Artículo 549. Inadmisibilidad del recurso



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



El magistrado competente para instruir el recurso de casación declarará inadmisibile el recurso cuando:

- I. Haya sido interpuesto fuera del plazo,
- II. Se hubiese deducido en contra de resolución que no sea impugnabile por medio del recurso de casación,
- III. Lo interpusiere persona no legitimada para ello, o
- IV. El escrito de interposición carezca de agravios o de peticiones concretas.

Artículo 550. Motivos de casación de carácter procesal

El juicio y la sentencia serán motivos de casación cuando:

- I. No se haya hecho saber al sentenciado el motivo del procedimiento y el nombre de su acusador si lo hubiera; excepto en los casos previstos en la fracción V apartado C, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. El imputado se hubiera quedado sin defensa.
- III. Se haya violado el derecho de defensa.
- IV. Se haya omitido la designación del traductor al imputado que no hable o no entienda el idioma español, en los términos que señala este código.
- V. Cuando la audiencia del juicio oral haya tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada se exija bajo sanción de nulidad.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- VI. Cuando se haya citado a las partes para las audiencias del juicio que este código señala, en otra forma que la establecida en él, a menos que la parte que se dice agraviada hubiera concurrido.
- VII. La sentencia hubiera sido pronunciada por un tribunal incompetente o que, en los términos de la ley, no garantice su imparcialidad.
- VIII. E
n la tramitación de la audiencia de debate de juicio oral se hayan infringido en perjuicio del imputado otros derechos fundamentales asegurados en de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza o en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano que se encuentren vigentes.
- IX. E
n el juicio oral hayan sido violadas las disposiciones legales sobre publicidad, oralidad y concentración del juicio, siempre y cuando con ello se hayan vulnerado los derechos de las partes.

En estos casos, el tribunal ordenará la celebración de un nuevo juicio, enviando el auto de apertura de juicio oral a un tribunal competente, integrado por jueces distintos a los que intervinieron en el juicio anulado.

Artículo 551. Motivos de casación de la sentencia

La sentencia recurrida será motivo de casación cuando:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- I. Violente, en lo que atañe al fondo de la cuestión debatida, un derecho fundamental o la garantía de exacta aplicación de la ley penal o de la pena al hecho delictuoso de que se trate.
- II. Carezca de fundamentación, motivación, o no se haya pronunciado sobre la reparación del daño.
- III. Haya tomado en cuenta una prueba ilícita que trascienda al resultado del fallo.
- IV. No haya respetado el principio de congruencia con la acusación.
- V. Hubiera sido dictada en oposición a otra sentencia penal ejecutoriada.
- VI. Al apreciar la prueba, no se hubieran observado las reglas de la sana crítica, de la experiencia o de la lógica, o se haya desatendido el contenido de los medios de prueba, siempre que trascienda al resultado del fallo.
- VII. Esté probada una causa excluyente de delito.
- VIII. La acción penal esté extinguida.

En los referidos supuestos, el tribunal invalidará la sentencia y pronunciará directamente una resolución de reemplazo, salvo que las circunstancias particulares del caso hagan necesaria la reposición de la audiencia de debate de juicio oral, en los términos del último párrafo del artículo anterior.

Artículo 552. Defectos no esenciales

No causan nulidad los errores de la sentencia recurrida que no influyeron en su parte dispositiva, sin perjuicio de que el tribunal competente pueda corregir los que advierta durante el conocimiento del recurso de casación.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Artículo 553. Trámite

En la tramitación del recurso de casación se seguirá el procedimiento previsto para la apelación, salvo disposición en contrario.

Corresponderá al Presidente de la Sala Penal o de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia resolver sobre la admisión o no de pruebas.

En la misma audiencia de admisión, el presidente asignará en estricto orden secuencial de asunto, a los magistrados que deban conocer de la audiencia y resolver el fondo del recurso de casación de que se trate, así como a quien funja como presidente para ese asunto, a quien le corresponderá dirigir el debate en la audiencia de vista y formular una ponencia provisional acerca de la resolución definitiva, la cual será tomada por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados asignados.

Quien disienta de la mayoría votará en contra o podrá formular voto particular, el cual deberá formular a más tardar cuando ya quepa el engrose por escrito de la sentencia de casación.

Se tendrá como voto en contra o particular, el de quien concurra a favor del sentido de la resolución de que se trate, pero disienta en motivos o fundamentos que sean esenciales para llegar a la conclusión de la misma.

Cuando no se logró mayoría o proceda una excusa o recusación, se llamará a otro magistrado de la misma Sala Penal o a un supernumerario, según sea el caso. Las



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



excusas o recusaciones serán resueltas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Si entre todos los integrantes del tribunal de casación hubiere discrepancia en el resultado del fallo, se llamará sucesivamente a los supernumerarios, hasta alcanzar mayoría de dos por lo menos. Si llamados aquéllos, no se logra mayoría, resolverá el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

En el orden secuencial de asignación de asuntos deberá incluirse al mismo Presidente de la Sala Colegiada Penal o de la Sala Auxiliar.

La resolución del recurso de casación podrá diferirse hasta por diez días más de cuando deba pronunciarse, cuando se estime insuficiente el plazo por la importancia del negocio o lo voluminoso del caso, lo cual se acordará al concluir la audiencia de vista, señalando la fecha y hora para oír la sentencia, a la cual se citará a las partes y se pronunciará concurran o no a la misma.

Artículo 554. Prueba

Podrá ofrecerse prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o registros del debate, o en la sentencia.

También es admisible la prueba propuesta por el imputado o en su favor, incluso relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- I. Sea indispensable para sustentar el agravio que se formula o se trate de prueba superviniente; o,
- II. Se actualicen los supuestos del recurso de revisión.

El acusador coadyuvante, el actor civil o la víctima u ofendido en el caso de que hayan ejercido acción penal privada, podrán ofrecer prueba para resolver el fondo del reclamo, sólo cuando tenga el carácter de superviniente.

El Presidente de la Sala Penal o de la Sala Auxiliar recibirá la prueba o designará dentro de los magistrados asignados para conocer del recurso, a quien deba recibir la o las admitidas.

Cuando en la tramitación del recurso de casación se haya recibido prueba oral, los que la hubieran recibido deberán integrar el tribunal al momento de la decisión final.

Artículo 555. Sentencia del recurso de casación

En la sentencia, el tribunal deberá exponer los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su decisión, y pronunciarse sobre todas las cuestiones controvertidas, salvo que declare procedente el recurso con base en alguna causal que sea suficiente para anular la sentencia.

Artículo 556. Improcedencia de recursos



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



La resolución que recaiga al recurso de casación, no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la revisión de la sentencia condenatoria firme de que se trata en este código.

Tampoco será susceptible de recurso alguno la sentencia que se dicte en el nuevo juicio que se realice, como consecuencia de la resolución que haya decidido el recurso de casación. No obstante, si la sentencia fuese condenatoria y la que se hubiera anulado era absolutoria, procederá el recurso de casación en favor del acusado.

Capítulo V Revisión

Artículo 557. Procedencia

La revisión procederá contra la sentencia ejecutoriada, en todo tiempo y únicamente a favor del sentenciado en los casos siguientes:

- I. C
uando la sentencia se funde en pruebas documentales o testimoniales que después de dictada sean declaradas falsas en juicio.
- II. C
uando mediante prueba pericial no practicada antes y sin que hubiera estado al alcance del imputado o de su defensor solicitarla durante el proceso, quepa asumir que ya no podría sostenerse la sentencia de condena.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- II. Cuando después de emitida la sentencia aparezcan pruebas documentales que invaliden la prueba en que descansa aquélla o que sirvieron de base a la acusación y a la condena;
- III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otro que hubiera desaparecido, se presentara éste o alguna prueba irrefutable de que vive;
- IV. Cuando el sentenciado haya sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna, o
- V. Cuando en juicios diferentes haya sido condenado el sentenciado por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que lo hubiera cometido.

Artículo 559. Interposición

La revisión se interpondrá ante el mismo tribunal competente para conocer el recurso de casación. El escrito debe referir:

- I. Los datos precisos de la sentencia ejecutoriada cuya revisión se pide;
- II. La comisión del delito o delitos que motivaron ese acto y la decisión de condena;
- III. La causal que invoca y los fundamentos de hecho y de derecho en que apoya el recurso; y
- IV. Las pruebas que ofrece para demostrar los hechos constitutivos de la causal y la solución que pretende.

Para que se admita la prueba documental en que se funde el recurso debe exhibirse en el escrito de interposición. Si el recurrente no tuviere en su poder esos documentos deberá de indicar el lugar donde se encuentren.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Para que se admita la prueba documental en que se funde el recurso, deberá exhibirse en el escrito de interposición. Si el recurrente no tuviere en su poder esos documentos deberá de indicar el lugar donde se encuentren.

Artículo 564. Remisión a la ley de ejecución

En todo lo relacionado con la ejecución de las penas y las medidas de seguridad se observarán las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en la ley de la materia.

Artículo 565. Conciliación y mediación

Se considerará como vía dirigida a las formas de justicia alternativa, a todo proceso en el que la víctima u ofendido y el imputado, participan en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, en busca de un resultado restaurativo en el que se privilegiará la reparación del daño.

En lo relativo a la conciliación y la mediación para la solución de controversias, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Los medios alternos de justicia restaurativa previstos en este código, serán aplicables respecto a las averiguaciones previas y procesos por delitos que deban llevarse conforme al Código de Procedimientos Penales de Coahuila publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 25 de mayo de 1999.

Reitero a ustedes, las seguridades de mi más alta consideración.
Saltillo, Coahuila; a 09 de abril de 2013.

**ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO, NO RELECCIÓN.**

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ